



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN
EL EXPEDIENTE N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MELVIN GARCÍA MENDOZA

ASESORA

Abog. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Benjamín Sánchez Cubas

Miembro

Abog. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido en el sendero correcto, a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlos otra vez, eres quien me guía en el destino de mi vida, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, por haber puesto en mi camino aquella persona que ha sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de mi carrera Universitaria.

La universidad me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me ha brindado son incomparables, y antes de todo esto ni pensaba que fuera posible que algún día si quiera me topara con una de ellas.

Agradezco mucho por la ayuda incondicional de mis maestros, mis compañeros y a la universidad en general por todo lo anterior en conjunto con todos copiosos conocimientos que me han otorgado.

Melvin García Mendoza

DEDICATORIA

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas. De igual forma, a mis Padres, a quien le debo toda mi vida, les agradezco el cariño y su comprensión, a ustedes quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante buscando siempre el mejor camino.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional. Si no los tuviera, mi vida no tuviese sentido y al mismo tiempo seguir con el objetivo de alcanzar mis metas. Ellos son mi principal motivación.

Melvin García Mendoza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, robo y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance on, robbery aggravated by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, Judicial District Lambayeque - Chiclayo, 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; likewise the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: quality, motivation, range, robbery and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	15
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	15
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	16
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	17
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	17
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	18
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	20
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	21

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	21
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	24
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	24
2.2.1.3. La jurisdicción.....	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.3.2. Elementos.....	25
2.2.1.4. La competencia.....	26
2.2.1.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	26
2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	30
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	31

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	31
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	31
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	32
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	32
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	33
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	33
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	34
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	34
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	35
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	35
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	35
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	36
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	36
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	37
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	38
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	38
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	38
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	38
2.2.1.7.2. El juez penal.....	38
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	39
2.2.1.7.3. El imputado	39
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	39

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	40
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	41
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	41
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	42
2.2.1.7.5. El agraviado.....	43
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	43
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	43
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	43
2.2.1.8.1. Concepto.....	43
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	44
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.9. La prueba.....	50
2.2.1.9.1. Concepto... ..	50
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	50
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	51
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	52
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	53
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	53
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	54

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	54
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	55
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	55
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	56
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	57
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	57
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	58
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	59
2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	59
2.2.1.9.7.1. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	60
2.2.1.9.7.2. La testimonial	60
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	60
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	60
2.2.1.9.7.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.9.7.3. Documentos	64
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	64
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	64
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	64
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.9.7.5. La pericia	66
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	67
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	67

2.2.1.10. La sentencia	67
2.2.1.10.1. Etimología.....	67
2.2.1.10.2. Concepto.....	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	69
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	70
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	70
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	70
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	71
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	72
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	73
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	74
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	74
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	75
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	75
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	82
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	82
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	85
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	120
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	124
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	126
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	126
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	128
2.2.1.11. Medios impugnatorios	128
2.2.1.11.1. Concepto.....	128
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	129
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	129

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	129
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimiento Penales.....	129
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	129
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	130
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...	130
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	130
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	131
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	132
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	132
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	133
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	133
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	134
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	134
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	134
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado	134
2.2.2.3.1. El delito.....	134
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	134
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	134
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	135
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	135
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	136
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	136

2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	139
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	139
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	140
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	141
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	141
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	142
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	143
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	143
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	143
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	143
2.2.2.4. El delito de robo agravado.....	145
2.2.2.4.1. Concepto.....	145
2.2.2.4.2. Regulación.....	145
2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado.....	146
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	146
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	148
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	148
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	149
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio.....	149
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	149
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	150
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	150
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	151
II. METODOLOGÍA.....	154
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	154

3.2. Diseño de investigación.....	156
3.3. Unidad de análisis.....	157
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	158
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	160
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	161
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	162
3.8. Principios éticos.....	165
3.9. Hipótesis.....	165
IV. RESULTADOS.....	166
4.1. Resultados	166
4.2. Análisis de resultados	246
V. CONCLUSIONES.....	252
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	257
ANEXOS.....	269
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02.....	270
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	344
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	350
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	363
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	377

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	166
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	202
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	208

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	211
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	213
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	236

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	240
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	243

I. INTRODUCCION

La administración de justicia cumple en la actualidad un papel determinante en la protección de los derechos humanos, esta vinculación se produce por diversas vías; entonces la consecuencia directa, es que la tutela de Derechos humanos desciende del plano supranacional al ámbito interno, lo cual coloca a la administración de Justicia en una posición angular a la hora de interpretar su alcance y contenido, y medir su grado de respeto por parte de los ciudadanos y de las autoridades del Estado. (González, 2011).

En el contexto internacional

En España, según Burgos (2010), señala que la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Para Soberanes (1993), la impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional. En este país no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, siendo difícil que se modifique esta situación; los problemas son muchos y serios y a medida que pasa el tiempo estos se agravan; reflejándose este hecho en la población que cada vez va menos a los medios judiciales en busca de justicia por la singular vida democrática y la monocracia sexenal.

En Brasil según Sánchez (2010), el Gobierno se ha empeñado en mantener una dinámica que se asemeja mucho a una socialdemocracia típica, pero su talante es de defender los intereses de determinados sectores que podríamos llamar oligarquía capitalista-empresarial que con rostro de empresariado nacional, representa en realidad a capitales asociados de Brasil y capitales transnacionales y que han iniciado una serie de emprendimientos verdaderamente agresivos contra las agrupaciones humanas de campesinos, e indoamericanos. Lamentablemente está en la vista proyectos que implicarán el despojo (que el gobierno califica con el eufemismo de desplazamiento) en el emprendimiento de Velho Porto, 50.000 personas y en este caso el desplazamiento de 887 familias en la comunidad Dandara, se dirá que en esta ocasión el responsable no es el ejecutivo, sino la administración de justicia, pero esto no es así, el gobierno ha pertinazmente evitado aprobar las reformas legales necesaria que permitirían el acceso de este tipo de comunidades a tierra abandonadas y beneficia con sus decisiones a empresas y grandes terratenientes. Pero lo peor, es la fórmula en que han cooptado la administración de justicia, que parecen empleados de estas empresas actuando muchas veces contra derecho y en beneficio de las mismas, es una vergüenza que se diga que la justicia en Brasil es sólo para los ricos, parece que se vuelve necesario que el pueblo con buena memoria, registre la necesidad de unirse y organizarse para defender sus derechos.

En Bolivia en opinión de Racicot (2015), durante la presentación del “Informe 2014 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia”, insistió en señalar que los

problemas estructurales y de larga duración de la justicia, no solo que persistieron, sino que en muchos casos se agravaron durante el 2014, “de hecho es uno de los informes más preocupantes”. Una reforma que empezó hace 5 años. “Estas deficiencias que aún no se han corregido, continúan siendo un reto para Bolivia a pesar de que la reforma de la justicia empezó hace más de cinco años. Por eso, la Oficina exhorta a las autoridades a desarrollar un plan amplio de reforma de la justicia y la implementación gradual de la carrera judicial que fue adoptada en 2014 y que promoverá la independencia judicial”, La crisis en la Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados.

El investigador refiere que la actuación de los administradores de justicia tiene que ver con una eficaz o ineficaz emisión de sentencia. Y la demora y dilación en los procesos se da de manera real. Haciendo que un proceso sea engorroso, no satisfactorio.

En el ámbito peruano:

El Perú vive Según Quiroga (s.f.), lo que parafraseando a Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy; habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde la más ingeniosas hasta las más radicales, pasando qué duda cabe, por las autoritarias; eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema.

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: así lo indica Herrera (2014), la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la

seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

Asimismo para Galván y Álvarez (s.f.), indican que siempre se han discutido los problemas del Poder Judicial en el Perú han surgido algunos temas recurrentes: falta de independencia en relación al Poder Ejecutivo, lentitud e ineficacia en la tramitación de los procesos judiciales y corrupción de los magistrados. Por ello, a partir del año 1995, se han producido sucesivas «reorganizaciones» del Poder Judicial que han intentado solucionar estos problemas. Respecto a la corrupción, se han tomado medidas tendientes a evitar el nepotismo dentro del Poder Judicial y a conocer el patrimonio de los magistrados mediante declaraciones juradas de bienes. Asimismo, la reorganización en la tramitación de expedientes judiciales y la limitación en el contacto personal entre litigantes y magistrados han tenido como objetivo reducir las posibilidades de corrupción. De otro lado, se han creado o reforzado organismos de control a fin de detectarla y sancionarla. Sin embargo, los resultados de esta lucha parecen no haber sido significativos debido a los elevados niveles de corrupción.

En nuestro país no somos ajenos al grave problema que atraviesa nuestro sistema de justicia, la corrupción se ha institucionalizado. No llama la atención ya que es un hecho real, perjudicando un proceso justo de los que buscamos una verdadera justicia.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque:

Nuestra ciudad de Chiclayo, no es ajena a la corruptela que existe dentro de las esferas del Poder Judicial, es así que la OCMA dictó 74 sanciones contra jueces y personal de Lambayeque, estas medidas disciplinarias fueron acatadas por presuntos actos contrarios a ética. Se precisa que de estas medidas disciplinarias 49 fueron amonestaciones y 25 multas. Los sancionados habrían retardado la administración de la justicia y habrían incurrido en presuntos actos de corrupción. El primero compromete a los cuatro jueces superiores. Ellos fueron suspendidos al ser acusados de reducir penas por debajo de los límites legales en procesos por robo agravado, violación y tráfico ilícito de drogas. El segundo caso implica a la titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. Ella habría favorecido con resoluciones al ex alcalde de Chiclayo, hoy preso e investigado como presunto cabecilla de la organización delictiva denominada Los Limpios de la Corrupción. (Diario El Comercio, 2015).

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Chiclayo; comprende un proceso

penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Penal Colegiado Permanente que condenó a la persona de S.E.S.A., por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de T.R.S.**, a una pena privativa de la libertad de trece años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, asimismo, pagar una reparación civil de ochocientos soles a favor del agraviado.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio de apelación expresa ser inocente y solicita se revoque la sentencia y se le absuelva; esto motivó la intervención a la Segunda Sala Penal de Apelaciones cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de un año, un mes y veinte días aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,

en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver. Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso. Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional. También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

Esta investigación es parte del proceso educativo y profesional de la ULADECH, para que tanto la sociedad estudiantil, la sociedad jurídica y nuestros magistrados conozcan la realidad en torno a la justicia en el ámbito internacional y nacional, con la única finalidad de mejorar la calidad y claridad de las decisiones judiciales. Esta investigación es un aporte a la justicia y a la sociedad en su conjunto.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A su turno Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse

frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

De otro lado Díaz (2009), investigó en la tesis doctoral sobre Derechos Fundamentales y Decisión Judicial para la mejor aplicación del derecho penal en las SENTENCIAS; llegando a las siguientes conclusiones: a) El juicio de hecho consiste en determinar si la persona ha incurrido en el hecho investigado. Pues bien, el criterio dirigido al juicio de hecho postula que el juez penal debe admitir ampliamente la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en aquellos derechos fundamentales cuya indemnidad perjudica la calidad epistemológica del proceso penal. Inversamente, el criterio sugiere que el juez debe rechazar la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en derechos fundamentales cuya indemnidad favorece la calidad epistemológica del proceso penal. Según se mostró, se trata de un criterio que quiebra la asentada concepción de la doctrina, que establece una relación inversamente proporcional entre respeto de los derechos fundamentales y la calidad del juicio de hecho. Contrariando esta perspectiva, se ha sostenido y

demostrado que resulta perfectamente posible establecer una distinción entre dos categorías de derechos fundamentales. La afectación de algunos incrementa la calidad del juicio de hecho (como ocurre con la inviolabilidad del domicilio), mientras la afectación de otros perjudica dicha calidad (como ocurre con la inmediación y la contradicción). En otros casos la afectación del derecho fundamental podrá incrementar o disminuir la calidad del juicio de hecho dependiendo de las circunstancias del caso (como ocurre con el derecho a no declarar contra sí mismo). Desde la perspectiva de este criterio, los derechos fundamentales deben ser analizados separadamente. No obstante, la toma de posición frente a cada uno de ellos descansa sobre un único y mismo punto de partida: resulta posible afirmar que la persona ha incurrido en el hecho investigado si esto efectivamente ha acaecido y se cuenta con información probatoria (verificadores de verdad) que permiten sostenerlo. Consecuencia de ello es, precisamente, que el juzgador penal debe autorizar toda aquella diligencia de investigación que permite generar prueba de calidad. Y, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, la prueba de calidad es aquella que proviene de la indemnidad o de la afectación de los mismos, dependiendo de su relación con la calidad epistemológica del proceso penal. Por último, conviene recordar que el criterio dirigido al juicio de hecho no opera a lo largo de todo el proceso de fijación de los hechos. Según se expresó, para llegar a este estadio es necesario pasar de los hechos brutos a los hechos alegados, de éstos a los hechos probados y luego estos últimos se transforman en hechos fijados. En este entendido, la distinción entre las dos categorías de derechos fundamentales aquí referidas es significativa para pasar de los hechos alegados a los hechos probados. Los demás tránsitos pueden estar sometidos a otro tipo de criterios, en todo caso ajenos a las pretensiones y posibilidades del presente trabajo; b) El juicio de Derecho consiste en determinar si el hecho fijado es jurídico penalmente reprochable. Pues bien, el criterio relativo al juicio de Derecho propone que el juzgador penal se someta al precedente al momento de interpretar los enunciados normativos de Derecho penal material eventualmente aplicables a los hechos fijados, siempre que los hechos fijados del precedente sean iguales a los del caso actualmente sometido a su decisión. A falta de precedente, se postula que el juzgador penal debe formular un precedente hipotético al que esté dispuesto a someterse a futuro en todos los casos cuyos hechos fijados sean iguales a los hechos fijados en el caso actualmente sometido a su decisión, y aplicarlo

en este último. A diferencia de lo que ocurre con el criterio ofrecido para el juicio de hecho, la sumisión al precedente aparece con fuerte respaldo en la doctrina. El problema, por tanto, no consiste en contar con el apoyo de autores tan destacados como De Asís, Peces-Barba o Alexy, que comparten este criterio, sino en entregar nuevos argumentos a jueces y magistrados para que resulten persuadidos de que se trata de un mandato constitucionalmente justificado. En efecto, el derecho fundamental a la igualdad, el constitucional principio de seguridad jurídica, la exigencia de racionalidad establecida por el propio Tribunal Constitucional y una serie de fundamentos prácticos argumentan a favor de dicha sumisión. Por tanto, mientras las razones sobran, las voluntades jurisdiccionales faltan. Ahora bien, el hecho es jurídico penalmente reprochable si el hecho fijado en que ha intervenido es denotado por una norma de derecho penal material (aplicabilidad interna) y ello ha sido así determinado por el órgano competente y en un proceso judicial tramitado conforme a Derecho (aplicabilidad externa). En lo que se refiere al criterio ofrecido para el juicio de Derecho, sólo la aplicabilidad interna resulta relevante. En este sentido, se afirma que una norma de Derecho penal material es internamente aplicable al hecho fijado si éste es igual al hecho fijado en el precedente en el cual se declaró aplicable la norma. Y lo mismo puede decirse si el juzgador está dispuesto a aplicar la misma norma en un caso futuro cuyo hecho fijado coincida con el que se encuentra actualmente sometido a su decisión. En los casos contrarios la norma no es internamente aplicable. No parece estar demás reiterar por última vez que este no es el único ni el más importante de los criterios, pero seguramente sí uno de los más controvertidos en el discurso judicial. Por último, se ha mostrado la debilidad de la mayor parte de las objeciones erigidas en contra del mandato de sumisión al precedente. Sólo a una de ellas parece posible reconocerle un contenido argumental fuerte. Se trata de aquel que sostiene que la sumisión al precedente no hace más que reconducir el problema de la valoración desde el juicio de Derecho a la igualdad de hechos fijados. Frente a ello sólo resulta posible responder que, aunque el precedente no suprime las valoraciones, la especificación de los significados de los enunciados normativos de Derecho penal material eventualmente aplicables al menos las atenúa; c) Como la mejor aplicación posible del Derecho penal material puede conducir a una equivocada percepción respecto de las intenciones de este trabajo, conviene concluir destacando las pretensiones y consecuencias que no se le pueden adscribir. Ofrecer al juzgador algunos criterios de

decisión en el ámbito procesal penal para permitirle la mejor aplicación posible del Derecho penal material no se relaciona con el Derecho penal material ni con el Derecho penal de ejecución. En consecuencia, tales criterios no pretenden ni producen un incremento en la cantidad de tipos penales, en las penas establecidas para los delitos, ni en la imposición de las penas privativas de libertad. Del mismo modo, no persiguen ni necesariamente generan un incremento en las tasas de encarcelamiento o una disminución de los beneficios penitenciarios. En fin, los criterios tantas veces mencionados se relacionan con el Derecho procesal penal. En este horizonte no tienen más ni menos pretensión que colaborar a la absolución del inocente, o a evitar o detener su persecución penal en la más temprana etapa procesal posible, y permitir la condena del culpable en el grado estrictamente debido. (p. 289).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en eleva el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

El principio de inocencia se manifiesta como uno de los grandes pilares, sobre los cuales se sostiene el proceso penal, aunque el mismo parece desnaturalizarse, cuando se imponen medidas cautelares como la prisión preventiva, las cuales se sustentan entre otros elementos, en la existencia de indicios comprobados, en cuanto a la comisión del delito; esta persona que es acusada de un acto ilícito penal delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

-

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

El derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también a otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero. El Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como limitación del poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental,

como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal

Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

La unidad jurisdiccional es el principio aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el cual le compete sólo a los órganos - jueces y tribunales judiciales, en su función aplicativa, determinar lo que es Derecho en caso concreto y en forma irrevocable, esto es, con fuerza de cosa juzgada, a través del proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada

caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

El derecho al juez legal o natural se encuentra previsto en nuestra Constitución: todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Prohibición de los Tribunales de excepción.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La

independencia del juez penal ,radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

Principio garantista de derecho; es decir que los juzgadores emiten sus pronunciamientos sin presión, económica, política, social religiosa, por este principio de imparcialidad, el Juez emite sus fallos por la valoración de las pruebas y en respaldo al estado democrático de derecho

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir: la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Para el investigador la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta

garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Para el investigador, la publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

Para el investigador, la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Para el investigador, el principio de igualdad de armas, consiste en un derecho a la defensa a través de las mismas posibilidades que la acusación; esto es ser oídos en las mismas condiciones y poder hacer los mismos trámites, y poder evaluar la prueba en las mismas condiciones que las contrapartes.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

La motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión "figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión".

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Para el investigador, se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Para el investigador los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad.

2.2.1.3. jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma

de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

Estos elementos configuran las facultades y potestades que tienen los jueces para emitir sus pronunciamientos, de acuerdo a derecho y en ocasiones utilizar la fuerza pública en busca de que sus decisiones se cumplan.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El caso investigado sobre robo agravado; la competencia se derivó de la materia, la que fue considerado en la sentencia de primera instancia fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Permanente y segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones; en el aspecto territorial la competencia correspondió al distrito Judicial

de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo, ya que los hechos delictivos sucedieron en esta ciudad. (Expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los

segundos (p. 313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los

presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro

caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada .la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Finalmente por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal

según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser

considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por

el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los

actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en el nuevo sistema acusatorio, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de robo agravado tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado

es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;

4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la

defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un

lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°

(Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al í proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible

2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en

el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar

debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos

efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las

simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante ,2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del

material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una

crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un

importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas,

procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651).

2.2.1.9.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

2.2.1.9.7.2. La testimonial

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la construcción conceptual de éstos. Para este autor, el concepto de testimonio requiere algunas precisiones. (Cafferata, s.f., p. 94).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 192° del Decreto Legislativo No. 957 – Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.2.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

a) Testimonial del SOT1 PNP S.V.C, efectivo policial autor de las actas de intervención, registro personal, incautación e incautación y registro vehicular, quien

depondrá la forma y circunstancias en que intervino al acusado y la forma como redactó las actas en mención.

Que, trabaja en investigación, en delitos y faltas en la Comisaria de Atusarías desde primero de febrero del 2008, no ha sido sancionado por intervenciones irregulares, no ha sido denunciado por falso testimonio, refiriéndose al día a los hechos dijo que se encontraba de servicios en Atusarías, en horas de la tarde se hizo presente una persona extranjera solicitando el apoyo desesperadamente por víctima de robo por dos sujetos a bordo de una moto taxi de color roja y negra , personal policial socorrió, auxilio como cualquier ciudadano, se le brinda el apoyo se constituyeron con el agraviado, que en esos tiempos el patrullero estaba malogrado, han tenido que coger un taxi, que el agraviado les manifestó que se había suscitado cerca de la circunscripción y que a las 3.30 lo habían asaltado, hicieron el recorrido por la zona, el agraviado conocía las características del sujeto y vehículo han estado rondado y a la altura del Epsel logra divisar el vehículo decía sin límites, entonces logra divisar la placa y las características y dijo, jefe ese es, han tenido que alcanzarlo, primero verificar y dijo él es, como pasó de su jurisdicción, pasó a Chiclayo, que era Quiñones, le hemos intervenido a media cuadra o una cuadra de radio patrulla, han dicho pare señor, han tenido que intervenirlos a la hora de bajar le han solicitado sus documentos y en todo momento opuso resistencia, no presentó documentos, han bajado y el agraviado estuvo parado al lado de la puerta, han tenido que decirle acompáñenos, opuso resistencia, que tuvo que ponerle una marroca y lo sacamos del vehículo donde habían otras personas y con la fuerza proporcional los han sacado, se puso como loco, agrediendo en todo momento, que han sido agredidos por las personas que estaban en su vehículo, que antes de la intervención ha pedido apoyo de radio patrulla, llegaron dos motorizados y le han dicho que ellos los conduzcan a la comisaría de Atusparias, después han salido en el taxi por la Comisaria de Campodónico donde había un patrullero solicitándole apoyo y el taxista se fue, que lo han traído hasta la comisaría de Atusparias con el patrullero, han estado haciendo las actas respectivas, que el acusado se oponía a la intervención y se ha golpeaba en la pared, cuando hacían las actas dentro de la oficina esperaba en la puerta y el compañero le hace el acta de registro personal es el técnico H.A, que él a un metro de distancia, ha observado le han encontrado tres tarjetas Masterd Card, una licencia de conducción y una visa y el

agraviado reconoció que eran suyas, seguían confeccionando las actas y estaba comprometido con la sindicación del agraviado, que antes de hacerle el registro se le dijo que exhiba sus pertenencias y no los quería exhibir y le sacaron de su bolsillo de su casaca que vestía, lado derecho, color banca, que ellos estaban con chalequitos, nuestro nombres y sheriff, nos identificamos como policías, refiriéndose al acusado dijo que en todo momento opuso resistencia, no quería bajarse de la moto, se puso bien duro, le gente se aglomeraba, refiriéndose a la moto taxi dijo que de ella bajaron las féminas y lo agredieron física verbalmente, cogiéndose de la camisa, cuello, brazos, que temía que le despojen del armamento, justamente llegaron los de radio patrulla, y se calmo un poco la situación, que la intervención fue rápido desde su inicio, que están prestos para dar apoyo, sea en patrullero, moto taxi y carro civil, que cuando intervinieron no llevaron ningún documento, el agraviado no les dijo el nombre del acusado y pero era de otro país, era brasileño residía en España, refiriéndose al hecho que cuando toma la moto taxi a dónde se iba, dijo que se iba al paradero de Lambayeque, y había cogido una moto taxi, fueron dos sujetos, refiriéndose al acusado dice que baja el sujeto con arma y lo apunta, lo agreden, empujan al agraviado y les dijo que le llevan tarjetas y dinero cerca de 600, cuando se le hizo el registro él estaba a una distancia de un metro, ellos nos sacan ficha de Reniec, la tarjeta era color azul, una de ellas tenía su foto y su nombre, reconoció que eran suyas, refiriéndose al agraviado.

b) Testimonial del SOT2 PNP J.M.H.A, efectivo policial autor de las actas de intervención, así como de registro personal, incautación e incautación y registro vehicular, quien depondrá la forma y circunstancias en que intervino al acusado y la forma como redactó las actas en mención.

Sobre el día de los hechos dijo que el tres de septiembre en horas de la tarde una persona se acerca a la sección de investigación que había sido objeto de robo agravado por dos sujetos en una moto taxi, luego de unos minutos han salido al apoyo, con el señor y su compañero V,C, fueron en una unidad particular porque el patrullero hacia otra diligencia, hicieron reconocimiento por el lugar hechos, después de algunos minutos el agraviado pudo reconocer a la unidad móvil que estaba conduciendo el detenido, inmediatamente lo han perseguido y los intervinieron en la calle Quiñones y Arica aproximadamente, fue allí donde lo identificaron solicitándole los documentos

personales, el agraviado se quedó en el auto, en la parte posterior, se negó a identificarse intentaba fugarse, agresivo en todo momento, refiere que el acusado estaba acompañado de dos féminas y una menor de edad, ellos interrumpieron la intervención, que quiso darse a la fuga solicitamos apoyo al 105 luego lo han logrado subir al vehículo particular, después aparecieron efectivos policiales en sus motos lineales de radio patrulla, luego lo han conducido a la comisaría de Atusparias, agrega que a la altura de Campodónico los apoya un vehículo policial, era una camioneta de radio patrulla, el intervenido seguía engrilletado de una mano y no se permitía poner a la otra, se golpeaba, intento quitarle el arma, que estando en la comisaria el señor imputado, su compañero V.C., en la sección investigaciones a efecto de identificarlo de quién se trataba, se procedió hacer el registro personal, dicha acta se efectúa de acuerdo al artículo 210 de Código Procesal Penal donde señala que se le tiene que solicitar al intervenido que exhiba todas sus cosas, se hace en presencia de un familiar y en vista que no llegaban sus familiares y abogado se procedió hacerle el registro personal encontrándose en su bolsillo derecho de su casaca blanca tres documentos, dos tarjetas de crédito y una licencia de conducir que estaba con su fotografía, y así se procedió hacer el acta de registro personal en presencia de su compañero que estaba observando, después se le dio lectura para que el intervenido entienda limitándose a poner una impresión digital, no quiso firmar de lo que se dejó constancia, le hicieron las actas de intervención y se dio cuenta al Ministerio Público para que tome conocimiento y avancemos con las demás diligencias, que trabajamos de civil pero con chaleco de la Policía Nacional del Perú y su identificación con sheriff, fueron agredidos desde el inicio por el detenido y los familiares en todo momento el acusado también se agredía, el agraviado no les dijo el nombre, que para nada han tenido ficha de Reniec, el acusado se autolesionó, que en el interior del vehículo civil se golpeaba, también en el vehículo policial, se lesionó fuera de las oficinas de investigaciones, que estaban peinando varias zonas como Parado de Bellido, Chocano, Micaela Bastidas, el agraviado logra ver que la moto taxi y le dijo atrás dice sin límites, la moto sale de su jurisdicción han ido detrás de ellos y cuando lo han alcanzado el agraviado dijo, esa es la persona, que estuvieron en el interior de la sección investigaciones, estaba su compañero V. C., a un metro observando, el agraviado estuvo en la puerta del sección investigaciones, no ingresó, le prohibimos que ingrese, el acusado en ningún momento les dijo que se iba a una reunieron

familiar, sólo opuso resistencia, no mostro ningún documento al momento de la intervención.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa

que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

A efecto de la valoración de documentos asimismo considerando acreditar los siguientes documentos:

1. Acta de intervención policial de fecha 03 de setiembre del 2013, en la que se da cuenta de la intervención policial del imputado S.E.S.A.
2. Acta de registro personal del imputado.
3. Acta de lectura de incautación
4. Acta de incautación y registro vehicular, respecto de la mototaxi marca SELFIR.
5. Acta de declaración del agraviado T.R.D.S, en la que narra con lujo de detalles como es que fue víctima del delito de robo agravado por parte del sujeto y otro sujeto al que escucho que este lo llamaba con el apelativo “gordo” mientras que al acusado le decían “tarta” entre otros datos que corroboran los hechos precedentemente opuestos.
6. Acta de declaración del imputado S.E.S.A
7. Certificado médico legal del agraviado T.R.D.S, en la que se concluye que presento lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo de un día de atención apuntativa por cuatro días de incapacidad médico legal.
8. Ficha RENIEC del acusado.
9. Acta de reconocimiento en rueda practica con las formalidades de ley y en la que con presencia del abogado defensor del imputado, el agraviado T.R.D.S.
10. Boucher de retiro de dinero en efectivo por el Banco de Crédito del Perú y reporte de movimiento de la cuenta bancaria del agraviado T.R.D.S.
11. Copias xerográficas de la tarjeta de crédito.

12. Copia xerográfica de la boleta informativa emitida por la SUNARP en la que se da cuenta que la mototaxi de placa de rodaje M8-4120 perteneciente a la Sra. T.A.F, madre del acusado.
13. Acta de declaración del efectivo policial S.V.C, manifestado el modo y forma en que intervino al acusado el día en que ocurrió los hechos.
14. Acta de declaración del efectivo policial J.M.H.A, manifestando el modo y forma en que intervino al acusado en el día en que ocurrió los hechos.
15. Toma fotográfica de la mototaxi color roja de placa de rodaje M8-4120 en la que se produjo el robo agravado sub materia.
16. Acta de declaración ampliatoria del efectivo S.V.C.
17. Acta de declaración ampliatoria del efectivo policial J.M.H.A.
18. Acta de declaración del efectivo policial L.A.M.G.
19. Oficio N° 2013-1895-RDC-CSJLA-PJ informando sobre la inexistencia de antecedentes penales del acusado S.E.S.A. (EXPEDIENTE N° 05122-2013-0-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba. (Código Procesal Penal – Manuales Operativos, 2007, p. 49).

Para el investigador, la pericia es un medio de prueba que fortalece y da convicción a los juzgadores para que emitan un pronunciamiento de acuerdo al principio de la prueba, estas pericias pueden ser de parte; inclusive se puede solicitar en la instancia respectiva y dentro de los plazos estipulados una pericia de alguna pericia ya realizada.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

La Dra. Médico legista S.M.CH.L., señala en el certificado médico legal 009710-L., que la agraviada presenta tumefacción y equimosis de 2x1 cm en base de primer dedo de mano derecha, con limitación funcional para la flexión y extensión, equimosis rojiza de 2 x1.5 cm en región dorsal superior, lado izquierdo equimosis rojiza de 3x 2en pierna derecha, cara anterior, tercio medio, equimosis tipo roce de 2x1.5 cm en pierna derecha, cara anterior, tercio superior y equimosis rojiza de 3 x1.5cm en pierna derecha, cara anterior, tercio distal y las conclusiones es que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiere un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal y el método empleado es el clínico descriptivo.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Rocco (citado por Rojina, 1993) refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende

cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, A. ,1994).

Dentro de esta misma perspectiva (Couture, 1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (citado por Hinostroza, 2004; p.89) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes,

creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, Oliva (Citado por San Martín, 2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de

acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad

jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta

justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del

grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por

la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos

materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
 - 3.2. Individualización judicial de la pena
 - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y

circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un

ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada

sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale

decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture, 1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho

aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al

enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya

aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un

psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por en Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más

bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las

expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los

llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo

la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el

instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre

la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de

daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no

puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que

permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de

defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La

mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de

extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar

la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es

condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo

(modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martin, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martin,

2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial estudiado, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, siendo el sentenciado quien interpuso el recurso, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Colegiado en lo Penal. La pretensión formulada fue la revocación de la sentencia y la absolución todos los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque. (Expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: ROBO AGRAVADO (Expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Robo agravado se encuentra tipificado dentro de los delitos contra el patrimonio, según lo señala el artículo Art. 189°, Capítulo II, Título V, Libro Segundo del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

El delito puede ser concebido desde una doble plataforma de naturaleza normativa y social.- normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales y función política (criminal) que le corresponde en exclusividad al legislador; y social, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Peña Cabrera, 2011, p. 20).

El delito es aquella figura abstracta, plasmada en un cuerpo legal, en función de represión y prevención, ya que; aquel agente que realiza lo configurado como delito, tendrá que ser procesado por la acción delictiva tipificada como delito.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: el dolo se concibe como la conciencia y voluntad del sujeto, al realizar un acto tipificado como delictivo; es decir que se proyecta exclusivamente sobre los hechos típicos y que no toma en cuenta si el sujeto pasivo conoce la simplificación jurídica de su actuar. (Academia de la Magistratura, s.f.).

b. Delito culposo: es aquella acción peligrosa sin ánimo de lesionar el bien jurídico, esta conducta imprudente o culposa, por la falta de cuidado lesiona el bien. (Berdugo, 1996).

c. Delitos de resultado: el sujeto activo tiene la intención de obtener cierto resultado concreto mediante su conducta; sin embargo, el resultado que produce es más grave que el que decidió producir. (Alegría, 2007, p. 161).

d. Delitos de omisión: es aquel delito que se comete mediante un no hacer, mediante la no realización de conductas activas, mediante un no acción, mediante una inacción. Es decir, mediante una conducta omisiva. (Alegría, 2007, p. 164).

e. Delitos comunes: Es todo aquel delito considerado deshonroso, configurado con las penas más severas, ya que la acción desplegada va en contra de la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, es decir va contra la persona.

f. Delitos especiales: Es todo aquel delito realizado por funcionario o servidor del estado, en agravio del Estado y de las entidades públicas respectivas, estas acciones delictivas van en desmedro del erario nacional.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Llamada también teoría general de la imputación delictiva, ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican como los elementos teóricos de la teoría del delito. (Peña Cabrera, 2011, p. 43).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La frustración de expectativas inherente a la comisión de un delito se contempla en la actual ciencia del derecho penal desde una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre el acto o hecho prohibido y como un juicio de desvalor que se hace del autor de ese hecho. Al juicio de desvalor sobre el hecho se le llama injusto o antijuricidad y al juicio de desvalor que recae sobre el autor culpabilidad. (Muñoz, 2001, p. 64).

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La norma jurídico penal está constituida de dos partes; precepto y sanción, la primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador recurre a las notas esenciales referentes al autor, al acto y a la situación del hecho; las que fundamentan el contenido ilícito material de la infracción particular. Es decir la comprobación de un acto se adecua o no a un tipo legal debe ser realizada con mucho cuidado. Un error puede conducir a reprimir como delito un acto que no ha sido previsto como tal en una ley, o a no perseguir penalmente al autor de un acto, en realidad típico. (Hurtado, 1987).

La tipicidad es entendida como aquella acción delictiva comprobada la que se encuentra tipificada como delito, porque deviene en vulnerar los derechos protegidos por la norma.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Ticona (s.f.), desarrolla a la estructura de la tipicidad desde dos esferas: a) para obrar con dolo el autor debe haber tenido conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Por lo tanto al determinar cuáles son los elementos del tipo objetivo, se define al mismo tiempo, que elementos debe haber conocido el autor para afirmar que su obrar fue doloso; y b) la voluntad de realización, este no solo quiere decir que el autor haya conocido los elementos del tipo objetivo, sino además que haya tenido voluntad de realizarlo, es decir de realizar el comportamiento prohibido por la norma.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

Según Ticona (s.f.), indica que son dos:

a) Elementos descriptivos.- son aquellos elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica: (bien mueble en los delitos de robo); y b) elementos normativos.-aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica provenientes de otras ramas jurídicas: (funcionario o servidor público). (p. 11).

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Esta teoría propone reemplazar la relación de causalidad por la imputación objetiva, es decir por una conexión elaborada en base a consideraciones jurídicas y no naturales. Desde la perspectiva de la imputación de la conducta manifestamos que contempla conceptos que funcionan como filtros, los mismos que tienen la finalidad de determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típicamente objetiva o no. Este instituto desarrolla la teoría del tipo desde una imputación objetiva a la conducta y al resultado. La imputación requiere comprobar: a) si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y b) si el resultado es producto del mismo peligro; a partir de esos dos criterios podemos distinguir: imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva de resultado. (Teoría de la imputación objetiva, s.f., p. 06).

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El dolo es la forma más grave de la culpabilidad. El estudio de la evolución de su concepto significa en cierta medida, regresar al estudio de la culpabilidad en general. Se ha tratado de determinar la naturaleza del dolo de dos maneras diferentes: la teoría de la voluntad afirma que el dolo consiste en querer el resultado delictuoso; la teoría de la representación, por el contrario, se aleja de esta concepción demasiado estrecha, y admite que el delincuente obra con dolo, cuando él se representa el resultado delictuoso. (Hurtado, 1987, p. 219).

El dolo viene hacer aquella voluntad intrínseca que es manifestada o realizada con premeditación; aquí la voluntad de hacer daño está configurado como dolo.

2. Elementos del dolo

Según nuestro Código Penal, los elementos del dolo son la conciencia y la voluntad. La doctrina los califica de elementos intelectual y volitivo.

La conciencia significa el conocimiento, por parte del agente, de todas las circunstancias objetivas contenidas en el tipo legal. El autor debe ser consciente de realizar el acto delictuoso, de producir el resultado, de crear una relación de causalidad entre ambos de conocer todos los otros elementos esenciales al tipo (por ejemplo, la calidad de la víctima, la naturaleza del objeto sobre el que se ejecuta la acción o los medios a emplear, las circunstancias del acto típico). Vale decir, que el agente debe conocer, en el momento de actuar, los elementos descriptivos del tipo legal, que por estar referidos al mundo externo son fácilmente aprehensibles, y los elementos normativos, respecto a los cuales el autor debe comprender cabalmente la valoración o calidad a la cual hacen referencia (cosa mueble ajena, documento público, funcionario público). No es necesario, por el contrario, que el agente conozca su propia responsabilidad, el grado de realización de su acto, las condiciones objetivas de punibilidad y el carácter punible de su acto. (Hurtado, 1987, p. 220).

3. Clases de dolo

Los doctrinarios enseñan que existe: a) el dolo directo, cuando el resultado típico es el objetivo que se persigue.- robar, matar, violar, etc.; b) el dolo eventual, conducta que se realiza y sabe que este hecho podría o posiblemente se produzca un resultado típico; pero a pesar de ello no deja de actuar. (Academia de la Magistratura, s.f.).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

Tradicionalmente, la culpa ha sido considerada con el dolo como una forma o especie de culpabilidad. Según la concepción dominante, en la actualidad, se trata de un especial tipo de acción punible, y su distinción de la forma dolosa es ajena a la determinación de la culpabilidad. De modo que los elementos antijuricidad y culpabilidad, en cada una de estas formas de acción punible, poseen características especiales. Los defensores de esta concepción son tanto los partidarios de la "acción finalista" como los de la "acción social"; en la jurisprudencia de los tribunales

alemanes gana terreno constantemente. (Hurtado, 1987, p. 227).

La culpa es aquel acto típico y antijurídico, existente pero sin la voluntad de realizar el acto penado; es decir que esta acción no es premeditada, sino deviene de una irresponsabilidad o del deber de cuidado como lo señala la doctrina.

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Para que una determinada conducta sea considerada como un injusto penal es necesario que además de su adecuación a un tipo delictivo, se compruebe que esta conducta se ha realizado en contradiciendo la normativa; es decir la antijuricidad es aquella contradicción de la conducta con el derecho. (Academia de la Magistratura, s.f.).

La antijuricidad es la conducta contraria a la norma; es decir que aquella acción que causa daño, está prohibida; así lo señala la ley; por ello que la antijuricidad es el saber que la actuación ilícita está prohibida.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Alegría (2007), sostiene:

La antijuricidad formal es la contradicción de una conducta con el ordenamiento jurídico. Consiste en la no observancia de la norma de prohibición o de la norma mandataria. Así la conducta realizada por el sujeto activo lesiona el ordenamiento jurídico; asimismo la antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. (p. 177).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Llamada también teoría general de la imputación delictiva, ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican como los elementos teóricos de la

teoría del delito. (Peña Cabrera, 2011, p. 43).

Se hace necesario entender que la culpabilidad es aquella acción realizada que es típica y antijurídica, pero que también se configura en que el actor que realiza tal acción es imputable y no deviene en ninguna causa de justificación.

1. Determinación de la culpabilidad

Arango (2006), cita a Núñez quien sostiene:

Para los fines del derecho penal, la imputabilidad en el autor implica que el sujeto es capaz de haber actuado con culpabilidad, es una cualidad personal del delincuente, en la que trae como consecuencia que sea acreedor que para aquellos le sea aplicado una pena, mientras que a los inimputables, se les reserve la medida de seguridad. (p. 66).

2. La comprobación de la imputabilidad

La imputabilidad es aquella capacidad que tiene un sujeto para dirigir su comportamiento conforme al ordenamiento jurídico y no contra del mismo. La persona que no goza de la libertad para determinarse por su voluntad no tiene capacidad para decidir si respeta o no el ordenamiento jurídico dispuesto por la sociedad y el estado. (Alegría, 2007, p. 191).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Consiste en que el sujeto activo sepa, conozca, perciba, se dé cuenta, que está actuando contra el ordenamiento normativo, es decir que su conducta es antijurídica, ilícita. Únicamente puede hacerse responsable una persona si conoce que su acto lesiona la norma, es decir que es antijurídico, pues en caso contrario no podría motivarse por dicha norma justamente porque la desconoce o porque tiene error de apreciación en relación a la misma. (Alegría, 2007, p. 194).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Consiste en que, según las condiciones concretas que rodean al hecho, el sujeto agente

estuvo en la posibilidad y libertad de decidir realizar otra conducta diferente a la que originó la lesión o puesta en peligro los bienes jurídicos. Por eso actúa culpablemente quien pudiendo proceder conforme al ordenamiento jurídico decide proceder en contra del mismo realizando una conducta antijurídica. (Alegría, 2007, p. 197).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Son definidas también como toda aquella conducta que se desprende del hecho tipificado como delito y de la verificación del mismo como ente y de la relación de autoría que media entre este y un sujeto el cual debe ser imputable; estas consecuencias son las llamadas penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. (Pérez, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es la retribución por un mal que se ha realizado en contra de la ley, esta pena cumple la función de luchar contra el delito a través de su prevención, intimidando y amenazando con una pena al comportamiento prohibido. (Muñoz, 2001).

A su turno Morillas (1991), sostiene:

La pena no solo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito. (p. 15).

En este sentido la pena es conceptualizada como el pago al sujeto que realizó causando un daño y contrario a la norma; es decir que por medio de esta pena que debe ser proporcional al daño causado, tiene la función de reprimir y de socializar al sentenciado.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

De acuerdo a lo establecido en el art. 28° del Código Penal; estas penas se clasifican en privativas de la libertad, restrictivas, limitativas de derechos y multas.

a) Penas privativas de libertad

Es la que se impone al condenado por mandato judicial luego de haber incurrido en un ilícito penal, conllevándolo a la pérdida de su libertad por tiempo determinado; en este sentido Muñoz indica: Estas penas consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal, que permanecerá en mayor o menor grado, sometido a un régimen de vida y por lo común sujeto a trabajar. (Zelada, 2013, p. 04).

b) Restrictivas de libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inc. 11 de la Constitución; art. 13° de la Declaración de los Derechos Humanos; y art. 22° de la Convención Americana de los Derechos Humanos). (Clases de penas, 2013).

c) Privación de derechos

Al respecto Prado (s.f.), las califica como procedimientos y mecanismos limitativos; ya que afectan a los derechos de libertad y de propiedad, como también al ejercicio profesional o de la participación en la vida política del país. Tipificado en el art. 31° del Código Penal, siendo de tres clases: prestación de servicios a la comunidad; limitación de días libres e inhabilitación. (Zelada, 2013, p. 03).

d) Penas pecuniarias

Consiste en pagar cierta suma de dinero al Estado por parte del condenado, como una forma de reprimir la comisión del hecho punible en la que se tiene en cuenta la gravedad del delito y la situación económica del condenado, aplicando de acuerdo a los arts. 45° y 46° del Código Penal; así esta pena pecuniaria afecta al patrimonio del penado. (Zelada, 2013).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Para determinar la pena, se tendría que ver el principio de proporcionalidad y lesividad existentes en el acto ilícito; al respecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, establece: (...) se deja al Juez el arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La responsabilidad civil es una consecuencia escindible de las consecuencias directas del delito, por tanto se trata de una consecuencia jurídica indirecta del delito, es decir constituye una especie de consecuencias condicionadas a (el elemento condicionante será la existencia de un daño entendido desde el derecho civil). (Pérez, 2015).

Siendo así la reparación civil, tiene la función de reparar el daño causado por la conducta ilícita , teniendo en cuenta la proporcionalidad del daño; asimismo esta reparación debe estar de acuerdo a la condición económica del imputado.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación sustitutiva, alcanza bienes muebles e inmuebles. Esta restitución consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho (destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. (Zelada, 2013, p. 06).

b) La indemnización por daños y perjuicios

Prescrita en el art. 93º, inc. 2 del Código Penal, cuya función es reparar la magnitud del daño que se ha causado a la víctima, esta indemnización cumple una función reparatoria y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en la norma en mención.

c) El daño emergente y el lucro cesante

En lo relacionado al pago de indemnizaciones cuando se causa un daño o perjuicios, hay que considerar dos conceptos muy diferentes como lo es el lucro cesante y el daño emergente, y no siempre corresponde indemnización por los dos conceptos:

a) El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido; y b) El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio. (Blog Gerencia, 2009, párr. 01).

d) El daño moral

En un principio el daño moral fue visualizado como un perjuicio al placer o por

disgusto, inclinándose la doctrina por una concepción subjetiva. Actualmente crece la tendencia de objetivación y socialización del daño moral. Se proyecta más allá de lo que la persona siente, quiere o piensa para comprender la lesión a cualquier aspecto de lo que “vive”, sea cualquier afectación a la capacidad de sociabilidad como dimensión espiritual de la persona, sea la imposibilidad de realizar actividades abnegadas, altruistas y comunitarias, que inclusive benefician espiritualmente a otros. El daño moral resultaría del atentado a los derechos de la personalidad; es decir, aquellos bienes que integran el llamado patrimonio moral de la persona. Otra teoría, tiene en cuenta la naturaleza del interés lesionado; basta el ataque a un interés extra patrimonial, aunque sea patrimonial el bien dañado. Según una tercera postura, el daño moral consiste en el resultado de lesión: una consecuencia negativa de naturaleza espiritual. Este podría definirse como una modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y perjudicial para su existencia. Así también al decir de Peña Cabrera el hecho de ser objeto de una agresión criminal no sólo significa una afectación material al bien jurídico objeto de tutela, sino este trasciende esta esfera y se penetra en la esfera intersubjetiva de la víctima o de sus parientes más cercanos (Peña Cabrera, 2004, p. 559).

2.2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.2.4.1. Concepto

Nuestro Código Sustantivo Penal sostiene en el art. 189° que el robo agravado es aquella acción típica que despliega el agente para hacer propio algo que no es de él, utilizando la fuerza y violencia para conseguir su propósito, por ello el Código ha configurado al robo con agravantes; los que colocaran al agente en una situación difícil en cuanto a la pena.

El delito de robo está configurado como aquella conducta y voluntad realizada que causa un daño patrimonial; aquí existen otros daños que son protegidos como: la vida, el cuerpo y la salud física y mental.

2.2.2.4.2. Regulación

El Código Penal del Perú tipifica el robo, que se caracteriza por el apoderamiento

ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, "empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta sancionada con pena privativa de libertad desde tres a ocho años (artículo 188). Y que se agrava también cuando se comete en determinadas circunstancias de lugar, tiempo, medios, etc., fijándose entonces la pena desde veinte a veinticinco años; o pasando a ser la de cadena perpetua si se actúa "en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental" (artículo 189° del Código Penal).

2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Es aquella apropiación indebida de bienes muebles, la cual percibe al sujeto pasivo como un obstáculo al cual allanar, siendo así este sujeto activo en forma directa, hace uso de la violencia física y psicológica coaccionando en busca de crear temor y peligro en la vida del agente pasivo, con la finalidad de vencer los mecanismos de defensa que pueda utilizar la víctima para repeler el ataque. (Peña Cabrera, 2010).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El delito de robo constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; el desvalor también radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela de este tipo penal. (Peña Cabrera, 2010, p. 225).

B. Sujeto activo

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser

considerado autor, basta con que cuente con capacidad-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. (Peña Cabrera, 2010, p. 227).

C. Sujeto pasivo

Será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del Código Penal. Sin embargo dicha coacción en ocasiones va en contra de la víctima en el peligro inminente de la vida y el cuerpo a una persona distinta al dueño del patrimonio. Entonces el sujeto pasivo del delito poder ser una persona natural o jurídica; asimismo existe otro sujeto pasivo de la acción típica que vendría hacer la víctima del robo pero no la propietaria del bien robado. (Peña Cabrera, 2010).

D. Resultado típico

Respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A). (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

E. Acción típica

En el delito de robo la acción típica da lugar a un acto típico de apoderamiento, que se ejerce mediante la violencia física o la amenaza que recae sobre quien porta el bien o tercero vinculado. (Peña Cabrera, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Es aquella acción desplegada antijurídica que causa un agravio, por ello la Ejecutoria Suprema. Expediente N° 695-2000- Ica, sostuvo que “cuando el agraviado sufre lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado,

este es la conducta del procesado”; en este aspecto la causalidad del acto ilícito configura un agravio al sujeto víctima del hecho.

a. Determinación del nexo causal.

La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la realización de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 95).

G. La acción culposa objetiva

La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La figura delictiva de del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y amenaza de peligro inminente. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Al aparecer o realizar aquella conducta que transgrede el bien jurídico protegido y tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Al igual que el hurto, el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien, por lo que podría darse un error de tipo, que si es invencible, no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serían desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (animo de tener provecho, que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido que no existe robo de uso. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el art. 188° del Código Penal; y sus agravantes en el art. 189 del mismo cuerpo legal.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

La formalización de la denuncia contra S.E.S.A., por el presunto hecho de robo agravado en agravio de T.R.S., por lo que el Ministerio Público solicitó catorce años, ocho meses de pena privativa de la libertad; siendo que el sujeto activo manejaba una mototaxi, el agraviado quien era extranjero, le solicita una carrera al paradero de Lambayeque; y este en vez de llevarlo a su destino real, lo lleva al Distrito de José Leonardo Ortiz; donde lo esperaban dos sujetos más que subieron al trimovil, y bajo amenazas con armas de fuego lo apuntan a la altura del estómago, exigiéndole que le entregue todo el dinero que tenía, el agraviado al oponer resistencia lo amenazan con matarlo; siendo así rebuscan en los bolsillos del agraviado encontrando doscientos soles, ochocientos dólares y tres tarjetas de crédito, una vez cometido el asalto, lo empujan de la moto haciéndolo caer y causándole lesiones, como lo señala el examen pericial del Médico Legista.

De la declaración del acusado este señala que el día de los hechos no ha cometido el delito y que estuvo en los preparativos de la misa de su hermana ya fallecida; y que al promediar las diez de la mañana salió de su casa para darle mantenimiento a su moto retornando a las doce y quince del medio día. A la una y quince salió a recoger a su hija al Colegio al regresar con su hija encontró su familia almorzando; a las dos y media de la tarde su madre le dice que vaya alquilar sillas para la misa de su hermana, después de haber conseguido las sillas; llega al promediar las cinco de la tarde para luego bañarse y dirigirse a la misa con parte de su familia, en el trayecto lo interviene la policía y lo conduce a la Comisaría de Campodónico

La denuncia fue realizada por la parte agraviada ante la Comisaría de Atusparias; señalando que fue víctima de robo, en ese estado los policías de turno lo auxilian y se dirigen a patrullar la zona, es en ese instante que el acusado aparece manejando una moto; siendo intervenido por los agentes y conduciéndolo a la comisaría en mención; y realizando el registro personal encuentran las tarjetas de crédito robadas. (Expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Conforme indica la resolución de sentencia la pena fue de trece años privativa de la libertad con carácter de efectiva. (Expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fue fijada en ochocientos nuevos soles en favor del agraviado. (Expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, hecho investigado sobre delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Permanente; situado en la localidad de Chiclayo, comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código, por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional

Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente,

orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco

columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE :05122-2012-10-1706-JR-PE-2° IMPUTADO : S.E.S.A. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : T.R.D.S SENTENCIA Resolución número: SIETE Picsi, trece de junio Dos mil catorce. VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debates el magistrado G.R.G, se procede a dictar	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>	X										

	<p>sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1 Sujetos procesales</p> <p>1.1.1- Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz</p> <p>1.1.2 Parte acusada: S. E. S,A con DNI46323531, nacido el 30 de enero de 1985, de 29 años de edad, natural de Chiclayo – Lambayeque; estado civil: conviviente, con doña Z.Á.A.S, primaria incompleta, mototaxista antes de ingresar al penal, percibía diario de cuarenta a cincuenta nuevos soles, siendo su padre don E.S.A, y doña T.A.F, con domicilio en la calle Loreto N° 203 – PP.JJ. Micaela Bastidas – de José Leonardo Ortiz, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes de valor de su propiedad, tiene un tatuaje con un símbolo de un corazón partido con un espada dice Segundo en la parte interior, no fuma, toma licor de vez en cuando.</p> <p>1.1.3 Parte agraviada: T.R.D.S.</p> <p>1.2. Alegatos de apertura</p> <p>1.2.1. Del Ministerio Público:</p> <p>El Ministerio Público sustenta su teoría del caso señalando que el 3 de septiembre del 2013 cuando el agraviado brasileño llamado T. R. D. S se encontraba en horas de la tarde transitando por un centro comercial en la ciudad de Chiclayo y con el fin de dirigirse al lugar donde se estaba hospedando, específicamente en la localidad de Lambayeque en horas de la tarde, toma una moto taxi del centro comercial con el fin que lo lleve al paradero, levanta la mano y hace su aparición el acusado S.E.S.L, manejando una moto taxi color roja de placa de rodaje M8 4120, toma la carrera y le pregunta al acusado cuánto le cobra para que le haga la carrera al paradero de la ciudad de Lambayeque, sube este extranjero agraviado, arranca la moto taxi y en vez de ir al paradero de Lambayeque se desvía y lo termina llevando por unos Pueblo Jóvenes del distrito de José Leonardo Ortiz; el extranjero no conocía de manera precisa los lugar y cuando estaban en José Leonardo Ortiz el acusado sobrepasa bruscamente y inmediatamente se baja y junto con otro sujeto, conocido como “Gordo”, que no se ha identificado, suben los dos a la parte trasera de la moto taxi, donde E.S. A, se pone al lado izquierdo y el otro sujeto al lado derecho, ambos a cada lado, sacan</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>El Ministerio Público sustenta su teoría del caso señalando que el 3 de septiembre del 2013 cuando el agraviado brasileño llamado T. R. D. S se encontraba en horas de la tarde transitando por un centro comercial en la ciudad de Chiclayo y con el fin de dirigirse al lugar donde se estaba hospedando, específicamente en la localidad de Lambayeque en horas de la tarde, toma una moto taxi del centro comercial con el fin que lo lleve al paradero, levanta la mano y hace su aparición el acusado S.E.S.L, manejando una moto taxi color roja de placa de rodaje M8 4120, toma la carrera y le pregunta al acusado cuánto le cobra para que le haga la carrera al paradero de la ciudad de Lambayeque, sube este extranjero agraviado, arranca la moto taxi y en vez de ir al paradero de Lambayeque se desvía y lo termina llevando por unos Pueblo Jóvenes del distrito de José Leonardo Ortiz; el extranjero no conocía de manera precisa los lugar y cuando estaban en José Leonardo Ortiz el acusado sobrepasa bruscamente y inmediatamente se baja y junto con otro sujeto, conocido como “Gordo”, que no se ha identificado, suben los dos a la parte trasera de la moto taxi, donde E.S. A, se pone al lado izquierdo y el otro sujeto al lado derecho, ambos a cada lado, sacan</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: right;">10</p>

<p>armas de fuego y lo apuntan a la altura del estomago y costilla, luego de amenazarlo, le exigen que le de todo el dinero que tenía, él acusado le decía “Gordo” y el otro le decía “Tarta” , una vez reducido lo amenazan con matarlo, ante la negativa le rebuscan cosas personales cigarros tabaco y en uno de sus bolsillo le sacan seiscientos soles ochocientos dólares americanos y tres tarjetas del propietario agraviado, dos tarjetas de crédito, una visa y otra MasterCard, y un carné de licencia de conducir emitido por el Reino de España, donde está la foto del agraviado, el Gordo lo estaba cogoteando, una vez que sacan, se retiran y empujan al agraviado de la moto taxi y le causan lesiones, ante este lamentable suceso el agraviado brasileño ubica un taxi particular para que lo dirigiera a la comisaría más cercana y lo lleva a la camisería de Atusparias de José Leonardo Ortiz; el agraviado en un estado de desesperación y nerviosismo pide que lo ayuden y en ese momento el personal policial lo dirige a la oficina de investigaciones donde estaban los policías J.M.H.A, y S.V.C, y le pide que lo ayuden a recuperar las cosas, porque recién había pasado el delito, ante ello los dos policías en mención, haciendo uso de sus facultades y deberes como efectivos policiales, auxilian y socorren al agraviado y se dirigen a patrullar por la zona por donde el agraviado les había indicado el hecho y justo cuando estaban rondando junto con el agraviado en un auto particular, por el terminal Epsel, en esos momentos circunstancialmente se cruzan con el acusado, quien se encontraba en la misma moto taxi roja, el agraviado logra reconocer la moto taxi que tiene un letrero “sin límites” y cuando se acercan con los policías le ve el rostro al acusado S.A, que estaba manejando la misma moto taxi y había dos féminas más, y lo reconoce a quien le tomo la carrera; ante ello los efectivos policiales lo intervienen al acusado a la altura de la calle Quiñones, se desata una gresca y forcejo por que el acusado puso resistencia a su intervención, incluso golpearon a los efectivos policiales conforme aparece en los certificados médico legales, sin embargo logran reducir al imputado y lo lleva a la camisería de Atusparias justo con la moto taxi, que en el lugar de la intervención no se pudieron realizar las actas por que los familiares que estaban como pasajeros, hicieron problemas, con insultos y dieron golpe a los efectivos policiales, después lo llevan al acusado, en las oficinas de investigaciones le realizan el registro personal, en ese momento se encontraba con un pantalón Jean y casaca blanca, se le indica que exhiban las cosas que tiene en su poder y ante la negativa se</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le encuentra en el bolsillo derecho de su casaca blanca las tarjetas de crédito que habían acabado de ser robadas, momentos antes, es decir las dos tarjetas de crédito una visa y una MasterCard del Banco Visa Galicia de la ciudad de España donde vive el agraviado y el carné de la licencia de conducir del agraviado, incluso en ese mismo momento de registro fue observado por el agraviado que estaba en la puerta de la oficina, en ese momento ante la pregunta si reconoce, el agraviado reconoció expresamente al acusado como sus tarjetas de crédito que habían siendo encontradas en el bolsillo derecho y también su licencia de conducir, luego al acusado se le traslada a la sala de meditación de la camisería porque estaba en calidad de detenido y se autolesiona conforme el mismo le aceptado en su propia declaración en la presencia de su abogado, estos hechos dieron mérito para que la Fiscalía investigue y luego acuse como coautor, porque hubo otra persona de sobrenombre “Gordo”, por el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 tipo base y 189 inciso 3, 4, 5 del Código Penal con la agravante por haberse realizado el robo con mano armada con e concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público de pasajero en agravio del ciudadano brasileño T.R.D.S, por lo que solicita se le imponga catorce años ocho meses de pena privativa de libertad así como el pago de 6,000 nuevos soles por reparación civil a favor de la parte agraviado. Se acreditara la acusación con los medios probatorios: prueba anticipada del ciudadano extranjero, prueba anticipada del careo, acta de declaración en rueda declaración de los testigos y de más evidencias, que a seguridad de la Fiscalía, van a causar convicción respecto a la responsabilidad pena de acusado.</p> <p>1.2.2. DE LA DEFENSA TECNIA DEL ACUSADO S.E.S.A.</p> <p>Refirió que acreditara la inocencia de su patrocinado en base a los siguientes hechos:</p> <p>1. Que, su patrocinado no es autor del delito de robo agravado que se le imputa por los siguientes hechos:</p> <p>- El agraviado fue víctima de robo el tres de setiembre del 2013 a las 3:30, constituyéndose a la Comisaria de Atusparias en menos de tres</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos, estando en dicha dependencia no hizo ningún tipo denuncia, donde habría tenido oportunidad de señalar las características de los presuntos autores del robo para posteriormente identificarlos y surtir así los efectos legales, permaneciendo allí cerca de dos horas desde el momento que llegó hasta que salen a intervenir a su patrocinado.</p> <p>- El agraviado cuando concurre a la Comisaria le comenta a uno de los efectivos policiales que iba a hacer una denuncia por la sustracción de un celular con GPS, el mismo que había sido detectado en el Pueblo Joven de Atusparias.</p> <p>2.- Que, la moto taxi que conducía su patrocinado en el momento de la intervención tiene placa de rodaje M8-4120, el mismo que obra en las actas de intervención policial, de registro e incautación vehicular, sin embargo de acuerdo a lo que señala el agraviado en su declaración a nivel preliminar y ratificado en su declaración vía prueba anticipada, sostiene que el vehículo que fue objeto de robo agravado tenía como placa de rodaje M8-4280, numero distinto al que conducía su patrocinado en el momento de la intervención policial.</p> <p>3. Que, el propio agraviado sostiene como características de la moto taxi que en la parte posterior decía “sin límites”, sin embargo en la moto taxi que conducía su patrocinado no sólo tenía una placa distinta, sino también unas letras que decía “calidad sin límites” y que conforme lo ha señalado el agraviado eran letras grandes y el número de placa estaba de color amarilla, características que ha podido presenciar en el momento de los hechos y ha tenido tiempo suficiente para poder describir coherentemente las características, por lo que no ha podido haberse equivocado al consignar el número de la placa y las características de la moto.</p> <p>4. Que ni el acta de intervención policial, de incautación, de registro vehicular se han consignado las características de la moto en la cual fue intervenido su patrocinado.</p> <p>5. Que, ninguna de las actas de intervención policial, registro personal, y registro vehicular han sido firmadas por su patrocinado y conforme se ha precisado en dichas actas, no firma porque rechazaba las imputaciones que se le hacía en el momento de la intervención.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Que, en el acta de incautación, que no ha sido firmada por su patrocinado, se precisa que en su bolsillo derecho, de su casaca blanca, se encontraba las tres tarjetas del agraviado, la misma que no puede servir para sustentar una sentencia condenatoria; por cuanto ni en el acta de intervención policial y acta de registro personal se le ha consignado esa circunstancia, menos que se le haya encontrado en su casaca la tarjeta de propiedad del agraviado.</p> <p>7. Que, en el acta de intervención policial, registro personal y acta de incautación y registro vehicular; no se le ha encontrado arma de fuego o algún elemento que lo vincule con el delito, es más en el acta registro vehicular cuando el policía hace el registro, encuentra los documentos oficiales de su moto taxi: tarjeta de propiedad, licencia de conducir, autorización para transitar, demostrando que tenía sus documentos en regla.</p> <p>8. Que, el acta de reconocimiento en rueda, no se puede usar para sustentar una sentencia condenatoria porque vulnera el artículo 189 del Código Procesal Penal, ya que se hace con posterioridad de la intervención y se encontraba viciada, dado que en el momento de la intervención policial se encontraba presente el agraviado, y las características de las personas que participaron en dicho acto, eran muy distintas a las características de su patrocinado ya que A.V, al momento del reconocimiento en rueda tenía 19 años de edad, J.L.D.J, 22 años de edad, I.T.C, 32 años de edad, y su patrocinado tenía 28 años de edad.</p> <p>9. No se ha acreditado la preexistencia la cosa materia del delito, toda vez que el Voucher de moneda nacional tiene fecha posterior a los hechos y el reporte del movimiento bancario, respecto a la moneda extranjera se refiere a una moneda extranjera distinta al día de los hechos, ya que dicho reporte se refiera a euros y no en dólares americanos y data de los meses de abril, mayo y junio del 2013 en montos a 600 euros; dos meses antes de los hechos.</p> <p>10. Que, por las versiones de los policías que intervienen en la intervención policial, solo son referenciales, ya que ellos no se han encontrado en el lugar ni en la hora que se suscitaron los hechos, solo cumplieron la intervención policial,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.- La versión del agraviado no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, resultando contradictorio y contraviniendo el Acuerdo Plenario 02-2005.</p> <p>12. Que, por el principio de inmediación, se puede verificar que su patrocinado tiene problemas en el habla y resulta contradictorio e inconsistente que las frases coherentes insultantes que la habría vertido el agraviado en el momento del robo agravado.</p> <p>13. Que su patrocinado no ha sido intervenido en flagrancia delictiva, es decir en el lugar de los hechos, sino fue intervenido dos horas después tal y conforme lo acreditara en este juicio oral.</p> <p>14. Que su patrocinado no ha participado ni directa, ni indirectamente en el evento delictivo, que en la misma hora de los hechos que se le imputa se ha encontrado realizando otras actividades.</p> <p>15. Que en el momento de la intervención de su patrocinado los policías intervinientes ya tenían una ficha RENIEC que identificaban a su patrocinado, presumiendo que toda esta situación ha sido preparada por el personal interviniente.</p> <p>Solicita que por los considerandos expuestos se le absuelva a su patrocinado de los cargos impuestos.</p> <p>1.3. Posición del procesado S.E.S.A, ante la acusación:</p> <p>Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado manifestó que <u>no aceptaba los cargos.</u></p> <p>1.4. Actividad probatoria.</p> <p>1.4.1. Examen del acusado S.E.S.A.</p> <p>En forma libre y voluntaria dijo que el día de los hechos no ha cometido el delito, que estuvo haciendo los preparativos de su hermana que fue asesinada, torturada y tirada en un drenaje, en un descampado en Lambayeque, que desde temprano estuvo en su casa, que salió a las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diez de la mañana a realizar afinamiento y lavado a su moto retornando a los doce de la mañana. A la una con quince minutos salió a recoger a su hija del colegio “M.A.R”, al llegar a su casa a la una con veinticinco minutos encontró a su madre junto con sus hermanas almorzando, que como a las dos de la tarde su hermana Ch.y L, le dijo que vayan al mercado a comprar arroz y aceite para la preparación de la carne para la misa, posteriormente se dirigieron al mercado a comprar diez kilos de arroz y aceite, al llegar a su casa a las dos y cuarenta y cinco su madre le manifiesta que alquile sillas porque solo había dos blancas grandes y diez sillas, por lo que el declarante va a espaldas de su casa a ver a un joven J, que alquilaba sillas, pero este quería alquilarlas a un sol por lo que el declarante no acepto ya que no tenía dinero y quería que le alquile a cincuenta céntimos. Por lo que se ha ido a la cuadra tres de calle Castañeda, donde vive el señor F, le comenzó a toca la puerta a quien le solicita que le alquile sillas para la misa de su hermana, manifestándole que cuantas sillas quieres y le dijo veinticinco sillas, le dije a cómo me dijo a un sol y le dijo a cincuenta céntimos no sea malo y le dijo ya te alquilo, pero no tenía las sillas en su casa, pero tenían que ir recogéndolas por las “Palmas” y esperar a su compañero ya que con él las habían alquilado cincuenta sillas porque veinticinco son de él y las va alquilar, han esperado un rato y a las tres y quince de la tarde pasa su esposa con hija, que iban a dejar a su hija a la escolita, que queda por la casa de Fabricio a una cuadra en un puerta marrón, manifestándole su esposa que no tenía chompa para la misa, el declarante le dijo que en su casa tenían, como se iban a Carlos Castañeda y a cinco cuadradas esta Carlos Stein por lo que fueron a la casa de su madre ubicado en la calle Carlos Stein, al llegar les abre la puerta E, entra su esposa y él le dice mami dame la chompa, F, nos espera, que cuando retornan encuentra a F, con su compañero por lo que se fueron en moto taxi por Jorge Chávez pasando por el Hospital Almazor Aguinaga, Saga, Tottus, llegando al óvalo Ureta, al óvalo las Musas así hasta el Ovalo Santa Victoria, luego a Grau, había un colegio y para la espalda era la urbanización las Palmas, ha llegado con F, Al llegar al Club en las Palmas, F, baja y toca la puerta y sale un señor, abre la puerta y le dice dame las sillas, F, le dice saca quince sillas y el señor F, saca diez sillas, las amarraron atrás de la moto taxi asimismo su esposa se encontraba afuera, luego ha retornado a su casa aproximadamente a las cuatro y media de la tarde saca las sillas y va a recoger a la escolita a su hija, la señora le devuelve a su hija y regresa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como a las cinco ; que su madre le dice que se cambia, porque van a ser las cinco por lo que se ducha y se saca la ropa sucia que tenía, y se cambia poniéndose una camisa manga larga, casaca crema y un pantalón oscuro; que le manifestó a su hermana A.S.A, que la espere afuera que la iba a llevar a la misa, junto con su esposa, hija, tía, y un primo. Que, el manejaba trayecto a la misa entra por el óvalo Epsel había un semáforo y se pararon un rato e ingresa por de Quiñones y Arica donde lo intervienen, un carro le cierra el paso y le sacan una ficha RENIEC y le dicen si es S, respondió que sí, y le saca dos armas de fuego dos sujetos gordos, uno le apunta en la nuca y en la sien y le dicen bájate, lo botaron al suelo, le tiraron patadas puñetes, que a su esposa también la votaron al suelo; que luchaba por su vida que un mes atrás habían matado a su hermana y pensaba que querían secuestrarlo querían al ingresarlo al automóvil vio a un hombre con aretes en las orejas, con capucha ploma que le cubría el rostro; llegando dos efectivos en sus vehículos motorizados, que estaban con su chalecos y pantalón de policía, calmándose y lograr ingresarlo al carro refiriéndose a los motorizados refiere que ellos vieron a los policías de civiles y con su arma de fuego en la mano, apuntando, le dice suéltalo. Que, su cara estaba hinchada, fue torturado, tenía chinchones en la cabeza, ocasionado por los efectivos policiales, en Atusparias recién sabia que eran efectivos, estos sujetos ya lo conocían y lo llevan, que a momento de la intervención no se identificaron, al llevarlo a la Comisaria de Atusparias, a la altura de Pedro Ruiz y Jorge Chávez lo cambian de carro y lo suben a una patrulla; al llegar a la comisaria e señor H, le ponen un trapo en la boca para que el declarante no grite; que lo llevan a una oficina que no tenía mesa ni escritorios, lo meten allí, que ve a H, que se retira junto con el otro, quedándose solo con e agraviado y este ha tenido una vara y lo ha agarrado y lo ha tirado al suelo y lo golpeaba con el mazo en los talones y en las rodillas, que posteriormente llega Hoyos y le pone unas Visas en el bolsillo derecho de la casaca, manifestándole el declarante que no sea malo, que ya le pego, lo torturo, y le dijo que no le ponga eso(visas), le hace un daño le tiraba puñetes y patadas por todo su cuerpo, se encontraba engrillado. Que luego se queda solo, y cierran la puerta donde se ingresa para faltas y delitos para que su esposa no ingrese; que a sacarse las marrocas, se sacan la casaca y se tira al suelo, diciéndole los efectivos que saque todo lo que tiene, para lo que el acusado señalo que no tenía nada, que no había robado, que no era delincuente, le dicen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que devuelva los ochocientos dólares y seiscientos soles, le dijo que era una calumnia, luego entra el abogado H.D.C, conversa con él, que no ha firmado documento alguno. Que H, le dio una acta que decía para drogas, explosivos, moneda peruana, y en la parte in fine habían líneas en blanco, diciéndole que ya no le iba a pegar pero que firme; por lo que él pone su huella digital. Que, el abogado le toma fotos de mi cara estaba hinchada, su cabeza hinchada, diciéndole su abogado que iban a denunciar a los efectivos, que él no ha cometido el delito y que a las tres y media se ha ido a las palmas, ha traer sillas para la misa de su hermana, le dijo al abogado ayúdeme sácame de acá, luego el declarante ve que H, sale y llama a su abogado H.D.C, posteriormente lo llevaron al Médico Legista en compañía del Fiscal, H, V, y el supuesto agraviado, llegando allí lo revisaron, que el agraviado pasa por su lado fumando cigarros y lo meten a una piscina, había una señora chatita y me dice que te han hecho y le comenzó a narrar, lo ha torturado habiendo cometido abuso de autoridad, que le ha puesto las visas, porque los denunciados a los policías le han puesto esas tarjetas. Que la moto que conducía era de placa de rodaje M8-4120 de propiedad de su madre que le dio para que pague por partes.</p> <p>Al interrogatorio del Fiscal dijo Que al momento de los hechos se dedicaba de moto taxista, que no contaba con licencia porque esta se le cayó y tiene la denuncia que interpuso en Atusparias, la tenía en el bolsillo de la moto taxi, pero el señor n no lo presentó. Que su moto taxi era color rojo con negra, y en la parte posterior decía “Calidad sin límites”, que al día de los hechos no estaba inscrito en ninguna asociación de moto taxista, trabaja en Balta y Leguía, salen más carreras. Que tiene el problema para hablar desde niño, que el día de los hechos tenía ese problema. Que no tiene apodos, solo que sus compañeros le decían “colorado”, no tenía otro apelativo, lo molestan por su problema al hablar. Lo conoce de vista al señor que le alquilo desde hace tres años atrás, que en el momento del alquiler no firmo ningún contrato, solo le dijo que le alquilara las sillas. Que, en la comisaría se autolesionó con un golpe en la frente contra la pared, por la impotencia al ser torturado, pero no en el estómago, que al recoger la silla fue F, fue con su compañero fueron en una moto taxi azul, su esposa y el declarante en su moto taxi, fueron dos moto taxis. Las sillas se pusieron en la moto taxi y el señor F, se quedo en el Club y él se fue con sus sillas de plásticos, las sube atrás de la moto taxi, el señor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F, las amarra, hemos retirado todas las 25 sillas en la moto taxi, no es mucho se meten encima. Que al regresar con las sillas, solo se fue en su moto con su esposa, quien iba agarrando las sillas. Que al cambiarse de ropa se puso una casaca crema, la misma que fue cuando lo intervinieron. Asimismo refiere que al ver a los motorizados se calmó porque le puso el arma a las personas que los estaban intervenidos, que no se ha golpeado cuando lo llevaron a la Comisaria, que lo enmaromaron en el auto. Que H, al sacar una Chapa recién se entera el declarante que es policía. Que durante la intervención luchaba por su vida, que no golpeó a los policías que lo intervinieron. Que el registro personal le realizo H.A, se entera de sus apellidos en la comisaria.</p> <p>Al interrogatorio del abogado de la defensa dijo que en el vehículo que lo intervienen era un auto color guinda, no oficial, que del auto lado derecho baja un sujeto y del lado izquierdo otro, era un auto todo cerrado, que H, es apuntado por los efectivos motorizados ya que este era quien lo golpeaba y la gente decía que están que lo secuestran, que la misa se iba a realizar el tres de setiembre de 2010 a las cinco y media de la tarde, que es intervenido a dos cuadras para que llegue a la iglesia Señor de los Milagros en Tarapacá. Detalla que cuando está en la moto taxi a la altura de Quiñones, un carro lo intercepta y le saca una ficha RENIEC diciéndoles si es S.A., el declarante manifiesta que si era agrega que sacaron dos armas de fuego y lo apuntaron. Que vio su foto en la ficha RENIEC. Que quien lo golpea en los talones y las rodillas era el agraviado. Que el día de los hechos en la intervención estaba con una casaca crema, camisa azul a rayas y pantalón jeans oscuro, que sus zapatillas se le cayeron en la intervención. Que como consecuencia de los golpes quedo su nariz desviada. Que los números de la placa de su moto taxi son grandes los mismos que estaba pintado en la parte posterior del asiento, y en la parte posterior de la moto estaba la chica que era la placa oficial. Que el tamaño de los números de la placa es de treinta centímetros aproximadamente. Que las letras “calidad sin límites” eran pequeñas, al trasladar las sillas su esposa se sienta en la parte posterior de la moto, y las sillas estaban a espaldas de los asientos, por unos fierros como una especie de parillas.</p> <p>Repregunta del fiscal: el declarante reconoce que la imagen mostrada en audiencia es su moto taxi, y la placa es grande, que al momento de la intervención no estaban las sillas, que no le preguntaron de la ficha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RENIEC.</p> <p>Aclaraciones por parte de la Dra. R.V, dijo: que el daño que le han hecho es porque los denunció por abuso de autoridad, y que eso fue lo que le orientó su abogado al verle las lesiones, golpes que tenía; que se tiene en su billetera la foto del recuerdo de la misa de su hermana, que la foto la recortó. Que H, le puso las tarjetas.</p> <p>1.4.2. <u>Medios probatorios del Ministerio Público:</u></p> <p>1.4.2.1. Prueba Testimonial:</p> <p>1.- TESTIMONIAL del SOT1 PNP S.V.C, efectivo policial autor de las actas de intervención, registro personal, incautación e incautación y registro vehicular, quien depondrá la forma y circunstancias en que intervino al acusado y la forma como redactó las actas en mención.</p> <p>Al interrogatorio del señor Fiscal dijo: Que, trabaja en investigación, en delitos y faltas en la Comisaria de Atusparias desde primero de febrero del 2008, no ha sido sancionado por intervenciones irregulares, no ha sido denunciado por falso testimonio, refiriéndose al día a los hechos dijo que se encontraba de servicios en Atusparias, en horas de la tarde se hizo presente una persona extranjera solicitando el apoyo desesperadamente por víctima de robo por dos sujetos a bordo de una moto taxi de color roja y negra , personal policial socorrió, auxilio como cualquier ciudadano, se le brinda el apoyo se constituyeron con el agraviado, que en esos tiempos el patrullero estaba malogrado, han tenido que coger un taxi, que el agraviado les manifestó que se había suscitado cerca de la circunscripción y que a las 3.30 lo habían asaltado, hicieron el recorrido por la zona, el agraviado conocía las características del sujeto y vehículo han estado rondado y a la altura del Epsel logra divisar el vehículo decía sin límites, entonces logra divisar la placa y las características y dijo, jefe ese es, han tenido que alcanzarlo, primero verificar y dijo él es, como pasó de su jurisdicción, pasó a Chiclayo, que era Quiñones, le hemos intervenido a media cuadra o una cuadra de radio patrulla, han dicho pare señor, han tenido que intervenirlos a la hora de bajar le han solicitado sus documentos y en todo momento opuso resistencia, no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentó documentos, han bajado y el agraviado estuvo parado al lado de la puerta, han tenido que decirle acompáñenos, opuso resistencia, que tuvo que ponerle una marroca y lo sacamos del vehículo donde habían otras personas y con la fuerza proporcional los han sacado, se puso como loco, agrediendo en todo momento, que han sido agredidos por las personas que estaban en su vehículo, que antes de la intervención ha pedido apoyo de radio patrulla, llegaron dos motorizados y le han dicho que ellos los conduzcan a la comisaría de Atusparias, después han salido en el taxi por la Comisaria de Campodónico donde había un patrullero solicitándole apoyo y el taxista se fue, que lo han traído hasta la comisaría de Atusparias con el patrullero, han estado haciendo las actas respectivas, que el acusado se oponía a la intervención y se ha golpeaba en la pared, cuando hacían las actas dentro de la oficina esperaba en la puerta y el compañero le hace el acta de registro personal es el técnico H.A, que él a un metro de distancia, ha observado le han encontrado tres tarjetas Masterd Card, una licencia de conducción y una visa y el agraviado reconoció que eran suyas, seguían confeccionando las actas y estaba comprometido con la sindicación del agraviado, que antes de hacerle el registro se le dijo que exhiba sus pertenencias y no los quería exhibir y le sacaron de su bolsillo de su casaca que vestía, lado derecho, color blanca, que ellos estaban con chalequitos, nuestro nombres y sheriff, nos identificamos como policías, refiriéndose al acusado dijo que en todo momento opuso resistencia, no quería bajarse de la moto, se puso bien duro, la gente se aglomeraba, refiriéndose a la moto taxi dijo que de ella bajaron las féminas y lo agredieron física verbalmente, cogiéndose de la camisa, cuello, brazos, que temía que le despojen del armamento, justamente llegaron los de radio patrulla, y se calmo un poco la situación, que la intervención fue rápido desde su inicio, que están prestos para dar apoyo, sea en patrullero, moto taxi y carro civil, que cuando intervinieron no llevaron ningún documento, el agraviado no les dijo el nombre del acusado y pero era de otro país, era brasileño residía en España, refiriéndose al hecho que cuando toma la moto taxi a dónde se iba, dijo que se iba al paradero de Lambayeque, y había cogido una moto taxi, fueron dos sujetos, refiriéndose al acusado dice que baja el sujeto con arma y lo apunta, lo agreden, empujan al agraviado y les dijo que le llevan tarjetas y dinero cerca de 600, cuando se le hizo el registro él estaba a una distancia de un metro, ellos nos sacan ficha de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reniec, la tarjeta era color azul, una de ellas tenía su foto y su nombre, reconoció que eran suyas, refiriéndose al agraviado.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Abogado dijo: Que, como investigar en la PNP tiene ocho años y como Policía tiene diecinueve años nueve meses, el procedimiento primero hay que ver al perfil si viene tranquilo o con maltrato psicológico y le dice ahorita le ha pegado entonces salimos, fue pasajero a bordo, los robos en cualquier momento suceden, que siempre falta medios logísticos, salen rápido cuando , refiriéndose al agraviado, no viene tranquilo, el agraviado llegó nervioso, ofuscado desesperado como cualquier persona, el agraviado llegó a las cuatro y diez, le dice que le habían robado, el agraviado le preciso, recuerda que dijo que era bajito delgado y tenía una casaca blanca, que le habían apuntado con armas, que lo habían empujado, le dijo las características y su placa de la moto taxi, todo eso en forma rápida, que no lo plasmó en una acta, estaban patrullando en todo la jurisdicción hasta Villa Hermosa, porque es donde se esconde los pericotes, en todos los Pueblos Jóvenes, Francisco Cabrera, Chocano, a la altura del terminal Epsel, refiriéndose al agraviado señala que logra divisar el vehículo, que se movilizaron en un taxi negro Suzuki, era particular, el agraviado conversó con el chofer- refiriéndose al taxista- de repente le habrá pagado, que escuchó la placa la recuerda N8- 4120, le dijo el agraviado, que al agraviado lo divisaron a la altura del terminal Epsel, y dijo esa moto taxi es, hemos adelantado el carro, la moto seguía su recorrido y han entrado a la ciudad de Chiclayo, que en la avenida Quiñones y a la altura de radio patrulla han interceptado al señor, más o menos Arica y Quiñones, que entre terminal Epsel y la intervención hay tres cuadras más o menos, no lo intervienen al momento porque tienen que ver, que los motorizados llegan cuando estaban por subir, refiriéndose al acusado, y justamente le dije a uno de los suboficiales que lleve la moto taxi, a la pregunta de quién le saca las tarjetas dijo que no, que sólo ha visto, no ha dejado constancia porque no ha hecho el acta, su chaleco era negro, de investigaciones, verificó que el número de placa coincidía. Dio lectura a acta de intervención policial, acta de incautación y registro vehicular.</p> <p>2.- TESTIMONIAL del SOT2 PNP J.M.H.A, efectivo policial autor de las actas de intervención, así como de registro personal,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incautación e incautación y registro vehicular, quien depondrá la forma y circunstancias en que intervino al acusado y la forma como redactó las actas en mención.</p> <p>Al interrogatorio del señor Fiscal dijo: Sobre el día de los hechos dijo que el tres de septiembre en horas de la tarde una persona se acerca a la sección de investigación que había sido objeto de robo agravado por dos sujetos en una moto taxi, luego de unos minutos han salido al apoyo, con el señor y su compañero V.C, fueron en una unidad particular por que el patrullero hacia otra diligencia, hicieron reconocimiento por el lugar hechos, después de algunos minutos el agraviado pudo reconocer a la unidad móvil que estaba conduciendo el detenido, inmediatamente lo han perseguido y los intervinieron en la calle Quiñones y Arica aproximadamente, fue allí donde lo identificaron solicitándole los documentos personales, el agraviado se quedó en el auto, en la parte posterior, se negó a identificarse intentaba fugarse, agresivo en todo momento, refiere que el acusado estaba acompañado de dos féminas y una menor de edad, ellos interrumpieron la intervención, que quiso darse a la fuga solicitamos apoyo al 105 luego lo han logrado subir al vehículo particular, después aparecieron efectivos policiales en sus motos lineales de radio patrulla, luego lo han conducido a la comisaría de Atusparias, agrega que a la altura de Campodónico los apoya un vehículo policial, era una camioneta de radio patrulla, el intervenido seguía engrilletado de una mano y no se permita poner a la otra, se golpeaba, intento quitarle el arma, que estando en la comisaria el señor imputado, su compañero V.C, en la sección investigaciones a efecto de identificarlo de quién se trataba, se procedió hacer el registro personal, dicha acta se efectúa de acuerdo al artículo 210 de Código Procesal Penal donde señala que se le tiene que solicitar al intervenido que exhiba todas sus cosas, se hace en presencia de un familiar y en vista que no llegaban sus familiares y abogado se procedió hacerle el registro personal encontrándose en su bolsillo derecho de su casaca blanca tres documentos, dos tarjetas de crédito y una licencia de conducir que estaba con su fotografía, y así se procedió hacer el acta de registro personal en presencia de su compañero que estaba observando, después se le dio lectura para que el intervenido entienda limitándose a poner una impresión digital, no quiso firmar de lo que se dejo constancia, le hicieron las actas de intervención y se dio cuenta al Ministerio Público para que tome</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento y avancemos con las demás diligencias, que trabajamos de civil pero con chaleco de la Policía Nacional del Perú y su identificación con sheriff, fueron agredidos desde el inicio por el detenido y los familiares en todo momento el acusado también se agredía, el agraviado no les dijo el nombre, que para nada han tenido ficha de Reniec, el acusado se autolesionó, que en el interior del vehículo civil se golpeaba, también en el vehículo policial, se lesionó fuera de las oficinas de investigaciones, que estaban peinando varias zonas como Parado de Bellido, Chocano, Micaela Bastidas, el agraviado logra ver que la moto taxi y le dijo atrás dice sin límites, la moto sale de su jurisdicción han ido detrás de ellos y cuando lo han alcanzado el agraviado dijo, esa es la persona, que estuvieron en el interior de la sección investigaciones, estaba su compañero Vásquez Cotrina a un metro observando, el agraviado estuvo en la puerta de la sección investigaciones, no ingresó, le prohibimos que ingrese, el acusado en ningún momento les dijo que se iba a una reunión familiar, sólo opuso resistencia, no mostro ningún documento al momento de la intervención.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Abogado dijo: Que, el agraviado no les dio las características del acusado si menciona el número de placa, no lo plasmo en documento porque fue tan rápido, llegó, refiriéndose al agraviado, a las cuatro de la tarde aproximadamente, lo intervinieron casi a las cinco, refiriéndose al acusado, estuvieron peinando las diversas zonas, no entraron a Villa Hermosa, que el agraviado contrato el vehículo, no recuerda la palca pero le dio el número de placa de la mototaxi, hicieron la verificación de la placa y coincidía, incluso dice calidad sin límites, el agravio les dijo que es, recuerda por la placa y el término, lo divisaron a la altura del terminal Epsel, la alcanzaron en Quiñones y Arica, fueron detrás de ellos, hubo semáforos por eso no lo intervinieron, que lo intervienen a cinco cuadras, no le han encontrado ningún tipo de armas, a la pregunta usted le hace el registro personal dijo que sí, le invita a que exhiba sus cosas y le responde que ya venía su abogado, le dijo que en ningún momento va exhibir, que tiene un familiar que trabaja en inspectora, el lo entendió que era su derecho, le hice el registro personal porque no vino su abogado, que el que presencié fue el sub oficial V.C, veía el todo lo que hacía, a la pregunta si apunta con arma de fuego el motorizado? dijo que no, refiriéndose al momento de la intervención señaló que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba identificado con chaleco, el acusado estaba acompañado con dos féminas y una menor.</p> <p>1.4.2.2. Prueba Pericial:</p> <p><u>1.- EXAMEN PERICIAL de la Dra. Médico legista S.M.CH.L.</u> quien explicará las conclusiones a las que arribó en el certificado médico legal 009710-L.</p> <p>Dijo que el certificado médico número 009710-L de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece fue practicada a T.R.D.S, la data señala que el tres de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos sufre un asalto y robo por dos sujetos siendo amenazado con arma de fuego, apretones de cuello con el antebrazo , puñetes, patadas y caída al piso, al examen médico presenta tumefacción y equimosis de 2x1 cm en base de primer dedo de mano derecha , con limitación funcional para la flexión y extensión, equimosis rojiza de 2 x1.5 cm en región dorsal superior, lado izquierdo equimosis rojiza de 3x 2en pierna derecha, cara anterior , tercio medio, equimosis tipo roce de 2x1.5 cm en pierna derecha , cara anterior, tercio superior y equimosis rojiza de 3 x1.5cm en pierna derecha, cara anterior, tercio distal y las conclusiones es que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiere un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal y el método empleado es el clínico descriptivo.</p> <p>Al examen del Fiscal dijo: que la persona peritada no dijo la nacionalidad,</p> <p>Al examen del Abogado. No pregunta.</p> <p>1.4.2.3. Prueba Documental por parte del Ministerio Público</p> <p>1.- El acta de intervención policial de fecha 03 de setiembre de 2013, en la que se da cuenta de la intervención policial del imputado S.E.S.A, a bordo de la misma mototaxi en la que realizó el asalto, de placa de rodaje M8-4120 , poniendo resistencia a su arresto por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autoridad policial.</p> <p>Aporte. Se acredita la intervención del acusado en cuasi flagrancia después de haberse producido el acto ilícito a solicitud del agraviado.</p> <p>Observación. En dos aspectos por cuanto se consigna que al agraviado lo habían golpeado en las piernas y otras partes del cuerpo, sin embargo en su declaración vía anticipada dice que no ha sido golpeado, y en segundo lugar esta acta de intervención solo ha sido elaborada por el efectivo V.C, sin embargo aparece firmado por el efectivo J. H.A.</p> <p>2.- El acta de registro personal del imputado, en la que se le encontraron los siguientes documentos: tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002 color azul, una tarjeta de débito Ciaxagalicia Masterd Card N° 5474240002318318 y una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S, encontrados en el bolsillo derecho de su casaca blanca que en ese momento llevaba puesta.</p> <p>Aporte. Es merito probatorios que se desprende es la vinculación del acusado con el delito ya que en una prenda de vestir que llevaba en el momento de la intervención se encontró las tarjetas de crédito que fue robado horas antes al agraviado.</p> <p>Observación. No ha sido redactada por V.C, sin embargo aparece su firma y en este acta aparece que en el bolsillo de la casaca blanca se le encuentra las tarjetas, sin embargo en la declaración vía prueba anticipada ha señalado que de dos bolsillos es que le sacan las tarjetas.</p> <p>3.- El acta de incautación, de los siguientes documentos: tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002 color azul, una tarjeta de débito Ciaxagalicia Masterd Card N° 5474240002318318 y una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S, encontrados en el bolsillo derecho de su casaca blanca que en ese momento llevaba puesta.</p> <p>Aporte. Corroborar y ratificar que el acusado no sólo se le encuentra en su poder sino se incautan las especies a nombre del agraviado que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le fue sustraído horas antes del día de los hechos.</p> <p>Observación. Igualmente es elaborado por H.A, y no por V.C, sin embargo aparece firmando dicha acta.</p> <p>4.- El acta de incautación y registro vehicular, respecto de la mototaxi marca SELFIR, color rojo y negro de placa de rodaje M8-4120 con número de serie LY4YBCJC1BK003104 en la que fue encontrado conduciendo el imputado al momento de su intervención policial.</p> <p>Aporte. EL mérito es vincular al acusado con el delito que se le atribuye ya que se requiere la incautación del vehículo que fue empleado en el ilícito penal que se le atribuye al acusado y que ha sido reconocido por el agraviado por el color y un número similar a la placa.</p> <p>Observación. Aparece elaborada a las 18.05 minutos este documento que es elaborado por V.C, sin embargo está firmado por H.A, y no se precisan las características de la mototaxi solo dice el número de placa, pero además se desprende que en el momento del registro de la mototaxi se le encuentra la documentación en regla.</p> <p>5.- El acta de reconocimiento en rueda practicada con las formalidades de ley, y en la que con presencia del abogado defensor del imputado, el agraviado T.R.D.S, lo reconoce plenamente como uno de los sujetos que le robaron el día de los hechos con el uso de armas de fuego.</p> <p>Aporte. El merito probatorio es que el agraviado reconoce al acusado con el número cuatro como la persona que participa del robo en su agraviado en la misma fecha 03 de septiembre del 2013.</p> <p>Observación. Que, el momento de su elaboración fue al día siguiente y en el acta de intervención y en prueba vía anticipada se sostiene que el agraviado ha participado en forma directa y personal en el momento en que fue intervenido por lo que no tenía sentido realizada esta acta de reconocimiento en rueda y el artículo 189 del CPP establece cuales son las formas como debe ser realizado este reconocimiento, la norma exige que las personas que participan en este reconocimiento deben guardar similitudes en sus características, y las personas que participaron no reúnen las características similares al de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado, uno tiene 19, otros 22 y 32 años de edad.</p> <p>6.- El voucher de retiro de dinero en efectivo emitido por el Banco de Crédito del Perú y reporte de movimiento de la cuenta bancaria del agraviado T.R.D.S.</p> <p>Aporte. El merito probatorio es acreditar la preexistencia del dinero que al agraviado le fue sustraído, esto es la suma de 600 nuevos soles, de una cuenta del BCP de donde ha retirado la suma de ochocientos nuevos soles el primero de setiembre del dos mil trece, así como el reporte de movimiento bancario del agraviado se acredita que con fecha de operación 19.08.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 660.37 Eur con saldo de 10.97 Eur, con fecha 18.07.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 660.37 Eur con saldo 11.76 eur, con fecha de operación 12.06.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 664.32 Euro con saldo de 7-15 Eur con fecha 14.05.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 674.32 Eur con saldo 2,62eur, con fecha 10.04.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 693.37 Eur con saldo 8,09 eur, siendo el aporte el estado de cuenta de una libreta del agraviado donde se puede dar cuenta que mensualmente recibía 660 euros y la última fue el 19 de agosto del 2013, se acredita los 800 dólares que fue parte del dinero que le sustrajeron de lo que recibo el 19 de agosto del 2013 y que periódicamente recibía de marzo a diciembre del 2013.</p> <p>Observación. Si bien es cierto el primero de setiembre del 2013 el agraviado hizo un retiro de 800 nuevos soles también es verdad que el día 2 y 3 del mismo mes y año el agraviado ha hecho otras transacciones el 2 setiembre de 7.90 nuevos soles y de 200 nuevos soles y el tres de setiembre de 49.90 nuevos soles y el número de tarjeta no coincide con el número de tarjeta que presuntamente le habían sustraído el día de los hechos, y el movimiento de la cuenta en moneda extranjera debe precisar que el agraviado en su declaración vía prueba anticipada y en su intervención dice que fue moneda nacional y 800 dólares, en dólar americano, sin embargo en el documento se advierte no solo en euros distinto al tipo de moneda que le fue sustraída, sino además son operación de abril, junio, julio y la última operación de 660 dólares fue el 19 de agosto del 2013, pero no se ha acreditado movimientos o transferencias días previos al hecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delictivo.</p> <p>7.- Las copias xerográficas de la tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002 color azul, de la tarjeta de débito Ciaxagalicia Masterd Card N° 5474240002318318 y de una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S, pertenecientes todas al agraviado T.R.D.S.</p> <p>Aporte. El mérito probatorio es establecer la vinculación del acusado con el delito que se le atribuye estas instrumentales fueron encontradas e incautadas en poder del acusado y han sido entregadas al agraviado.</p> <p>8.- La toma fotográfica de la mototaxi color roja de placa de rodaje M8-4120 en la que se produjo el robo agravado sub materia.</p> <p>Aporte. El mérito probatorio es acreditar la vinculación del acusado con el delito toda vez que el agraviado también lo reconoce al imputado por el vehículo, el mismo que se refleja en este fotografía tanto por el color de la carpa y la placa similar y el dibujo de una serpiente o moto lineal.</p> <p>9.- El acta de diligencia de toma de declaración del agraviado T.R.D.S, practica vía prueba anticipada.</p> <p>10.- El acta de la diligencia de careo entre al agraviado T.R.D.S y el acusado S. E.S.A, practicada vía prueba anticipada.</p> <p>Aporte. Refiriéndose al acta de diligencia de toma de declaración del agraviado y el acta de la diligencia de careo señala que la misma cumple con las garantías de certeza del acuerdo plenario 02-2005, se desprende que ha existe ausencia de incredibilidad subjetiva, el agraviado es extranjero no tiene motivo para atribuible faltamente un delito asimismo resulte coherente y consistente desde un comienzo que señala que es él quien conduce la mototaxi y fue asaltado con otro sujeto el Gordo, lo identifica al acusado como tarta que le decía el gordo, asimismo demuestra persistencia en la incriminación, que ha sido actuada ante el juez de Investigación preparatoria , con las formalidades de ley que ha sido traída a juicio asimismo con el merito probatorio del careo se ratifica la persistencia en su dicho, en su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posición aun cuando el acusado viene negando los hechos en su contra y así como las circunstancias en el delito, sin embargo en el careo ratifica sus persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, identifica la moto no lo recuerda la placa en forma exacta pero si en tres dígitos, en la figura, cuando ha referido mototaxi, es como serpiente o moto, de lo que se aprecia tampoco podemos esperar que sea exacto después de haber sido asaltado además se ha visto como reconoce al imputado y dice “como me voy a olvidar de tu rostro si me haz apuntado con una arma en las costillas”, mediante arma de fuego, con dos o más personas, con un sujeto gordo se ha individualizado, se ha producido en trasporte particular cuando le daba servicio, que el imputado conducía, lo que corrobora las circunstancias agravantes del delito.</p> <p>Observación. Es importante la declaración vía prueba anticipada por cuanto en este acta de declaración hay hechos que corrobora la tesis del imputado, aparece que el agraviado en dos oportunidades ha señalado que el vehículo que se utilizó tiene placa M8-4280, señala que en el cobertor había una moto langa y unas letras que decía sin límites sin embargo en el acta de intervención policial y acta de incautación y registro vehicular aparece que lo interviene con la mototaxi de placa de rodaje M8- 4120, y no existe la figura de la moto sino una serpiente y el agraviado en el cobertor había una moto blanca sin embargo en el acta de intervenían, registro y foto aparece que la placa de rodaje es M8-4120 y que existe letras “calidad sin límites” y no solo sin límites, por otro lado rescatar lo que ha señalado el agraviado cuando se le pregunta que le preguntó el policía cuando intervienen al acusado, el agraviado dice no sé qué le preguntó, corrobora que uno de los policías le pregunto por su nombre al acusado para poderlo intervenir.</p> <p>1.4.3. <u>Medios probatorios del Acusado:</u></p> <p>1.4.3.1. Prueba Testimonial:</p> <p>1.- De L.F.T.G, quien declarará sobre la fecha y hora en que el acusado alquiló sillas plásticas, dónde se hizo el trato y de donde se recogieron las sillas por tenerlas alquiladas.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, se dedica a eventos, alquilar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toldos, sillas, mesas, a menajes, mozo y todo referente a eventos, al acusado lo conoce de vista, lo he visto pocas veces, a la pregunta sobre el tres de setiembre del dos mil trece si tuvo trato directo, dijo que fue alquilar sillas, que estaba en su almacén, fue a las tres a tres y media a traer sillas, alquilar, no tenía ninguna silla, las tenía alquiladas en otro lugar, estaban para recogerlas, si las quería había que traerlas del local donde se había realizado el evento, el señor Soto le dijo que era para la misa de su hermana que era a las cinco de la tarde de ese día, se fueron en dos motos a traerlas al local, se alquila una moto, necesitaba veinticinco sillas, que le dio las sillas, estaba con su esposa el señor Soto, la colocaron en la parrilla de atrás de la mototaxi, el trato fue en el momento, a un sol, cada silla, el trato fue entre tres a tres y media, al día siguiente fue a recoger las sillas.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, sólo he firmado un recibo simple al día siguiente cuando recogió las sillas, que tiene recibos por honorarios, que vio la hora en el reloj de pared, a las Palmas se movilizó en una moto particular.</p> <p>Interrogatorio del D.D. Dr.G, dijo que en las Palmas se encontraban todas las sillas.</p> <p>2.- De Z.A.A.S, quien se encontraba a bordo de la mototaxi de placa de rodaje M8-4120, y sobre la intervención policial del día de los hechos.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, a horas de la tarde su esposa se fueron a comprar arroz en el mercado, entonces era las dos y media llegó a la casa y le dijo a su mamá que iban a alquilar sillas, que faltaban 25 sillas, se fue a ver a un chico para alquilar; después a las tres y media entre la escuelita su hija, se iba con dirección a Carlos Castañeda y México, que en la intervención estaba con su conviviente, se dirigían a la misa de su cuñada F.S.A, y en la moto se encontraba su hija A.LL.A, A.N.S.F, un sobrino de su suegra y una amistad, estaban en la mototaxi, por el óvalo pasando Epsel llegando a Pedro Ruiz y Arica, que los interceptan un carro de color guinda, bajan dos sujetos y le preguntan, refiriéndose a su esposo, es S.A, si señor dice su esposo, uno de los sujetos tenía una ficha Reniec, entonces los sujetos sacan su arma, uno le apunta en la frente y el otro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la nuca, ella al ver eso se pone intermedio y les dijo qué pasa, quién es usted, agarra el otro lo empujan, lo golpeaban, refiriéndose a su esposo, que ella les decía porque lo golpean, dónde lo llevan, se asusta, le dice que la lleven a ella, su esposo se defendía, pensaba que lo iban a matar, en eso ella dijo quiero ingresar al carro, el hombre que estaba adentro era el agraviado, lo estaba asfixiando, quería ingresar al carro, la votan, se dio cuenta a que el hombre, refiriéndose al agraviado, estaba con sus aretes, ella decía no se lo lleven, en esos aparecen dos policías y agarran rastrean su arma, uno de ellos le dice cálmese, eran policías, agrega que lo querían matar a su esposo, pedía ayuda, el policía, refiriéndose al policía que luego, la calmaba, entonces se tranquilizó, estaban con ropa de calle, refiriéndose a los policías que intervinieron a su esposo, luego los policías la trasladaron a la comisaría en mototaxi, quería ingresar a la comisaría, el policía le dice no, su esposo gritaba, se pone a conversar con el policía Siesquén y le dijo dile a tu esposo que devuelva al celular, le dice está embarrado, ella no sabía nada, hasta el día siguiente que lo encontró todo golpeado, no la dejaron entrar para darle sus alimentos, agrega refiriéndose a los policías que intervinieron a su esposo, que no estaban identificados, estaban con su camisa afuera, parecían secuestradores, en ese momento no levantaron acta, su esposa estaba con su casaca crema, su camisa a rayitas celeste, que su esposo, a las diez para pasa cinco, le dice que planche su camisa, y su mamá le dio su casaca.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que ella sabe que es una ficha Reniec, la foto es fotocopia, tengo conocimiento porque he sacado, la ficha Reniec lo tenía H, agrega que esto no lo dijo en fiscalía por que se sentía nerviosa y se olvido por eso no lo mencione.</p> <p>3.- De la menor A.N.A.F, (13), quien se encontraba a bordo de la mototaxi de placa de rodaje M8-4120, y sobre la intervención policial del día de los hechos, esto es del 03 de setiembre del año 2013, quien deberá concurrir con su representante legal.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, más o menos diez para las cinco de la tarde salieron de nuestra casa con dirección a la iglesia Señor de los Milagros para irse a la misa de su hermana F.S.A, por que iba a cumplir un mes de fallecida, que en la altura de Quiñones y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Arica los intercepta un carro guinda de la cual bajaron dos sujetos, un sujeto tenía una ficha de Reniec, se acercan y le preguntan a su hermano sí es S.S.A, y su hermano le responde sí señor yo soy, entonces los dos sacaron sus armas uno lo apuntó en la nuca y el otro en la cabeza, bajó de la moto y se pusieron en la vereda, vio a otro sujeto que tenia aretes y tenia puesta una polera ploma con capucha, los sujetos lo agarraron a su hermano y lo subieron al carro, su cuñada decía que lo suelten, el sujeto la empuja a su cuñada y cae al piso; luego vinieron policías de tránsito con sus motos lineales, un policía de tránsito se dirige al carro y saca su arma y lo apunta al carro en la parte delantera, pero baja el arma, se acerca a su cuñada y le dice que eran policías refiriéndose a los que ha intervenido, después los que estaban en el carro se fueron con su hermano.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, desconoce a los señores refiriéndose a los policías que intervienen, no sabe sus nombres, un sujeto era gordo moreno el que tenía la ficha de Reniec, más alta que el otro, no precisa los metros en que ella se encontraba del policía que tenia la ficha Reniec, agrega que ella con sus lentes puestos, puede ver.</p> <p>4.- Del efectivo policial L.A.M.G, quien declarará de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial al imputado.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, tiene cerca de veintitrés años de servicios, actualmente labora en radio patrulla, agrega que en la fecha de los hechos se encontraba de servicios desde las seis de la mañana hasta la 23 horas de la noche, salen a patrullar, que hicieron su ingreso diez para las doce a almorzar y luego a las trece horas salimos nuevamente a patrullar hasta las cinco de la tarde, les comunicaron para dirigirse a la central de radio patrulla, hasta las diecisiete horas, al ingresar a la unidad de radio patrulla, la central de radio las indico que posiblemente había un secuestro entre las calle Arica y Quiñones, que él y su compañero V.T, bajaron y verificamos que había un intervención, les dijeron que había un asalto, refiriéndose al lugar de los hechos indica que habían dos personas en el vehículo, de color entre rojo y guinda, que los efectivos policiales no tenían chalecos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para identificarse, había una señora que lloraba y le dijo que haga prevalecer su derecho de su esposo y se retira, no ha participado en la intervención policial, las actas se hacen in situ, en el lugar, no tuvo participación en la intervención, que le indicaron que había asalto y secuestro, rastreamos la pistola y se dirigieron al lugar, habían bastantes personas, no reconoció al personal policial por que estaban dentro del vehículo, antes de llegar rastreamos el armamento y su persona no apunta.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, refiriéndose al lugar de los hechos que vio a dos personas con un detenido.</p> <p>Preguntas del Dr. G, Que, se enteran que eran policías por que se identificaron con su colega, se entera después que eran efectivos policiales.</p> <p>5.- Del efectivo policial E.M.T.V, para que explique cómo se produjo la intervención del acusado.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, como Policía Nacional tiene 6 años, labora en Radio Patrulla desde el agosto 2010, cuando estaba en radio patrulla con el Sub Oficial M.G, unos mototaxistas pasan por allí y dicen que se había producido un secuestro frente a la Universidad Juan Mejía Baca, se ha ido a verificar y efectivamente vieron un vehículo, que lo intervinieron y encontraron a dos sujetos dentro del vehículo, a uno de ellos que era Vásquez Cotrina se encontraba fuera del vehículo, motivo por el cual no sabían que eran colegas, los intervienen y se identifica, somos policías y les enseño los grilletes y que reconoció a unos de ellos que estaban dentro del carro, era el Técnico Hoyos, entonces vio a una señora que se aferró en el vehículo lado derecho parte posterior de la puerta y no dejaba que se vaya, decía lo van a matar a su esposo y le dije que no se preocupe, son efectivos policiales, ella decía que a su cuñada la habían matado recién, que su papel fue tranquilizar a la señora, motivo por el cual los efectivos policiales decían que se iban a la comisaría de Atusparias para hacer las diligencias, llegaron más patrulleros y motos de la unidad, uno de ellos apoyaron a llevar a la mototaxi rojo con negro y se fue a bordo la señora, su papel fue escoltar hasta la comisaría a la señora junta con la mototaxi, refiriéndose a los efectivos policiales que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervinieron al acusado dijo que no estaban con chalecos, que los identificó por la cara a uno de ellos, al Técnico H, que como medida de seguridad tenía el arma apuntando hacia abajo, a una distancia de cinco a ocho metros.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: No hizo preguntas.</p> <p>6.- De L.C.A, quien declarará que el acusado recogió las sillas en compañía de L.F.T.G, el día de la intervención policial.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, labora con los ex cadetes, es guardián en el local de Elías Aguirre, en el local se realizó un jornada, que no recuerda el día, las sillas se encontraban en el local, que eran cincuenta sillas, las recogieron en dos motos, las entregue, refiriéndose a las personas que fueron a recoger las sillas refirió que dentro de ellas no son las personas que están en sala- refiriéndose a la sala de audiencias-, luego dice que no recuerda, desconoce, que ha pasado tiempo, puede ser o no ser, uno era el señor flaquito que ya se ha quitado, refiriéndose al testigo Luis Fabricio Tirado Gayoso que ha declarado en juicio, y el otro desconozco, agrega que sacaron cincuenta sillas.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: No hizo preguntas.</p> <p>7.- Del efectivo policial A.H.S.S, quien se desempeñó como vigilante de puerta de la comisaría de Atusparia el día de la captura del acusado el mismo que atendió al agraviado, por ello declarará que el agraviado iba a denunciar el robo de un celular con GPS y lo habían localizado en la jurisdicción de Atusparias.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, tiene treinta años de servicios, en la Policía Nacional del Perú, actualmente trabaja en Atusparias, hace tres años, a veces está de vigilante de puertas, hoy está en patrullaje motorizado, ingresa a las trece horas a trabajar, refiriéndose al día de los hechos señala que estaba de vigilante de puertas, entre las cuatro y media y cinco vio que trajeron a una persona en un tico amarillo, trajeron al acusado, vio a un señor alto, no recuerdo si era brasileño, estaba con una señora que quería poner una denuncia no especificó, solo dijo para una denuncia, era en horas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la tarde, no lo vio salir al señor al agraviado.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, el agraviado estaba un poco preocupado.</p> <p>8.- Del efectivo policial D.T.P, quien referirá lo mismo que su compañero mencionó anteriormente, respecto a que el agraviado llegó a denunciar sobre el robo de su celular, más no de algún documento.</p> <p>Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, el tres de septiembre del 2013 dijo que se encontraba de servicios de siete de la mañana a una de la tarde, terminando se retiró a su domicilio, para regresar a las siete de la noche hasta la una de la mañana, tomo conocimiento que un brasileño le habían robado dos asaltantes algo así y que había un detenido.</p> <p>Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: No hizo preguntas.</p> <p>1.4.3.2. Prueba Documental:</p> <p>1.- El reporte de RUC N°10165258555, lo cual sirve para acreditar la actividad comercial del testigo L.F.T.G.</p> <p>Aporte Acreditar con este reporte que L.T.G, se dedica a la actividad de alquiler de sillas y es una actividad formal.</p> <p>Observación. En modo alguna se pretende demostrar que se dedique a alquilar sillas porque no lo refiere dicha instrumental.</p> <p>2.- El CONTRATO SIMPLE A MANUSCRITO elaborado por el testigo L. F.T.G, con la cual se acredita con el alquiler de las 25 sillas al acusado.</p> <p>Aporte. Para corroborar la versión dado por su patrocinado y los testigos que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en los preparativos de una misa de su hermana L.F.S.A.</p> <p>Observación. No aparece firmado por el acusado sólo aparece la firma del que alquilas las sillas, así como la fecha no aparece en que se habría suscrito este compromiso, no tiene fecha en que se acuerda el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alquiler.</p> <p>3.- El acta de entrevista personal y constatación del 14 de enero del 2014 de L.C.A, elaborado en mérito a la investigación administrativa disciplinaria a cargo de la PNP.</p> <p>Aporte. Corrobora la versión dado por su patrocinado que el día y hora de los hechos se encontraba gestionando el alquiler de las sillas para la misa de su hermana y se constituyó con L.F.T.G.al inmueble denominado Asociación de Ex Cadenas del Colegio Militar Elías Aguirre y fueron atendidos por J.L.C. Almijos y se entrega las sillas que se encontraban alquiladas en dicha local.</p> <p>Observación. En el acto oral esta persona no lo ha reconocido, con la cual no guarda certeza esta entrevista personal.</p> <p>4.- Acta de defunción expedida por la RENIEC, con la cual se acredita el fallecimiento de la hermana del acusado L.F.S.A, lo cual dio motivo para la celebración de la misa el día de la intervención policial.</p> <p>Aporte. Corrobora la versión de su patrocinado que ese día se realizaba la misa de su hermana pero además esta acta acredita el fallecimiento.</p> <p>Observación. En modo alguno acredita que para la fecha 3 de septiembre se lleva una misa en su conmemoración, sólo da fe de su fallecimiento.</p> <p>5.- Copia simple de la disposición de inicio de diligencias preliminares que corre en la carpeta fiscal 851-2013 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque, por el delito de Homicidio en agravio de su hermana L.F.S.A, y ello fue motivo para que se oponga a la intervención policial.</p> <p>Aporte. Tiende a corroborar la versión de su patrocinado de que su hermana había sido asesinada un mes antes de los hechos y el estaba en busca de la verdad, es que el día en que es intervenido por Policía, sin sus chalecos tenía el temor que venían a hacer lo mismo y tomo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una actitud defensiva y no ser sometido por personas vestidos de civil y no identificados con la vestimenta de la Policía nacional de Perú.</p> <p>Observación. Se ha pretendido justificar la conducta en el momento de la intervención pero no en el delito que se le atribuye, supone un feminicidio.</p> <p>6.- RECIBO N° 2397 otorgado por la parroquia “Señor de los Milagros” ubicado en la calle Tarapacá 448 de la urbanización Campodónico – Chiclayo-, por concepto de pago de la misa de su hermana L.F.S.A, Aporte. Corrobora la versión en forma coherente de su patrocinado de que ese día a las 6 de la tarde se iba a realizar la misa y por ello se hacia el alquiler de sillas.</p> <p>Observación. En modo alguno acredita de que el acusado se haya encontrado realizando preparativos a las tres o cuatro de la tarde puede haberlo realizado otras parientes de la señora S.A,.</p> <p>7.- CUATRO REPORTE PERIODISTICOS en los cuales se puede verificar el asesinato de L.F.S.A, por ello es que el acusado se resistió a la intervención policial.-</p> <p>Aporte. Acredito nuevamente la actitud de su patrocinado demostrando frente a la psicosis de la familia, que su hermana había sido asesinada y se encontraba en los preparativos de la misa, es intervenido por Policía Nacional de Perú sin uniforme policial ni chaleco por eso su actitud de defensa pensando que eran delincuentes.</p> <p>Observación. Tampoco acredita lo que se pretende acreditar, es impertinente al hecho que se le atribuye y más bien es acto de feminicidio, de un hecho común, pero no de un grupo criminal, de eliminar al acusado, y que haya estado avocado a la búsqueda de los autores de homicidio de su hermana.</p> <p>8.- Original DE LA CONSTANCIA DE FECHA 25 de marzo de 2014, expedido por el párroco M.V.G, de la parroquia Señor de los Milagros quien hace constar de la misa de la quien en vida fue L.F.S.A.</p> <p>Aporte. Corrobora los preparativos de su patrocinado el día de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos.</p> <p>Observación. No acredita que el acusado hay estado realizado diligencia previas para la misa en su honor de su hermana, solo señala una misa realizada y es posterior a la intervención policial.</p> <p>09.- Copia de la acusación Fiscal (expediente 5546-2012) contra la persona de Alesandi Timoteo Guevara por el delito de robo agravado, con la cual se acredita el modus operandi por parte de los policías J.MH.A, V. C, aplicando la modalidad de “Sembrar especies”.</p> <p>Aporte. Acreditar que a esta persona, al igual que a su patrocinado, le habrían encontrado en el bolsillo de este acusado un DNI.</p> <p>Observación. Es impertinente no guarda relación con lo que es materia; L.M.H.A, es un testigo que ha comparecido en juicio, en modo alguno demuestra la conducta que pretende acredita la defensa, no dice su conducta y no es pertinente para demostrar conducta, que tenga este testigo efectivo policial y que pueda demostrar un comportamiento contante.</p> <p>10.- Copia certificada del INFORME A.D.N° 074-2011-IGPNP/DIRINDES-IR-LAMBAYEQUE/INV.E3 del 4 de julio del 2011, instruido en inspectoría regional de Lambayeque, en mérito a la denuncia promovida por H.F.D.R, donde el SO PNP J.M.H.A, adopta una conducta funcional indebida, donde trata de involucrar en un robo a la denunciante y además le solicitó gastos de labores propias de su función policial.</p> <p>Aporte. Acredita la conducta que viene realizando H.A, la queja interpuesta por una tercera persona por haber entregado la suma de 50 nuevos soles para acreditar la inconducta en que incurre este efectivo policial.</p> <p>Observación. En modo alguno refleja el comportamiento que ha adoptado en este proceso o en la intervención policial ni siguiera el haber recibido cincuenta nuevos soles en modo alguno sirve en este proceso y que tenga una conducta constante no se aprecia que haya sembrado especies en la persona del acusado, de un hecho que es visible y no puede constituir su comportamiento por el principio de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia, es un informe, no está consentida.</p> <p>1.4.4. <u>Medios probatorios de Oficio:</u></p> <p>1.4.4.1. Careo entre el acusado S.E.S.A, y los testigo del SOT2 PNP J. M. H.A. y el SOT1 PNP S.V.C,</p> <p>Puntos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre si en el momento de la intervención el testigo V.C, le exhibe la ficha de Reniec al acusado como refiere este último. • Sobre que el efectivo policial H.A, en la comisaría le pone la tarjeta de crédito de propiedad del agraviado en el bolsillo derecho de la casaca crema del acusado como refiere éste último. • Sobre si un PNP motorizado que llegó en el momento de la intervención apunta con el cañón hacia abajo con arma de fuego al efectivo policial Hoyos Agip que lo ha intervenido como refiere el acusado. • Sobre si el momento de la intervención los efectivos policiales no tenían puesto sus chalecos de la Policía Nacional como refiere el acusado. <p>Acusado y testigos mantuvieron sus dichos, negando lo manifestado por el acusado.</p> <p>1. Careo entre el acusado S.E.S.A, y el testigo del SOT2 PNP J.M.H.A.</p> <p>Sobre la ficha de RENIEC</p> <p>Acusado:</p> <p>Que su compañero S.V.C, fue quien le saco la ficha RENIEC.</p> <p>Testigo:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En ningún momento nadie le saca la ficha RENIEC.</p> <p>Sobre el arma de fuego y chaleco en el momento de la intervención Acusado:</p> <p>Que estaba vestido de civil con una camisa a cuadro, que lo apuntaron. Que la gente estaba aglomerada y gritaba que están que lo secuestran.</p> <p>Testigo:</p> <p>Que intervienen con su chaleco color negro y el emblema de la Policía Nacional y su Sheriff.</p> <p>Sobre las tarjetas de crédito Acusado:</p> <p>Que lo ingresaron a una oficina donde no había nada solo se encontraba el agraviado, el técnico S.V.C, posteriormente el agraviado sale, el testigo J.M.H.A, sale e ingresa y le pone las tarjetas en el bolsillo derecho. E ingresa de nuevo y le saca las marrocas y le dice que saque las pertenencias que tenía.</p> <p>Testigo:</p> <p>Que es totalmente falso. Que solo le ponen la marroca a una mano en el momento de la intervención policial, y en la Comisaría no se encontraba enmarcado..</p> <p>2. Careo entre el acusado S.E.S.A, y el SOT1 PNP S.V.C,</p> <p>Sobre la ficha de Reniec en el sentido que en el momento de la intervención el testigo V.C, le exhibe la ficha de Reniec al acusado, negado por el testigo.</p> <p>Acusado:</p> <p>Manifestó que le cerró el paso, que estaba al volante y que cuando le cerro y abrió la puerta le sacó una ficha RENIEC y le dijo que era S, que se encontraba sana con sus sentidos completos, que reconoce la ficha RENIEC porque estaba en la Comisaria, que en esta sale su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombre, año.</p> <p>Testigo:</p> <p>Señalo que si bien es cierto es evangélico, pero actúa de acuerdo a Ley, que los que infringen la ley tiene que someterse a la Ley, que ha realizado una intervención correcta, que ha bajado del vehículo a la mano derecha eso es cierto, que al momento de la intervención le pidió sus documentos, que se cogía duro del timón, que en ningún momento le mostro la ficha RENIEC.</p> <p>Sobre que el efectivo policial J.M.H.A, en la comisaria le pone la tarjeta de crédito de propiedad del agraviado en el bolsillo derecho de la casaca del acusado.</p> <p>Acusado:</p> <p>Manifestó que J.M.H.A, le pone las tarjetas en el reconocimiento de rueda, que es una luna, que allí lo metieron y les pone las tarjetas. J.M.H.A, saca las tarjetas y regresa con una acta que decía para explosivos, especies, arma de fuego, negativo, diciéndole firma y no firmo pero puso su huella. Y que las descripciones de abajo no decía nada. Luego se fue y las tarjetas aparecen en el acta policial.</p> <p>Testigo:</p> <p>Que lo que está manifestando es falso, que las actas lo redactan en las oficinas de investigaciones, no en otras oficinas. Los intervenidos primero los llevan a las oficinas de investigaciones, y todas las actas se efectúan de acuerdo a las circunstancias donde se intervienen, ya que en su caso no se pudo realizar donde se encontraban ya que había gente aglomerado, que se ponía como loco. Que la tarjeta el J.M.H.A, la saca porque no la querían mostrar,</p> <p>Sobre que un PNP motorizado que llegó en el momento de la intervención y apunta con arma de fuego al efectivo policial J.M.H.A, quien ha intervenido al acusado.</p> <p>Acusado:</p> <p>Que estaban vestidos con las camisas para afuera cuadros, que le mostraron la ficha RENIEC, que cuando querían ingresarme al carro,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se forrajeo duro porque pensaba que ellos querían secuestrarme por la forma como los agarraban con sus arma de fuego. Que se tranquilizó cuando vio a los efectivos motorizados ya que uno de ellos lo apunto a J.M.H.A. Que dentro del carro había una persona con aretes y con capucha.</p> <p>Testigo:</p> <p>Que ningún efectivo puede apuntar a otro, posiblemente ellos se conocen, que no ha visto que lo hayan apuntado, que solo ha solicitado que lo apoyen para movilizarse en la moto taxi. Que las personas que señala es el agraviado y que dentro estaba como loco. No ha visto el arma de fuego.</p> <p>1.4.4.2. Careo entre SOT1 PNP S.V.C. y del SOT2 PNP J.M.H.A, con el efectivo policial E.M.T.V.</p> <p>Puntos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la vestimenta en la intervención de los PNP J.M.H.O.A y S.V.C, tenía chalecos y el Sheriff de la Policía Nacional del Perú como refieren estos testigos de cargo. • Sobre si el efectivo motorizado E.M.T.V, quien llegó a la intervención, le pido que se identifique a PNP S.V.C, y que además llegó con el arma en la mano apuntando sobre el piso, como refiere aquel testigo de la defensa técnica. <p>Puestos frente a frente el Testigo E.M.T.V, con el testigo S.V.C ambos se mantiene en su posesión.</p> <p>Refiere el testigo T.V, que le dijeron que era un presunto secuestro que le dijo a V.C, que se identifique y que éste le mostro las grilletas solo conocía al técnico H, porque se acercó más, en todo caso no hubiera tomado las medidas de seguridad, al conocer a H, éste le dijo que los apoye, que le dije a la señora que son efectivos policiales,</p> <p>Refiere el testigo S.V.C, que en ningún momento sale sin chaleco y es muy difícil que no se haya dado cuentas, no ha visto que su confrontado hay sacado arma, que no he sacado grilletes, que le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	dijeron somos policías y los apoyaron con la moto taxi, agrega que el efectivo policial T.V, estaba uniformado, que se encontraba en el vehículo cuando llegó T.V, que ambos tenían grilletes, refiriéndole a él y su colega H.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.</p> <p>1) Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 188° del Código Penal, el delito de robo esta descrito de la siguiente manera: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>					X					

<p>violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física....". La conducta típica consiste en actos de apoderamiento y sustracción del objeto allanando cualquier barrera impuesta por el propietario haciendo uso de violencia física o mediando una grave amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física con el objetivo de lograr vencer los mecanismos de defensa y resistencia.</p> <p>2) Respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se considera: A) Bien jurídico protegido.- aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima por ser un delito pluriofensivo, otro sector de la doctrina asume que es el patrimonio constituido por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salinas Siccha ...En</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>todos los casos la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bienes muebles objeto del delito".</p> <p>B) Sujeto activo: cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial. C) Sujeto pasivo: el propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>											

Motivación de la pena	<p>carácter de “organización” ni de “banda” criminal, solo de la concurrencia de dos o más personas que coordinasen en apoyarse en la comisión delictiva. Del mismo modo, la doctrina nacional permite que se interprete ampliamente las aptitudes de las personas, siendo suficientes con que cumpla con el fin intimidatorio .</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque. 2016

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>III.- PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 93°, 188° y 189° primer párrafo incisos 3, 4 y 5 del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO A S.E.S.A, como coautor del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189 inciso 3, 4 y 5 del Código Penal concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, en agravio de T.R.D.S, y como tal se impone TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que se computará desde la fecha de su detención el día dos de junio del dos mil trece vencerá el primero de setiembre del dos mil veintiséis. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose los oficios pertinentes. FIJARON en OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. IMPUSIERON el pago de COSTAS procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia. FIRME o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>					X						

	<p>EJECUTORIADA que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos así como se debe REMITIR los boletines y testimonios al Registro de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes.</p> <p>Ss.</p> <p><u>G.G.</u></p> <p>V.Z.</p> <p>R.V.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
			Mi	Mediana				Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE :05122-2012-10-1706-JR-PE-02 IMPUTADO :S.A, S.E.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO :R.D.S.T.</p> <p>SECRETARIO DE SALA : J.L.R.P.</p> <p>ESP. DE AUDIENCIA : R.B.S.</p> <p>SENTENCIA NUMERO:70-2014</p> <p>Resolución Número: TRECE</p> <p>Picsi, veintinueve de Agosto</p> <p>Del año dos mil catorce.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; En mérito al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado S.E.S.A, es materia de revisión la sentencia, contenida en la resolución número siete, del trece de junio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>						X						

	<p>Chiclayo, que falló condenando al acusado S.E.S.A, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previsto en el artículo 189 incisos 3, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de T.R.D.S, impuso trece años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil; y</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<i>ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; y el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p>ha cuestionado la placa de rodaje con la cual se habría participado en el evento delictivo, en el acta de intervención policial, horas después del evento delictivo, a su patrocinado lo intervienen cuando el personal policial juntamente con el agraviado hacían la búsqueda de la mototaxi de placa M8-4280, lo intervienen y el acta de intervención policial da cuenta de que a su patrocinado lo intervienen con la mototaxi de placa de rodaje M8-4120; entonces, si el vehículo mototaxi que participó en el evento delictivo tiene una placa diferente y los efectivos policiales al rendir sus declaraciones en juicio oral manifiestan que al momento que iban en busca de la mototaxi divisaron una mototaxi con placa de rodaje M8-4120 y que hicieron la verificación, lo cierto es que si hubieran realizado la verificación se hubieran percatado que la placa de rodaje era distinta y hubieran consignado en el acta de intervención policial y el acta de incautación y registro vehicular las características de la mototaxi en que fue intervenido su patrocinado M8-4120, pero en ninguna de las actas se ha consignado las características que corresponden al vehículo M8-4120 para siquiera hacer la comparación si en efecto las características coinciden con las que proporcionó el agraviado en su declaración vía prueba anticipada, pues éste señaló en su declaración que tuvo tiempo de ver la placa de rodaje y las características del vehículo, y si el propio agraviado ha podido verificar la placa y las características de la moto, no es posible afirmar que el personal interviniente hizo la verificación de las características.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Otro cuestionamiento que hace la defensa técnica es que cuando su patrocinado es intervenido aparecen actas de registro personal donde presuntamente le habrían encontrado en el bolsillo de la casaca de su patrocinado los documentos de propiedad del agraviado, esa afirmación viene siendo cuestionada por la defensa técnica porque, en principio, su patrocinado se niega a firmar el acta de registro personal e incautación no admitiendo el que le hayan encontrado dichos documentos, y esa versión ofrecida por los efectivos policiales en el juicio oral, donde se ratifican en el sentido de que a su patrocinado se le encontró en la casaca los documentos del agraviado, ha quedado desvirtuada por algunos hechos que no han sido acreditados en el juicio oral, como por ejemplo, el hecho de que los efectivos policiales indicaron al Colegiado que al</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>											40

<p>momento de la intervención se encontraban debidamente identificados con su chaleco, versión que ha quedado desmentida por dos efectivos policiales que llegaron en apoyo, estos efectivos policiales uniformados, motorizados llegaron en realidad porque vieron que dos personas de civil se estaban peleando con su patrocinado, se acercaron a ver qué pasaba y estos efectivos que han prestado su declaración en juicio oral y que fueron sometidos a un careo con los efectivos intervinientes, los han desmentido indicándoles que éstos no se encontraban identificados con sus chalecos y que fue cuando reconocieron a uno de ellos que se dieron cuenta que se trataba de una intervención policial.</p> <p>Agrega que el Colegiado se sustenta en un reconocimiento en rueda de personas efectuado por el agraviado contra su patrocinado, pero dicha acta se encuentra viciada ya que el agraviado estuvo en el momento de la intervención de su patrocinado, de la propia acta de intervención policial se desprende este hecho; asimismo, sostiene que su patrocinado ha acreditado que el día de los hechos a las seis de la tarde se celebraba el primer mes del fallecimiento de su hermana quien había sido asesinada y se encontraba ocupado en todos los preparativos conforme han prestado declaraciones testimoniales las personas que han participado en estos actos; sin embargo, el Colegiado no los ha tenido en cuenta, no ha efectuado la valoración respecto a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, por lo que solicita se revoque la sentencia y se le absuelva a su patrocinado.</p> <p>SEGUNDO.- De la posición del Ministerio Público</p> <p>A su turno, el representante del Ministerio Público, refiere que la defensa ha cuestionado elementos probatorios que han sido válidamente introducidos y valorados en juicio, el primero de ellos es, la placa, se ha dado lectura a una respuesta del agraviado sobre estas características de la unidad vehicular; sin embargo, si se hace una lectura detenida de esa respuesta, el agraviado no sólo dijo que la moto se parece, sino que también señaló que avistó la moto y que cuando se acercó fue que la reconoció, pero no solamente ha dicho la placa, donde sí existe una diferencia respecto de un dígito, pues la placa que dio el agraviado en su declaración vía prueba anticipada fue M8-4220 y la placa es M8-4120, sino que el</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i></p>										

Motivación de la pena	<p>agraviado también ha señalado que en una ventana de la moto había una moto blanca dibujada y ha dado otra tercera característica, que había una frase “sin límites”, lo que aparece en el íntegro de la declaración del agraviado y se encuentra debidamente acreditado en juicio oral, una cuarta característica es que señaló que la moto era de color roja con negra, todo lo cual permite establecer que se trataba de la misma unidad vehicular, asimismo el agraviado ha reconocido a la persona que le hizo la carrera y que en coordinación con otros dos sujetos se apoderó de sus pertenencias, existe un reconocimiento en rueda de personas, donde el agraviado ha señalado enfáticamente que el ahora sentenciado fue la persona que lo llevó en la moto y lo atacó y que permitió que le robaran sus pertenencias.</p> <p>Ha cuestionado la defensa igualmente, que los policías no estaban debidamente uniformados, este hecho resulta totalmente ajeno al motivo de la intervención policial que es la denuncia por un delito de robo agravado, estén o no uniformados los efectivos, se ha comprobado en juicio, a través de las actas elaboradas y suscritas por ambos efectivos policiales, que ellos sí participaron atendiendo al agraviado en su denuncia y haciendo el patrullaje para lograr ubicar e identificar al agresor, resultando irrelevante si tenían chaleco o no, podría verse inclusive en la vía administrativa, resultando ajeno este argumento en relación a los hechos materia de esta audiencia.</p> <p>La defensa sostiene que no es posible que su patrocinado haya participado en los hechos, porque ese día se celebraba el mes de fallecimiento de su hermana, lo cierto es que el mismo sentenciado cuando declara refiere que la misa se iba a celebrar a las seis y treinta de la tarde del referido día; sin embargo, los hechos se produjeron a las tres y treinta de la tarde aproximadamente, de tal manera que existen horas de diferencia en las que el sentenciado ha podido participar en el evento delictivo como se ha comprobado, siendo que las supuestas contradicciones no son tales, porque las pruebas deben valorarse de forma conjunta, así se tiene que se cuenta con la sindicación de la víctima, las características de la mototaxi en relación a la placa, los dibujos y la leyenda que tenía el vehículo, los colores de la mototaxi, el reconocimiento en rueda que ha hecho el agraviado del sentenciado, la declaración de los dos</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>policías que participaron acudiendo en auxilio del agraviado, de tal manera que se ha comprobado la participación del acusado juntamente con otras personas, cuya identidad no ha proporcionado, razones por las cuales el Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos.</p> <p><u>TERCERO.- De las pruebas actuadas en audiencia de apelación de sentencia</u></p> <p>Se dio lectura a las siguientes piezas procesales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta de registro de audiencia de prueba anticipada, de fecha cinco de septiembre del dos mil trece, de folios 18 a folios 44, en la parte pertinente de la declaración del agraviado. ➤ Folios 24, cuando el agraviado identifica la placa de la mototaxi con la cual habrían participado en este robo agravado, el agraviado señala: imagino que pasaron unos veinte minutos, yo avisé la moto y le dije al policía que estaba a mi lado “mira esa moto, se parece”, el taxista se acerca un poco más y yo en un momento vi las letras pintadas atrás, tenía unos números de los cuales yo vi que esas letras coincidían, eran las mismas letras de la mototaxi M8-4280. ➤ En el careo, folios 38, el juez le pregunta al agraviado si se ratifica en que la placa es M8-4820, a lo que el agraviado responde (folios 39): sí señor juez, eso es lo que me acuerdo. <p><u>CUARTO.-De la delimitación del debate</u></p> <p>Conforme a la pretensión impugnativa del sentenciado, corresponde a la Sala verificar: Si conforme a las pruebas actuadas en el juicio, el recurrente es o no coautor del delito contra el patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO previsto en los incisos tres, cuatro y cinco, del primer párrafo del Artículo 189 del Código Penal, y si es que existen medios probatorios suficientes para tenerlo como tal.</p> <p><u>QUINTO.- Imputación efectuada contra el procesado</u></p> <p>Los hechos ocurrieron el tres de septiembre del año dos mil trece,</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando el agraviado de nacionalidad brasileña, T.R.D.S, estaba en horas de la tarde transitando por un centro comercial de la ciudad de Chiclayo, luego para dirigirse a donde estaba hospedado en la Provincia de Lambayeque, tomó una mototaxi para que lo lleve hasta el paradero, levanta la mano y hace su aparición el sentenciado S:E.S.A, manejando una mototaxi color roja, con placa de rodaje M8-4120 y se traslada en este vehículo menor; durante el trayecto, el sentenciado lo desvía por unos Pueblos Jóvenes del Distrito José Leonardo Ortiz, y como el agraviado no conocía las calles, el sentenciado hasobrepasado la moto bruscamente, se ha bajado y han subido dos personas, quienes han reducido al agraviado, lo han golpeado y le han exigido el dinero que tenía, llevándose de sus bolsillos seiscientos soles más ochocientos dólares americanos y tres tarjetas bancarias de la víctima más una licencia de conducir, para luego dejarlo en el distrito de José Leonardo Ortiz y darse a la fuga.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p><u>SEXTO.- Consideraciones Generales</u></p> <p>Existe responsabilidad penal única y exclusivamente, cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente no sólo el hecho punible, sino la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, lo que permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, son las practicadas en el acto del juicio oral, que constituyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes; de tal forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.</p> <p>La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>pretende aplicar la Ley sustantiva; sin embargo, existe también la denominada prueba indiciaria, consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador.</p> <p>SÉTIMO.- De los hechos probados en juicio oral</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 425 del código procesal Penal, este Colegiado Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Superior <i>no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia</i>, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 2. Que, siendo esto así, de las pruebas actuadas durante el juicio oral, se concluye que se encuentra acreditada la existencia del delito de robo agravado, así como la responsabilidad del acusado S.E.S.A., estableciéndose que: El día tres de setiembre del dos mil trece, a horas trece con treinta minutos de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el agraviado T.R.D.S., se dirigía a Lambayeque, aborda la mototaxi de placa de rodaje M8-4120 que era conducida por el acusado S.E.S.A., durante el trayecto el imputado en referencia, varía de ruta con rumbo a pueblos jóvenes del Distrito de José Leonardo Ortiz, donde aborda el vehículo otro sujeto, al que el agraviado ha identificado como “gordo”, quienes mediante el uso de violencia (corroborado con el certificado médico legal N° 009710-L explicado y oralizado en juicio oral 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la perito S.M.Ch.L.) y armas de fuego reducen al agraviado y le sustraen sus pertenencias consistentes en Permiso de conducción del reino de España N° X5546741, Tarjeta MasterCard N° 5274240002318319, Tarjeta VISA N° 4507270218578002, dinero en la suma de seiscientos nuevos soles (acreditado con el voucher emitido por el Banco de Crédito del Perú) y ochocientos dólares americanos; todo lo que se encuentra debidamente acreditado con la declaración firme y coherente del agraviado, declaración testimonial de los efectivos policiales J.M.H. AGIP y S.V.C., acta de intervención policial, acta de incautación de documentos del agraviado, acta de incautación y registro vehicular de la mototaxi de placa de rodaje M8-4120, acta de reconocimiento en rueda, toma fotográfica de la mototaxi utilizada para cometer el delito.</p> <p>3. Que, el grado de participación del sentenciado, ha sido de coautoría, teniendo en cuenta que la coautoría tiene lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código penal, cuando varias personas cometen un delito en común; señala el autor P.G.C., al respecto, que: la teoría del dominio del hecho en esta forma de autoría tiene lugar <i>“cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución”</i>, y en el caso de autos, se ha establecido, fuera de toda duda, que el acusado S.E.S.A., formaba parte de un plan general. Es así, que había una persona encargada de ejercer violencia contra las víctima para reducir las (utilizando arma de fuego), conducir la mototaxi para darse a la fuga, y otro que se encargó de sustraer los bienes del agraviado. El rol del acusado S.E.S.A., fue la de conducir la mototaxi, para llevar a la víctima a lugar donde estaba el otro sujeto, donde cometieron el delito utilizando violencia; constituyendo la conducta del recurrente un aporte indispensable en la ejecución del ilícito. En este sentido, en aplicación del principio de imputación recíproca, la totalidad del hecho punible es imputado a cada uno de los coautores.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Así también, el delito quedó consumado, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el <i>itercriminis</i>, la consumación y la tentativa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. <i>“Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.”</i> En el presente caso, los coautores han tenido disposición de las pertenencias robadas al agraviado, habiéndose encontrado sólo los documentos de la víctima.</p> <p>5. Que, asimismo, se encuentran acreditadas las agravantes contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, esto es, <u><i>a mano armada</i></u>. El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundaría en contenido de injusto típico de intensidad desvalorativa; con <u><i>concurso de dos o más personas</i></u>. Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana, puesto que mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita; pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

presupuestos el fundamento político criminal de la agravante; y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros. En el presente caso, se utilizó la mototaxi de placa M8-4120, que abordó el agraviado como pasajero.

OCTAVO.- De los motivos para desestimar la pretensión del impugnante

1. La defensa técnica del sentenciado apelante, cuestiona la sentencia de primera instancia por los siguientes argumentos: **a)** La declaración del agraviado presenta contradicciones respecto a la placa de la mototaxi, **b)** El acta de registro personal carece de valor probatorio por cuanto su patrocinado se negó a firmarla; asimismo, el acta de reconocimiento en rueda se encuentra viciada por cuanto el agraviado participó en el momento de la intervención, **c)** se ha acreditado que su patrocinado se encontraba en la misa por el primer mes de fallecimiento de su hermana **L.F.S.A.**, y **d)** No se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica.
2. La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador haber alcanzado absoluta certeza respecto, tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del encausado, esto es, cuando a través de la prueba actuada se ha logrado destruir la presunción de inocencia que como garantía de rango constitucional ampara al encausado (artículo 2.24.e de la Carta Magna).
3. Respecto de la presunción de inocencia el Tribunal constitucional, ha expresado: *“como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que, para declarar la responsabilidad penal de una persona se **“requiere de suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”***

	<p>4. Igualmente, en cuanto a su contenido, el mismo Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) <i>el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción</i>”.</p> <p>5. Que, la finalidad del proceso penal; primero, consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana, así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general); segundo, persigue tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente (fin específico). Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.</p> <p>6. En el presente caso, como se ha hecho mención en el considerando anterior, ha quedado probada, fuera de toda duda la comisión del delito y la responsabilidad del acusado S.E.S.A, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia.</p> <p>7. Que, los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a las declaraciones de los testigos, resultan irrelevantes, máxime si tratándose de prueba personal, actuada bajo el principio de inmediatez, la valoración probatoria dada por el órgano de primera instancia, no puede ser modificada por la Sala de revisión,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pues su validez no ha sido cuestionada con otra prueba actuada en segunda instancia; hacer lo contrario, implicaría vulnerar lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 425 del código procesal penal.</p> <p>8. Que, no obstante esto, habiéndose cuestionado la declaración del agraviado, nos remitimos al fundamento décimo del Acuerdo Plenario No. 02-2005-CJ-116 que establece: <i>“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <u>Verosimilitud</u>, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) <u>Persistencia en la incriminación</u>, es decir, que las sindicaciones hayan sido ratificadas en el transcurso del proceso.</i></p> <p>9. Que, aplicando estas reglas al caso concreto, verificamos, en <u>primer lugar</u>, que se cumple con la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no se ha probado que exista enemistad, odio, rencor entre el agraviado o su familia con el acusado o su familia. Así también existe verisimilitud, en sus declaraciones, puesto que está corroborado con otros medios probatorios. Así tenemos, las declaraciones de los testigos J.M.H. AGIP y S.V.C., certificado médico legal N° 009710-L oralizado y explicado en juicio oral por la perito Sh.M.Ch.L., donde se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consigna las lesiones sufridas por el agraviado por la violencia utilizada en la comisión del delito, acta de intervención policial, acta de incautación de documentos, acta de incautación y registro vehicular de mototaxi, acta de reconocimiento en rueda, voucher de retiro de dinero efectivo del Banco de Crédito del Perú, copias de las tarjetas de crédito y documento del agraviado, toma fotográfica de la mototaxi de placa M8-4120. De igual manera, se cumple con la exigencia de persistencia en la incriminación, puesto que desde el inicio de las investigaciones reconoce al acusado y narran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y luego durante todo el proceso como en el juicio oral, ha mantenido su versión.</p> <p>10. Que, la defensa técnica del sentenciado apelante, refiere que existe una incorrecta valoración de la declaración del agraviado, sosteniendo que en la declaración emitida como prueba anticipada, manifestó que la placa de la mototaxi era M8-4280; sin embargo, en las actas de intervención y durante las investigaciones la mototaxi conducida por su patrocinado tiene como placa M8-4120, diferencias que invalidarían su testimonio.</p> <p>11. Que, al respecto, nos remitidos a lo declarado por el agraviado, quien sostuvo que: <i>“(...)y le dije al policía que estaba a mi lado, mira esa moto se parece, y el taxista se acercaron un poco más y yo en un momento vi las letras, que hay unas letras pintadas atrás, tenían unos números de lo cual yo vi que esas letras coincidían, eran las mismas letras de la mototaxi, que eran la misma M8-4280, pero las letras estaban pintadas con dos colores muy característicos, las letras estaban en dos colores, amarillo y rojo, como son dos colores muy característicos, había una inscripción en la parte de atrás, donde hay como si fuera una ventana me imagino que es una ventana, había una moto dibujada blanca, y había unas letras que decían sin límites, en ese momento el taxi adelanta un poco y justo el señor que estaba conduciendo</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>la moto se gira, que ese señor, y yo lo identifico y le digo a la policía, es justo esa persona, en ese momento la policía para con el coche (...)</i>”</p> <p>12. Que, en ese sentido, el número de la placa no ha sido el único dato de identificación de la mototaxi, brindado por el agraviado, sino también los colores de los número de la placa, la moto blanca dibujada y las letras “sin límites”, las mismas que se pueden corroborar en la toma Fotográfica de dicho vehículo que ha sido admitida e incorporada en juicio, lo cual ha permitido identificarlo plenamente; asimismo, si bien, no ha coincidido en un dígito del número de la placa, se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, la violencia con que los acusados han sustraído las pertenencias del agraviado; con el uso de arma de fuego, lo que significa un impacto emocional en la víctima, tal como ha declarado “(...)yo mientras estaba sentado veo las características de la moto, en ese momento comencé a comprender, estaba bastante asustado, me he desesperado y solicite un taxi primero que no quiso parar(...)”, careciendo de sustento dicho argumento.</p> <p>13. Que, por otro lado, los testimonios de los efectivos policiales S.V.C, y J.M.H, AGIP, cumplen con los requisitos del acuerdo plenario 02/2005, habiéndose – incluso- realizado por parte del Juez de Primera Instancia, el careo respectivo, manteniendo firmemente su versión sobre los hechos.</p> <p>14. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el acusado ha sido detenido en flagrancia delictiva con las tarjetas de crédito y documentos del agraviado, por cuanto, el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, establece que: “Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”. Igualmente, en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Expediente N° 01757-2011-PHC/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional, con fecha 11 de Julio de 2011, nuestro Tribunal Constitucional nuevamente expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, y precisa nuevamente, que debe presentarse para que se configure la flagrancia, dos requisitos insustituibles que son: <i>“La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo (...)”</i></p> <p>15. Que, en cuanto a los cuestionamientos efectuados a las actas admitidas y actuadas en juicio oral, se debe tener en cuenta que en su oportunidad, dicha prueba no ha sido observada por la defensa técnica. Asimismo, correspondió a su defensa emplear los medios que tuvo a su disposición. Así tenemos que conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, existe la Tutela de Derechos, que <i>“es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, quien puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.”</i></p> <p>16. Que, en lo referido al cuestionamiento del acta de registro personal, por cuanto su patrocinado se negó a firmar el acta y que los efectivos policiales no se encontraban</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uniformados; al respecto, debemos tener en cuenta que dicha acta no ha sido cuestionada en su oportunidad por la defensa con los mecanismos procesales pertinentes; asimismo, de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal <i>“La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal (...)”</i> dentro de esas facultades se realizó el acta de registro personal, si bien el acusado se negó a firmarla, corresponde a su derecho y conforme al artículo 210 inciso 5 del Código procesal penal, se expuso la razón por la que no firmó dicha acta; resulta irrelevante, si los efectivos policiales se encontraban vestidos de civil y sin el uniforme de la policía, puesto que la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que la Policía puede <i>“Intervenir en toda circunstancia, cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerarse permanentemente en servicio”</i>; en todo caso, dicha circunstancia puede tratarse de una falta administrativa que no invalida la intervención y debería dilucidarse en vía extra penal. Además, se cuenta con el testimonio de los efectivos policiales que la elaboraron, Segundo Vásquez Cotrina y Jesús Mario Hoyos AGIP; aunado a ello el testimonio del agraviado quien ha sostenido que: <i>“...justo el señor que estaba conduciendo la moto se gira, que ese señor, y yo lo identifico y le digo a la policía, es justo esa persona, en ese momento la policía para con el coche, el taxista para adelante, bajan los dos policías y grita un policía, intenta identificar y en ese momento las dos pasajeras que estaban detrás, la verdad no sé quiénes eran, solo eran dos mujeres, vuelan encima de los policías, ósea se abalanzan encima de los policías, y yo bajo del coche, ese señor de solo verme me está gritando, yo no hice nada, me coge y me empezó a forcejear, entre las dos mujeres se</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*estaban agarrando a los policías...”; así también, refiere que: “...en ese momento yo veo que uno de los policías **me saca una tarjeta azul y me la enseña y me preguntó eso es tuyo, yo le dije que sí es mío**, y acto seguido **el policía le sigue requisando y saca los otros dos**, la primera tarjeta es la tarjeta azul, no sé si fue la visa o la master card porque las dos son azules, la primera tarjeta que me saca es mi tarjeta de crédito, y en el momento en que el policía me enseña la primera tarjeta, ese señor mira y me empieza a decir me voy a matar y empieza a darse cabezazos contra la pared, dentro del coche, él se daba cabezazos contra todo, contra el cristal y ya en la comisaría se empezó a pegar cabezazos y la verdad en ese momento como el policía me enseñó eso, yo creo que los policías lo tumban al suelo y él empieza, parecía una persona que sufría un ataque epiléptico, hasta entonces yo no había visto una persona tan violenta y empieza a pegarse con todo, cuando ya lo esposaron empezó a pegarse contra el suelo y lo que yo hago en ese momento es meterme para adentro y me siento en la silla porque la verdad estaba temblando bastante, y escucho unos gritos afuera, vienen los policías y me tranquilicé, con las tarjetas en las manos me dijeron eso es suyo, y les dije que si eran mías, después yo estuve sentado y la policía me estuvo tomando declaraciones y escuchaba los gritos fuera y viene uno de los policías y me pide que me tranquilice y me volvió a recalcar eso es suyo por las tarjetas, después yo estuve sentado...”, finalmente explica que: “...él alcanzó a ver que el policía le metió la mano por el lado derecho, supongo, si no me equivoco, y veo cuando el policía solo se levanta y me hace así mientras intentaba sujetar, y me dice eso es tuyo y yo alcanzo a ver que eran mis tarjetas y el policía sigue buscando y me saca las otras dos tarjetas, se ve que es del bolsillo delantero...”*

17. Siendo esto así, la intervención de los efectivos policiales, ha sido conforme a sus atribuciones y ante la denuncia efectuada por el agraviado, quien ha participado en la

	<p>búsqueda de los autores del delito, habiendo proporcionado los datos de identificación del vehículo; asimismo, al participar directamente en la intervención, fue quien reconoció plenamente al acusado y al vehículo que utilizaba, lo cual motivó la intervención policial oportuna.</p> <p>18. Que, en lo referido a los cuestionamientos efectuados al acta de reconocimiento en rueda de personas, debemos tener en cuenta que dicha acta tampoco ha sido cuestionada en su oportunidad con mecanismo procesal alguno; asimismo, se ha encontrado presente el Fiscal Adjunto Provincial J.L, De La C.M, como representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad; así como el abogado defensor del sentenciado, en ese entonces, Homero Díaz Cayotopa; habiéndose llevado a cabo conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal, si bien, el agraviado ha participado durante la intervención, tal como refiere la defensa, esta circunstancia no invalida dicha acta, puesto que el agraviado ha sido quien ha denunciado los hechos, ha brindado las características del sentenciado y durante la búsqueda de los autores del delito, ha sido quien ha reconocido al acusado y por ese motivo la policía procedió a la intervención, así podemos apreciar en su declaración, sosteniendo que: <i>“...sacando mis pertenencias, yo no me voy a olvidar de su cara, eso téngalo por seguro, yo no estoy aquí por perjudicar a un padre de familia...”</i></p> <p>19. Que, respecto a que se ha acreditado que su patrocinado se encontraba en la misa por el primer mes de fallecimiento de su hermana L.F.S.A, dicho argumento carece de sustento, ya que si bien, se acredita con los medios de prueba ofrecidos por el acusado y actuados durante el juicio oral, que la hermana del sentenciado, había fallecido y que el día tres de setiembre del año dos mil trece, se realizó una misa en honor de L.F.S.A, en la Parroquia “Señor de los Milagros”, dicha misa fue a las seis de la tarde, mientras que los hechos materia del presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso ocurrieron a las tres y treinta de la tarde; por lo que, no desvirtúa su participación en el evento delictivo.</p> <p>20. Asimismo, tampoco desvirtúan la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, que se encuentra debidamente acreditada, los demás medios probatorios ofrecidos por el sentenciado, así tenemos: i) El testimonio de Luis Fabricio Tirado Gayoso, quien sólo hace referencia que alquiló sillas al acusado y que fue a traerlas de otro local a las cinco de la tarde, hora después de ocurridos los hechos, ii) Los testimonios de Z.Á.A.S, y A.N.A.F, esposa y hermana del acusado, deben tomarse con reserva por ser familiares del acusado, lo cual vicia de subjetividad su testimonio, además de no han referido que se hayan encontrado en todo momento con el sentenciado, iii) Los efectivos policiales L.A.M.G, y E.M.T.V, quienes dan testimonio sobre la intervención policial y las circunstancias en que se produjo, lo cual no ha desvirtuado lo manifestado por los testigos J.M.H, AGIP y S.V.C, iv) L.C.A, quien solo ha reconocido a L.F.T.G, como la persona que fue a recoger las sillas, v) A.H.S.S, quien relata la forma que el agraviado llegó a la comisaría a denunciar los hechos, vi) D.T.P, quien refirió que un brasileño le habían robado dos asaltantes y había un detenido, vii) el reporte de RUC N° 10165258555, contrato manuscrito simple, acta de defunción de L.F.S.A, copia simple de la disposición de inicio de diligencias preliminares de carpeta fiscal N° 851-2013, recibo de la parroquia N° 2397, cuadro de reportes periodísticos, constancia emitida por la parroquia Señor de los Milagros, copia de la acusación del expediente N° 5546-2012, copia del informe administrativo N° 074-2011, si bien acreditan en unos casos el fallecimiento de la hermana del acusado, la misa que se organizó en su honor y los preparativos llevados a cabo, no corroboran que el acusado haya participado en los mismo, mucho menos desvirtúan la comisión del ilícito penal por parte del sentenciado.</p> <p>21. Que, el A Quo ha valorado dichos medios probatorios</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ofrecidos por el acusado, habiendo consignado en la sentencia de primera instancia, los motivos por los que no desvirtúan la imputación efectuada por el Ministerio Público, los cuales no han sido desvirtuados en esta instancia.</p> <p>22. Que, finalmente, constituye garantía de la administración de justicia la motivación de las resoluciones judiciales en todos sus instancias, tal como lo prescribe el artículo 139.5 del la Constitución Política del Estado. Así tenemos que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al respecto ha sostenido que: <i>“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...) (EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7)</i></p> <p>23. Que, de la revisión de la resolución emitida por A Quo y lo expuesto a lo largo de la presente resolución, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, sin que lo expuesto por el recurrente sea suficiente para desvirtuarla.</p> <p>24. Que, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la defensa del sentenciado, no han sido lo suficientemente sólidos como para poner en cuestión la valoración efectuada por el órgano de juzgamiento, toda vez que por un lado, durante el desarrollo el juicio y específicamente mediante el uso de las técnicas de litigación (contrainterrogatorio) no se ha puesto en duda la versión de la prueba personal actuada en juicio; y por otro lado, los cuestionamientos del sentenciado no han sido respaldados con medios de prueba, toda vez que ni durante la etapa intermedia, ni durante el juicio han logrado introducir prueba de descargo, no puede ser otra la consecuencia que desestimar el recurso interpuesto y admitir la pretensión de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>confirmación de la sentencia solicitada por el Ministerio Público.</p> <p><u>NOVENO.- De la conclusión de la Sala</u></p> <p>Que, siendo así, en criterio de la Sala, durante el juzgamiento sí se ha aportado suficiente material probatorio que acredita la participación del sentenciado apelante en los hechos materia de imputación, habiendo efectuado el A quo una correcta valoración de los medios de prueba aportados en el juicio oral; por lo que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que alega, encontrándose en consecuencia, arreglada a ley, la sentencia de condena impuesta.</p> <p><u>DÉCIMO.- De las costas del proceso</u></p> <p>Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado al agraviado en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>G.R.</p> <p>B.Z.</p>	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						40	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho							X							[25 - 32]	Alta
									X							[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena						X		[9 - 16]	Baja							
							X		[1 - 8]	Muy baja							
	Motivación de la reparación civil						X		[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[5 - 6]	Mediana							
									X	[3 - 4]						Baja	
Descripción de la decisión							X		[1 - 2]	Muy baja							
							X										
							X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque., fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
			2	4	6	8	10									

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque. Fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Lambayeque - Chiclayo, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue del juzgado colegiado de la ciudad de Chiclayo, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

El tesista concluye que en los hallazgos en la parte expositiva, que en la parte de la introducción se cumple todos los parámetros lo que significa que habido un buen análisis tanto en la individualización como en los aspectos del proceso, así también un lenguaje claro como sostiene (San Martín, C. 2006)

Y con respecto a la posición de las partes, de la misma manera evidencia una especie de correlación sobre la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal asimismo la pretensión de la defensa y del mismo modo evidencia un lenguaje entendible, como lo sostiene, (Talavera, B. 2011)

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, se encontraron.

El investigador concluye que en los hallazgos en la parte considerativa, que la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, se cumple todos los parámetros lo que significa que habido un buen análisis, como en los aspectos del proceso, así también un lenguaje claro como sostiene (San Martín, C. 2006).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

El investigador, concluye que en los hallazgos en la parte resolutive, que en la parte de la aplicación del principio de correlación y en la descripción de la decisión se cumple todos los parámetros, un buen análisis tanto en la individualización como en los aspectos del proceso, así también un lenguaje claro como sostiene (Cajas, 2011).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Juzgado Colegiado de la ciudad de Chiclayo – Lambayeque, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

El Tesista concluye que en los hallazgos en la parte expositiva, que en la parte de la introducción se cumple todos los parámetros lo que significa que habido un buen análisis tanto en la individualización como en los aspectos del proceso, así también un lenguaje claro como sostiene (Vescovi, F. 1988)

Y con respecto a la postura de las partes, de la misma manera se evidencia los cinco parámetros y del mismo modo evidencia un lenguaje entendible, como lo sostiene, (Vescovi, F. 1988)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la**

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

El Investigador concluye que en los hallazgos en la parte considerativa, que la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, se cumple todos los parámetros lo que significa que habido un buen

análisis, como en los aspectos del proceso, así también un lenguaje claro como sostiene (Vescovi, 1988).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

El tesista, concluye que en los hallazgos en la parte resolutive, que en la parte de la aplicación del principio de correlación y en la descripción de la decisión se cumple todos los parámetros, un buen análisis tanto en la individualización como en los aspectos del proceso, así también un lenguaje claro como sostiene (Vescovi, 1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Chiclayo, donde se resolvió: FALLA: condenando a B, como coautor del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO AGRAVADO en agravio de A, y como tal se impone trece años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva se dispone la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose los oficios pertinentes. Fijaron en ochocientos nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. impusieron el pago de costas procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-2 (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la segunda sala de apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, donde se resolvió: CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número siete, del trece de junio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, que falló condenando al acusado **B**, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, en agravio de **A**, impuso trece años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil, confirmándola en lo demás que contiene; con costas. En el expediente N° 05122-2012-10-1706-JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura (s.f.), Programa de Formación de aspirantes. PROFA. (Módulo III). Derecho Penal.

Alegría, J. (2007), Derecho Penal – Parte General. Universidad Alas Peruanas. Texto para la docencia en Derecho. Cajamarca.

Arango, V. (2006), Cuestiones esenciales sobre la Culpabilidad. (1ra. Ed.), Panamá: Panamá Viejo.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>. (10.10.2016).

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Berdugo, I. (1996), Lecciones de Derecho Penal – Parte General. Praxis.

Blog Gerencie.com (2009), Lucro cesante y daño emergente. Recuperado de <http://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>. (18.10.2016).

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (16.10.2016).

Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Módulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Clases de Pena según el Código Penal Peruano (2013), Concepto de pena restrictiva de la libertad. Recuperado de <http://jaimemati.blogspot.pe/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html> (19.10.2016).

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima-Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diario El Comercio (2015), Sociedad. OCMA dicta 74 sanciones contra jueces y personal de Lambayeque. Recuperado de <http://elcomercio.pe/sociedad/lambayeque/ocma-dicta-74-sanciones-contrajueces-y-personal-lambayeque-noticia-1866997> (16.10.2016).

Díaz, L. (2009), Tesis Doctoral: Derechos Fundamentales y Decisión Judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho Penal. Instituto de Derecho

Humanos Bartolomé de Las Casas. Getafe – España. Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7586/livan_diaz_tesis.pdf?sequen

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Ejecutoria Suprema. Expediente N° 695-2000-Ica. Jurisprudencia Penal. Taller de dogmática penal, Jurista Editores, 2005).

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

Galván, G. & Álvarez, V. (s.f.), Pobreza y Administración de Justicia. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revista de la facultad de Ciencias Económicas, año V, N° 15. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf (16.10.2016).

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

González, J. (2011), Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Recuperado de http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/33

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014), La Calidad en el sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Tiempo de Opinión. Recuperado de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (16.10.2016).

- Hinostrroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, J.** (1987), *Manual de Derecho Penal*. (2da. Ed.), Lima – Perú: EDDILI
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

- Morillas, L.** (1991), *Teorías de las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid – España: Tecnos.
- Muñoz, F.** (2001), *Introducción al Derecho Penal*. (2da. Ed.), Montevideo – Argentina: IB de F.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Peña Cabrera, A.** (2004), *Derecho Penal Peruano*. Lima – Perú: RHODAS.
- Peña Cabrera, A.** (2010), *Derecho Penal – Parte Especial*. (T. II), Lima – Perú: IDEMSA.
- Peña Cabrera, A** (2011), *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte General*. (T. I), Lima – Perú: San Marcos.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Pérez, M. (2015), Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978> (18.10.2016).

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Quiroga, A. (s.f.), *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*.

Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>

(16.10.2016).

Racicot, D. (2015), Artículo: *Administración de Justicia en Bolivia empeoró en 2014, advierte la ONU*. Publicado por Luz Mendoza. Recuperado de

<http://eju.tv/2015/04/administracin-de-justicia-en-bolivia-empeor-en-2014-advierte-la-onu/>

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima

Revista Utopía (2010), *Especial Justicia en España*. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (16.10.2016).

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.

- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sánchez, G.** (2010), *La injusta Administración de Justicia de Brasil*. Redes cristianas. Información recibida de la Red Mundial de Comunidades Eclesiales de Base. Recuperado de <http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/> (16.10.2016).
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Soberanes, J.** (1993), *Algunos problemas de la Administración de Justicia en México*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf> (16.10.2016).
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Teoría de la Imputación Objetiva (s.f.), Concepto de imputación objetiva.

Recuperado de

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209_03_teor%C3%ADa_de_la_imputacion_objetiva_ncpp.pdf (18.10.2016).

Ticona, E. (s.f.), Teoría de la Tipicidad. Recuperado de

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf (18.10.2016).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú:

Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

Zelada, N. (2013), Consecuencias Jurídicas del Delito. Recuperado de <http://es.slideshare.net/nezeme/consecuencias-juridicas-del-delito> (18.10.2016).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EXPEDIENTE : 05122-2012-10-1706-JR-PE-02
IMPUTADO : A
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : B

SENTENCIA

Resolución número: SIETE

Picsi, trece de junio

Dos mil catorce.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1 Sujetos procesales

1.1.1- Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz

1.1.2 Parte acusada: A, nacido el 30 de enero de 1985, de 29 años de edad, natural de Chiclayo – Lambayeque; estado civil: conviviente, con doña X primaria incompleta, mototaxista antes de ingresar al penal, percibía diario de cuarenta a cincuenta nuevos soles, siendo su padre don Y y doña X de José Leonardo Ortiz, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes de valor de su propiedad, tiene un tatuaje con un símbolo de un corazón partido con un espada dice Segundo en la parte interior, no fuma, toma licor de vez en cuando.

1.1.3 Parte agraviada: B

1.2. Alegatos de apertura

1.2.1. Del Ministerio Público:

El Ministerio Público sustenta su teoría del caso señalando que el 3 de septiembre del 2013 cuando el agraviado brasileño llamado B se encontraba en horas de la tarde

transitando por un centro comercial en la ciudad de Chiclayo y con el fin de dirigirse al lugar donde se estaba hospedando, específicamente en la localidad de Lambayeque en horas de la tarde, toma una moto taxi del centro comercial con el fin que lo lleve al paradero, levanta la mano y hace su aparición el acusado A manejando una moto taxi color roja de placa de rodaje M8-4120, toma la carrera y le pregunta al acusado cuánto le cobra para que le haga la carrera al paradero de la ciudad de Lambayeque, sube este extranjero agraviado, arranca la moto taxi y en vez de ir al paradero de Lambayeque se desvía y lo termina llevando por unos Pueblo Jóvenes del distrito de José Leonardo Ortiz; el extranjero no conocía de manera precisa los lugar y cuando estaban en José Leonardo Ortiz el acusado sobrepasa bruscamente y inmediatamente se baja y junto con otro sujeto, conocido como G que no se ha identificado, suben los dos a la parte trasera de la moto taxi, donde A se pone al lado izquierdo y el otro sujeto al lado derecho, ambos a cada lado, sacan armas de fuego y lo apuntan a la altura del estomago y costilla, luego de amenazarlo, le exigen que le de todo el dinero que tenía, él acusado le decía “G” y el otro le decía “T” , una vez reducido lo amenazan con matarlo, ante la negativa le rebuscan cosas personales cigarrillos tabaco y en uno de sus bolsillo le sacan seiscientos soles, ochocientos dólares americanos y tres tarjetas del propietario agraviado, dos tarjetas de crédito, una visa y otra MasterCard, y un carné de licencia de conducir emitido por el Reino de España, donde está la foto del agraviado, el G lo estaba cogoteando, una vez que sacan, se retiran y empujan al agraviado de la moto taxi y le causan lesiones, ante este lamentable suceso el agraviado brasileño ubica un taxi particular para que lo dirigiera a la comisaría más cercana y lo lleva a la camisería de Atusparias de José Leonardo Ortiz; el agraviado en un estado de desesperación y nerviosismo pide que lo ayuden y en ese momento el personal policial lo dirige a la oficina de investigaciones donde estaban los C y D y le pide que lo ayuden a recuperar las cosas, porque recién había pasado el delito, ante ello los dos policías en mención, haciendo uso de sus facultades y deberes como efectivos policiales, auxilian y socorren al agraviado y se dirigen a patrullar por la zona por donde el agraviado les había indicado el hecho y justo cuando estaban rondando junto con el agraviado en un auto particular, por el terminal Epsel, en esos momentos circunstancialmente se cruzan con el acusado, quien se encontraba en la misma moto taxi roja, el agraviado logra reconocer la moto taxi que tiene un letrero “sin límites” y cuando se acercan con los policías le ve el rostro al acusado S.A, que estaba manejando la misma moto taxi y había dos féminas más, y lo reconoce a quien le tomo la carrera; ante ello los efectivos policiales lo intervienen al acusado a la altura de la calle Quiñones, se desata una gresca y forcejo por que el acusado

puso resistencia a su intervención, incluso golpearon a los efectivos policiales conforme aparece en los certificados médico legales, sin embargo logran reducir al imputado y lo lleva a la camisería de Atusparias justo con la moto taxi, que en el lugar de la intervención no se pudieron realizar las actas por que los familiares, que estaban como pasajeros, hicieron problemas, con insultos y dieron golpe a los efectivos policiales, después lo llevan al acusado, en las oficinas de investigaciones le realizan el registro personal, en ese momento se encontraba con un pantalón Jean y casaca blanca, se le indica que exhiban las cosas que tiene en su poder y ante la negativa se le encuentra en el bolsillo derecho de su casaca blanca las tarjetas de crédito que habían acabado de ser robadas, momentos antes, es decir, las dos tarjetas de crédito una visa y una MasterCard del Banco Visa Galicia de la ciudad de España donde vive el agraviado y el carné de la licencia de conducir del agraviado, incluso en ese mismo momento del registro fue observado por el agraviado que estaba en la puerta de la oficina, en ese momento ante la pregunta si reconoce, el agraviado reconoció expresamente al acusado como sus tarjetas de crédito que habían siendo encontradas en el bolsillo derecho y también su licencia de conducir, luego al acusado se le traslada a la sala de meditación de la camisería porque estaba en calidad de detenido y se autolesiona conforme el mismo le aceptado en su propia declaración en la presencia de su abogado, estos hechos dieron mérito para que la Fiscalía investigue y luego acuse como coautor, porque hubo otra persona de sobrenombre “G”, por el delito de robo agravado previsto en el artículo 188 tipo base y 189 inciso 3, 4, 5 del Código Penal con la agravante por haberse realizado el robo con mano armada con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público de pasajero en agravio del ciudadano brasileño B por lo que solicita se le imponga catorce años ocho meses de pena privativa de libertad así como el pago de 6,000 nuevos soles por reparación civil a favor de la parte agraviado. Se acreditara la acusación con los medios probatorios: prueba anticipada del ciudadano extranjero, prueba anticipada del careo, acta de declaración en rueda, declaración de los testigos y de más evidencias, que a seguridad de la Fiscalía, van a causar convicción respecto a la responsabilidad penal de acusado.

1.2.2. DE LA DEFENSA TECNIA DEL ACUSADO S.E.S.A.

Refirió que acreditara la inocencia de su patrocinado en base a los siguientes hechos:

1. Que, su patrocinado no es autor del delito de robo agravado que se le imputa por los siguientes hechos:

- El agraviado fue víctima de robo el tres de setiembre del 2013 a las 3:30, constituyéndose a la Comisaría de Atusparias en menos de tres minutos, estando en dicha dependencia no hizo ningún tipo denuncia, donde habría tenido oportunidad de señalar las características de los presuntos autores del robo para posteriormente identificarlos y surtir así los efectos legales, permaneciendo allí cerca de dos horas desde el momento que llegó hasta que salen a intervenir a su patrocinado.

- El agraviado cuando concurre a la Comisaria le comenta a uno de los efectivos policiales que iba a hacer una denuncia por la sustracción de un celular con GPS, el mismo que había sido detectado en el Pueblo Joven de Atusparias.

2.- Que, la moto taxi que conducía su patrocinado en el momento de la intervención tiene placa de rodaje M8-4120, el mismo que obra en las actas de intervención policial, de registro e incautación vehicular, sin embargo de acuerdo a lo que señala el agraviado en su declaración a nivel preliminar y ratificado en su declaración vía prueba anticipada, sostiene que el vehículo que fue objeto de robo agravado tenía como placa de rodaje M8-4280, numero distinto al que conducía su patrocinado en el momento de la intervención policial.

3. Que, el propio agraviado sostiene como características de la moto taxi que en la parte posterior decía “sin límites”, sin embargo en la moto taxi que conducía su patrocinado no sólo tenía una placa distinta, sino también unas letras que decía “calidad sin límites” y que conforme lo ha señalado el agraviado eran letras grandes y el número de placa estaba de color amarilla, características que ha podido presenciar en el momento de los hechos y ha tenido tiempo suficiente para poder describir coherentemente las características, por lo que no ha podido haberse equivocado al consignar el número de la placa y las características de la moto.

4. Que ni el acta de intervención policial, de incautación, de registro vehicular se han consignado las características de la moto en la cual fue intervenido su patrocinado.

5. Que, ninguna de las actas de intervención policial, registro personal, y registro vehicular han sido firmadas por su patrocinado y conforme se ha precisado en dichas

actas, no firma porque rechazaba las imputaciones que se le hacía en el momento de la intervención.

6. Que, en el acta de incautación, que no ha sido firmada por su patrocinado, se precisa que en su bolsillo derecho, de su casaca blanca, se encontraba las tres tarjetas del agraviado, la misma que no puede servir para sustentar una sentencia condenatoria; por cuanto ni en el acta de intervención policial y acta de registro personal se le ha consignado esa circunstancia, menos que se le haya encontrado en su casaca la tarjeta de propiedad del agraviado.

7. Que, en el acta de intervención policial, registro personal y acta de incautación y registro vehicular; no se le ha encontrado arma de fuego o algún elemento que lo vincule con el delito, es más en el acta registro vehicular cuando el policía hace el registro, encuentra los documentos oficiales de su moto taxi: tarjeta de propiedad, licencia de conducir, autorización para transitar, demostrando que tenía sus documentos en regla.

8. Que, el acta de reconocimiento en rueda, no se puede usar para sustentar una sentencia condenatoria porque vulnera el artículo 189 del Código Procesal Penal, ya que se hace con posterioridad de la intervención y se encontraba viciada, dado que en el momento de la intervención policial se encontraba presente el agraviado, y las características de las personas que participaron en dicho acto, eran muy distintas a las características de su patrocinado ya que A, al momento del reconocimiento en rueda tenía 19 años de edad, G, 22 años de edad, T, 32 años de edad, y su patrocinado tenía 28 años de edad.

9. No se ha acreditado la preexistencia la cosa materia del delito, toda vez que el Voucher de moneda nacional tiene fecha posterior a los hechos y el reporte del movimiento bancario, respecto a la moneda extranjera se refiere a una moneda extranjera distinta al día de los hechos, ya que dicho reporte se refiera a euros y no en dólares americanos y data de los meses de abril, mayo y junio del 2013 en montos a 600 euros; dos meses antes de los hechos.

10. Que, por las versiones de los policías que intervienen en la intervención policial, solo son referenciales, ya que ellos no se han encontrado en el lugar ni en la hora que se suscitaron los hechos, solo cumplieron la intervención policial,

11.- La versión del agraviado no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba, resultando contradictorio y contraviniendo el Acuerdo Plenario 02-2005.

12. Que, por el principio de inmediación, se puede verificar que su patrocinado tiene problemas en el habla y resulta contradictorio e inconsistente que las frases coherentes insultantes que la habría vertido el agraviado en el momento del robo agravado.

13. Que su patrocinado no ha sido intervenido en flagrancia delictiva, es decir en el lugar de los hechos, sino fue intervenido dos horas después tal y conforme lo acreditara en este juicio oral.

14. Que su patrocinado no ha participado ni directa, ni indirectamente en el evento delictivo, que en la misma hora de los hechos que se le imputa se ha encontrado realizando otras actividades.

15. Que en el momento de la intervención de su patrocinado los policías intervinientes ya tenían una ficha RENIEC que identificaban a su patrocinado, presumiendo que toda esta situación ha sido preparada por el personal interviniente.

Solicita que por los considerandos expuestos se le absuelva a su patrocinado de los cargos impuestos.

1.3. Posición del procesado A ante la acusación:

Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado manifestó que no aceptaba los cargos.

1.4. Actividad probatoria.

1.4.1. Examen del acusado A

En forma libre y voluntaria dijo que el día de los hechos no ha cometido el delito, que estuvo haciendo los preparativos de su hermana que fue asesinada, torturada y tirada en un drenaje, en un descampado en Lambayeque, que desde temprano estuvo en su casa, que salió a las diez de la mañana a realizar afinamiento y lavado a su moto, retornando a los doce de la mañana. A la una con quince minutos salió a recoger a su hija del colegio “M.A.R”, al llegar a su casa a la una con veinticinco minutos encontró a su madre junto con sus hermanas almorzando, que como a las dos de la tarde su hermana CH, le dijo que vayan al mercado a comprar arroz y aceite para la preparación de la carne para la misa, posteriormente se dirigieron al mercado a comprar diez kilos de arroz y aceite, al llegar a su casa a las dos y cuarenta y cinco su madre le manifiesta que alquile sillas porque solo

había dos blancas grandes y diez sillas, por lo que el declarante va a espaldas de su casa a ver a un joven J, que alquilaba sillas, pero este quería alquilarlas a un sol por lo que el declarante no acepto ya que no tenía dinero y quería que le alquile a cincuenta céntimos. Por lo que se ha ido a la cuadra tres de calle Castañeda, donde vive el señor F, le comenzó a toca la puerta a quien le solicita que le alquile sillas para la misa de su hermana, manifestándole que cuantas sillas quieres y le dijo veinticinco sillas, le dije a cómo me dijo a un sol y le dijo a cincuenta céntimos no sea malo y le dijo ya te alquilo, pero no tenía las sillas en su casa, pero tenían que ir recogiénolas por las “Palmas” y esperar a su compañero ya que con él las habían alquilado cincuenta sillas porque veinticinco son de él y las va alquilar, han esperado un rato y a las tres y quince de la tarde pasa su esposa con hija, que iban a dejar a su hija a la escolita, que queda por la casa de Fabricio a una cuadra en un puerta marrón, manifestándole su esposa que no tenía chompa para la misa, el declarante le dijo que en su casa tenían, como se iban a Carlos Castañeda y a cinco cuerdas esta Carlos Stein por lo que fueron a la casa de su madre ubicado en la calle Carlos Stein, al llegar les abre la puerta E, entra su esposa y él le dice mami dame la chompa, F, nos espera, que cuando retornan encuentra a F, con su compañero por lo que se fueron en moto taxi por Jorge Chávez pasando por el Hospital Almanzor Aguinaga, Saga, Tottus, llegando al óvalo Ureta, al óvalo las Musas así hasta el Ovalo Santa Victoria, luego a Grau, había un colegio y para la espalda era la urbanización las Palmas, ha llegado con F, Al llegar al Club en las Palmas, F, baja y toca la puerta y sale un señor, abre la puerta y le dice dame las sillas, F, le dice saca quince sillas y el señor F, saca diez sillas, las amarraron atrás de la moto taxi, asimismo su esposa se encontraba afuera, luego ha retornado a su casa aproximadamente a las cuatro y media de la tarde saca las sillas y va a recoger a la escolita a su hija, la señora le devuelve a su hija y regresa como a las cinco ; que su madre le dice que se cambia, porque van a ser las cinco por lo que se ducha y se saca la ropa sucia que tenía, y se cambia poniéndose una camisa manga larga, casaca crema y un pantalón oscuro; que le manifestó a su hermana A.S.A, que la espere afuera que la iba a llevar a la misa, junto con su esposa, hija, tía, y un primo. Que, el manejaba trayecto a la misa entra por el óvalo Epsel, había un semáforo y se pararon un rato e ingresa por de Quiñones y Arica donde lo intervienen, un carro le cierra el paso y le sacan una ficha RENIEC y le dicen si es S, respondió que sí, y le saca dos armas de fuego dos sujetos gordos, uno le apunta en la nuca y en la sien y le dicen bájate, lo botaron al suelo, le tiraron patadas puñetes, que a su esposa también la votaron al suelo; que luchaba por su vida que un mes atrás habían matado a su hermana y pensaba que querían

secuestrarlo, querían al ingresarlo al automóvil vio a un hombre con aretes en las orejas, con capucha ploma que le cubría el rostro; llegando dos efectivos en sus vehículos motorizados, que estaban con su chalecos y pantalón de policía, calmándose y lograr ingresarlo al carro; refiriéndose a los motorizados refiere que ellos vieron a los policías de civiles y con su arma de fuego en la mano, apuntando, le dice suéltalo. Que, su cara estaba hinchada, fue torturado, tenía chinchones en la cabeza, ocasionado por los efectivos policiales, en Atusparias recién sabia que eran efectivos, estos sujetos ya lo conocían y lo llevan, que al momento de la intervención no se identificaron, al llevarlo a la Comisaria de Atusparias, a la altura de Pedro Ruiz y Jorge Chávez lo cambian de carro y lo suben a una patrulla; al llegar a la comisaria el señor H, le ponen un trapo en la boca para que el declarante no grite; que lo llevan a una oficina que no tenía mesa ni escritorios, lo meten allí, que ve a H, que se retira junto con el otro, quedándose solo con el agraviado y este ha tenido una vara y lo ha agarrado y lo ha tirado al suelo y lo golpeaba con el mazo en los talones y en las rodillas, que posteriormente llega Hoyos y le pone unas Visas en el bolsillo derecho de la casaca, manifestándole el declarante que no sea malo, que ya le pego, lo torturo, y le dijo que no le ponga eso(visas), le hace un daño, le tiraba puñetes y patadas por todo su cuerpo, se encontraba engrillado. Que luego se queda solo, y cierran la puerta donde se ingresa para faltas y delitos para que su esposa no ingrese; que al sacarse las marrocas, se sacan la casaca y se tira al suelo, diciéndole los efectivos que saque todo lo que tiene, para lo que el acusado señalo que no tenía nada, que no había robado, que no era delincuente, le dicen que devuelva los ochocientos dólares y seiscientos soles, le dijo que era una calumnia, luego entra el abogado H.D.C, conversa con él, que no ha firmado documento alguno. Que H, le dio una acta que decía para drogas, explosivos, moneda peruana, y en la parte in fine habían líneas en blanco, diciéndole que ya no le iba a pegar pero que firme; por lo que él pone su huella digital. Que, el abogado le toma fotos de mi cara, estaba hinchada, su cabeza hinchada, diciéndole su abogado que iban a denunciar a los efectivos, que él no ha cometido el delito y que a las tres y media se ha ido a las palmas, ha traer sillas para la misa de su hermana, le dijo al abogado ayúdeme sácame de acá, luego el declarante ve que H, sale y llama a su abogado H.D.C, posteriormente lo llevaron al Médico Legista en compañía del Fiscal, H, V, y el supuesto agraviado, llegando allí lo revisaron, que el agraviado pasa por su lado fumando cigarros y lo meten a una piscina, había una señora chatita y me dice que te han hecho y le comenzó a narrar, lo ha torturado habiendo cometido abuso de autoridad, que le ha puesto las visas, porque los ha denunciados a los policías le han puesto esas tarjetas. Que la moto que

conducía era de placa de rodaje M8-4120 de propiedad de su madre que le dio para que pague por partes.

Al interrogatorio del Fiscal dijo Que al momento de los hechos se dedicaba de moto taxista, que no contaba con licencia porque esta se le cayó y tiene la denuncia que interpuso en Atusparias, la tenía en el bolsillo de la moto taxi, pero el señor n no lo presentó. Que su moto taxi era color rojo con negra, y en la parte posterior decía “Calidad sin límites”, que al día de los hechos no estaba inscrito en ninguna asociación de moto taxista, trabaja en Balta y Leguía, salen más carreras. Que tiene el problema para hablar desde niño, que el día de los hechos tenía ese problema. Que no tiene apodos, solo que sus compañeros le decían “colorado”, no tenía otro apelativo, lo molestan por su problema al hablar. Lo conoce de vista al señor que le alquilo desde hace tres años atrás, que en el momento del alquiler no firmo ningún contrato, solo le dijo que le alquilara las sillas. Que, en la comisaría se autolesionó con un golpe en la frente contra la pared, por la impotencia al ser torturado, pero no en el estómago, que al recoger la silla fue F, fue con su compañero fueron en una moto taxi azul, su esposa y el declarante en su moto taxi, fueron dos moto taxis. Las sillas se pusieron en la moto taxi y el señor F, se quedo en el Club y él se fue con sus sillas de plásticos, las sube atrás de la moto taxi, el señor F, las amarra, hemos retirado todas las 25 sillas en la moto taxi, no es mucho se meten encima. Que al regresar con las sillas, solo se fue en su moto con su esposa, quien iba agarrando las sillas. Que al cambiarse de ropa se puso una casaca crema, la misma que fue cuando lo intervinieron. Asimismo refiere que al ver a los motorizados se calmó porque le puso el arma a las personas que los estaban intervenidos, que no se ha golpeado cuando lo llevaron a la Comisaria, que lo enmaromaron en el auto. Que H, al sacar una Chapa recién se entera el declarante que es policía. Que durante la intervención luchaba por su vida, que no golpeó a los policías que lo intervinieron. Que el registro personal le realizo H.A, se entera de sus apellidos en la comisaria.

Al interrogatorio del abogado de la defensa dijo que en el vehículo que lo intervienen era un auto color guinda, no oficial, que del auto lado derecho baja un sujeto y del lado izquierdo otro, era un auto todo cerrado, que H, es apuntado por los efectivos motorizados ya que este era quien lo golpeaba y la gente decía que están que lo secuestran, que la misa se iba a realizar el tres de setiembre de 2010 a las cinco y media de la tarde, que es intervenido a dos cuadras para que llegue a la iglesia Señor de los Milagros en Tarapacá. Detalla que cuando está en la moto taxi a la altura de Quiñones, un carro lo intercepta y le

saca una ficha RENIEC diciéndoles si es S.A., el declarante manifiesta que si era, agrega que sacaron dos armas de fuego y lo apuntaron. Que vio su foto en la ficha RENIEC. Que quien lo golpea en los talones y las rodillas era el agraviado. Que el día de los hechos en la intervención estaba con una casaca crema, camisa azul a rayas y pantalón jeans oscuro, que sus zapatillas se le cayeron en la intervención. Que como consecuencia de los golpes quedo su nariz desviada. Que los números de la placa de su moto taxi son grandes los mismos que estaba pintado en la parte posterior del asiento, y en la parte posterior de la moto estaba la chica que era la placa oficial. Que el tamaño de los números de la placa es de treinta centímetros aproximadamente. Que las letras “calidad sin límites” eran pequeñas, al trasladar las sillas su esposa se sienta en la parte posterior de la moto, y las sillas estaban a espaldas de los asientos, por unos fierros como una especie de parillas.

Repregunta del fiscal: el declarante reconoce que la imagen mostrada en audiencia es su moto taxi, y la placa es grande, que al momento de la intervención no estaban las sillas, que no le preguntaron de la ficha RENIEC.

Aclaraciones por parte de la Dra. R.V, dijo: que el daño que le han hecho es porque los denunció por abuso de autoridad, y que eso fue lo que le oriento su abogado al verle las lesiones, golpes que tenía; que si tiene en su billetera la foto del recuerdo de la misa de su hermana, que la foto la recorto. Que H, le puso las tarjetas.

1.4.2. Medios probatorios del Ministerio Público:

1.4.2.1. Prueba Testimonial:

1.- TESTIMONIAL del SOT1 PNP S.V.C, efectivo policial autor de las actas de intervención, registro personal, incautación e incautación y registro vehicular, quien depondrá la forma y circunstancias en que intervino al acusado y la forma como redactó las actas en mención.

Al interrogatorio del señor Fiscal dijo: Que, trabaja en investigación, en delitos y faltas en la Comisaria de Atusparias desde primero de febrero del 2008, no ha sido sancionado por intervenciones irregulares, no ha sido denunciado por falso testimonio, refiriéndose al día a los hechos dijo que se encontraba de servicios en Atusparias, en horas de la tarde se hizo presente una persona extranjera solicitando el apoyo desesperadamente por victima

de robo por dos sujetos a bordo de una moto taxi de color roja y negra , personal policial socorrió, auxilio como cualquier ciudadano, se le brinda el apoyo se constituyeron con el agraviado, que en esos tiempos el patrullero estaba malogrado, han tenido que coger un taxi, que el agraviado les manifestó que se había suscitado cerca de la circunscripción y que a las 3.30 lo habían asaltado, hicieron el recorrido por la zona, el agraviado conocía las características del sujeto y vehículo han estado rondado y a la altura del Epsel logra divisar el vehículo decía sin límites, entonces logra divisar la placa y las características y dijo, jefe ese es, han tenido que alcanzarlo, primero verificar y dijo él es, como pasó de su jurisdicción, pasó a Chiclayo, que era Quiñones, le hemos intervenido a media cuadra o una cuadra de radio patrulla, han dicho pare señor, han tenido que intervenirlos a la hora de bajar le han solicitado sus documentos y en todo momento opuso resistencia, no presentó documentos, han bajado y el agraviado estuvo parado al lado de la puerta, han tenido que decirle acompáñenos, opuso resistencia, que tuvo que ponerle una marroca y lo sacamos del vehículo donde habían otras personas y con la fuerza proporcional los han sacado, se puso como loco, agrediendo en todo momento, que han sido agredidos por las personas que estaban en su vehículo, que antes de la intervención ha pedido apoyo de radio patrulla, llegaron dos motorizados y le han dicho que ellos los conduzcan a la comisaría de Atusparias, después han salido en el taxi por la Comisaria de Campodónico donde había un patrullero solicitándole apoyo y el taxista se fue, que lo han traído hasta la comisaría de Atusparias con el patrullero, han estado haciendo las actas respectivas, que el acusado se oponía a la intervención y se ha golpeaba en la pared, cuando hacían las actas dentro de la oficina esperaba en la puerta y el compañero le hace el acta de registro personal es el técnico H.A, que él a un metro de distancia, ha observado le han encontrado tres tarjetas Masterd Card, una licencia de conducción y una visa y el agraviado reconoció que eran suyas, seguían confeccionando las actas y estaba comprometido con la sindicación del agraviado, que antes de hacerle el registro se le dijo que exhiba sus pertenencias y no los quería exhibir y le sacaron de su bolsillo de su casaca que vestía, lado derecho, color blanca, que ellos estaban con chalequitos, nuestro nombres y sheriff, nos identificamos como policías, refiriéndose al acusado dijo que en todo momento opuso resistencia, no quería bajarse de la moto, se puso bien duro, la gente se aglomeraba, refiriéndose a la moto taxi dijo que de ella bajaron las féminas y lo agredieron física verbalmente, cogiéndose de la camisa, cuello, brazos, que temía que le despojen del armamento, justamente llegaron los de radio patrulla, y se calmo un poco la situación, que la intervención fue rápido desde su inicio, que están prestos para dar

apoyo, sea en patrullero, moto taxi y carro civil, que cuando intervinieron no llevaron ningún documento, el agraviado no les dijo el nombre del acusado y pero era de otro país, era brasileño residía en España, refiriéndose al hecho que cuando toma la moto taxi a dónde se iba, dijo que se iba al paradero de Lambayeque, y había cogido una moto taxi, fueron dos sujetos, refiriéndose al acusado dice que baja el sujeto con arma y lo apunta, lo agreden, empujan al agraviado y les dijo que le llevan tarjetas y dinero cerca de 600, cuando se le hizo el registro él estaba a una distancia de un metro, ellos nos sacan ficha de Reniec, la tarjeta era color azul, una de ellas tenía su foto y su nombre, reconoció que eran suyas, refiriéndose al agraviado.

Al Contrainterrogatorio del Abogado dijo: Que, como investigar en la PNP tiene ocho años y como Policía tiene diecinueve años nueve meses, el procedimiento primero hay que ver al perfil si viene tranquilo o con maltrato psicólogo y le dice ahorita le ha pegado entonces salimos, fue pasajero a bordo, los robos en cualquier momento suceden, que siempre falta medios logísticos, salen rápido cuando, refiriéndose al agraviado, no viene tranquilo, el agraviado llegó nervioso, ofuscado desesperado como cualquier persona, el agraviado llegó a las cuatro y diez, le dice que le habían robado, el agraviado le preciso, recuerda que dijo que era bajito delgado y tenía una casaca blanca, que le habían apuntado con armas, que lo habían empujado, le dijo las características y su placa de la moto taxi, todo eso en forma rápida, que no lo plasmó en una acta, estaban patrullando en todo la jurisdicción hasta Villa Hermosa, porque es donde se esconde los pericotes, en todos los Pueblos Jóvenes, Francisco Cabrera, Chocano, a la altura del terminal Epsel, refiriéndose al agraviado señala que logra divisar el vehículo, que se movilizaron en un taxi negro Suzuki, era particular, el agraviado conversó con el chofer- refiriéndose al taxista- de repente le habrá pagado, que escuchó la placa la recuerda N8- 4120, le dijo el agraviado, que al agraviado lo divisaron a la altura del terminal Epsel, y dijo esa moto taxi es, hemos adelantado el carro, la moto seguía su recorrido y han entrado a la ciudad de Chiclayo, que en la avenida Quiñones y a la altura de radio patrulla han interceptado al señor, más o menos Arica y Quiñones, que entre terminal Epsel y la intervención hay tres cuadras más o menos, no lo intervienen al momento porque tienen que ver, que los motorizados llegan cuando estaban por subir, refiriéndose al acusado, y justamente le dije a uno de los suboficiales que lleve la moto taxi, a la pregunta de quién le saca las tarjetas dijo que no, que sólo ha visto, no ha dejado constancia porque no ha hecho el acta, su

chaleco era negro, de investigaciones, verificó que el número de placa coincidía. Dio lectura a acta de intervención policial, acta de incautación y registro vehicular.

2.- TESTIMONIAL del SOT2 PNP J.M.H.A, efectivo policial autor de las actas de intervención, así como de registro personal, incautación e incautación y registro vehicular, quien depondrá la forma y circunstancias en que intervino al acusado y la forma como redactó las actas en mención.

Al interrogatorio del señor Fiscal dijo: Sobre el día de los hechos dijo que el tres de septiembre en horas de la tarde una persona se acerca a la sección de investigación que había sido objeto de robo agravado por dos sujetos en una moto taxi, luego de unos minutos han salido al apoyo, con el señor y su compañero V.C, fueron en una unidad particular por que el patrullero hacia otra diligencia, hicieron reconocimiento por el lugar hechos, después de algunos minutos el agraviado pudo reconocer a la unidad móvil que estaba conduciendo el detenido, inmediatamente lo han perseguido y los intervinieron en la calle Quiñones y Arica aproximadamente, fue allí donde lo identificaron solicitándole los documentos personales, el agraviado se quedó en el auto, en la parte posterior, se negó a identificarse intentaba fugarse, agresivo en todo momento, refiere que el acusado estaba acompañado de dos féminas y una menor de edad, ellos interrumpieron la intervención, que quiso darse a la fuga solicitamos apoyo al 105 luego lo han logrado subir al vehículo particular, después aparecieron efectivos policiales en sus motos lineales de radio patrulla, luego lo han conducido a la comisaría de Atusparias, agrega que a la altura de Campodónico los apoya un vehículo policial, era una camioneta de radio patrulla, el intervenido seguía engrilletado de una mano y no se permitía poner a la otra, se golpeaba, intento quitarle el arma, que estando en la comisaria el señor imputado, su compañero V.C, en la sección investigaciones a efecto de identificarlo de quién se trataba, se procedió hacer el registro personal, dicha acta se efectúa de acuerdo al artículo 210 de Código Procesal Penal donde señala que se le tiene que solicitar al intervenido que exhiba todas sus cosas, se hace en presencia de un familiar y en vista que no llegaban sus familiares y abogado se procedió hacerle el registro personal encontrándose en su bolsillo derecho de su casaca blanca tres documentos, dos tarjetas de crédito y una licencia de conducir que estaba con su fotografía, y así se procedió hacer el acta de registro personal en presencia de su compañero que estaba observando, después se le dio lectura para que el intervenido entienda limitándose a poner una impresión digital, no quiso firmar de lo que se dejó constancia, le hicieron las actas de intervención y se dio cuenta al Ministerio

Público para que tome conocimiento y avancemos con las demás diligencias, que trabajamos de civil pero con chaleco de la Policía Nacional del Perú y su identificación con sheriff, fueron agredidos desde el inicio por el detenido y los familiares en todo momento el acusado también se agredía, el agraviado no les dijo el nombre, que para nada han tenido ficha de Reniec, el acusado se autolesionó, que en el interior del vehículo civil se golpeaba, también en el vehículo policial, se lesionó fuera de las oficinas de investigaciones, que estaban peinando varias zonas como Parado de Bellido, Chocano, Micaela Bastidas, el agraviado logra ver que la moto taxi y le dijo atrás dice sin límites, la moto sale de su jurisdicción han ido detrás de ellos y cuando lo han alcanzado el agraviado dijo, esa es la persona, que estuvieron en el interior de la sección investigaciones, estaba su compañero V a un metro observando, el agraviado estuvo en la puerta del sección investigaciones, no ingresó, le prohibimos que ingrese, el acusado en ningún momento les dijo que se iba a una reunión familiar, sólo opuso resistencia, no mostro ningún documento al momento de la intervención.

Al Contrainterrogatorio del Abogado dijo: Que, el agraviado no les dio las características del acusado si menciona el número de placa, no lo plasmo en documento porque fue tan rápido, llegó, refiriéndose al agraviado, a las cuatro de la tarde aproximadamente, lo intervinieron casi a las cinco, refiriéndose al acusado, estuvieron peinando las diversas zonas, no entraron a Villa Hermosa, que el agraviado contrato el vehículo, no recuerda la placa pero le dio el número de placa de la mototaxi, hicieron la verificación de la placa y coincidía, incluso dice calidad sin límites, el agraviado les dijo que es, recuerda por la placa y el término, lo divisaron a la altura del terminal Epsel, la alcanzaron en Quiñones y Arica, fueron detrás de ellos, hubo semáforos por eso no lo intervinieron, que lo intervienen a cinco cuadras, no le han encontrado ningún tipo de armas, a la pregunta usted le hace el registro personal dijo que si, le invita a que exhiba sus cosas y le responde que ya venía su abogado, le dijo que en ningún momento va exhibir, que tiene un familiar que trabaja en inspectora, el lo entendió que era su derecho, le hice el registro personal porque no vino su abogado, que el que presencié fue el sub oficial V.C, veía el todo lo que hacía, a la pregunta si apunta con arma de fuego el motorizado? dijo que no, refiriéndose al momento de la intervención señaló que se encontraba identificado con chaleco, el acusado estaba acompañado con dos féminas y una menor.

1.4.2.2. Prueba Pericial:

1.- EXAMEN PERICIAL de la Dra. Médico legista S, quien explicará las conclusiones a las que arribó en el certificado médico legal 009710-L.

Dijo que el certificado médico numero 009710-L de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece fue practicada a B la data señala que el tres de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos sufre un asalto y robo por dos sujeto siendo amenazado con arma de fuego, apretones de cuello con el antebrazo , puñetes, patadas y caída al piso, al examen médico presenta tumefacción y equimosis de 2x1 cm en base de primer dedo de mano derecha , con limitación funcional para la flexión y extensión, equimosis rojiza de 2 x1.5 cm en región dorsal superior, lado izquierdo equimosis rojiza de 3x 2en pierna derecha, cara anterior , tercio medio, equimosis tipo roce de 2x1.5 cm en pierna derecha , cara anterior, tercio superior y equimosis rojiza de 3 x1.5cm en pierna derecha, cara anterior, tercio distal y las conclusiones es que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiere un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal y el método empleado es el clínico descriptivo.

Al examen del Fiscal dijo: que la persona peritada no dijo la nacionalidad,

Al examen del Abogado. No pregunta.

1.4.2.3. Prueba Documental por parte del Ministerio Público

1.- El acta de intervención policial de fecha 03 de setiembre de 2013, en la que se da cuenta de la intervención policial del imputado A a bordo de la misma mototaxi en la que realizó el asalto, de placa de rodaje M8-4120 , poniendo resistencia a su arresto por la autoridad policial.

Aporte. Se acredita la intervención del acusado en cuasi flagrancia después de haberse producido el acto ilícito a solicitud del agraviado.

Observación. En dos aspectos por cuanto se consigna que al agraviado lo habían golpeado en las piernas y otras partes del cuerpo, sin embargo en su declaración vía anticipada dice que no ha sido golpeado, y en segundo lugar esta acta de intervención solo ha sido elaborado por el efectivo V.C, sin embargo aparece firmado por el efectivo J. H.A.

2.- El acta de registro personal del imputado, en la que se le encontraron los siguientes documentos: tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002 color azul, una

tarjeta de débito Ciaxagalicia Masterd Card N° 5474240002318318 y una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S, encontrados en el bolsillo derecho de su casaca blanca que en ese momento llevaba puesta.

Aporte. Es merito probatorios que se desprende es la vinculación del acusado con el delito ya que en una prenda de vestir que llevaba en el momento de la intervención se encontró las tarjetas de crédito que fue robado horas antes al agraviado.

Observación. No ha sido redactada por V.C, sin embargo aparece su firma y en este acta aparece que en el bolsillo de la casaca blanca se le encuentra las tarjetas, sin embargo en la declaración vía prueba anticipada ha señalado que de dos bolsillos es que le sacan las tarjetas.

3.- El acta de incautación, de los siguientes documentos: tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002 color azul, una tarjeta de débito Ciaxagalicia Masterd Card N° 5474240002318318 y una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S, encontrados en el bolsillo derecho de su casaca blanca que en ese momento llevaba puesta.

Aporte. Corroborar y ratificar que el acusado no sólo se le encuentra en su poder sino se incautan las especies a nombre del agraviado que le fue sustraído horas antes del día de los hechos.

Observación. Igualmente es elaborado por H.A, y no por V.C, sin embargo aparece firmando dicha acta.

4.- El acta de incautación y registro vehicular, respecto de la mototaxi marca SELFIR, color rojo y negro de placa de rodaje M8-4120 con número de serie LY4YBCJC1BK003104 en la que fue encontrado conduciendo el imputado al momento de su intervención policial.

Aporte. EL mérito es vincular al acusado con el delito que se le atribuye ya que se requiere la incautación del vehículo que fue empleado en el ilícito penal que se le atribuye al acusado y que ha sido reconocido por el agraviado por el color y un número similar a la placa.

Observación. Aparece elaborada a las 18.05 minutos este documento que es elaborado por V.C, sin embargo está firmado por H.A, y no se precisan las características de la mototaxi

solo dice el número de placa, pero además se desprende que en el momento del registro de la mototaxi se le encuentra la documentación en regla.

5.- El acta de reconocimiento en rueda practicada con las formalidades de ley, y en la que con presencia del abogado defensor del imputado, el agraviado A lo reconoce plenamente como uno de los sujetos que le robaron el día de los hechos con el uso de armas de fuego.

Aporte. El merito probatorio es que el agraviado reconoce al acusado con el número cuatro como la persona que participa del robo en su agraviado en la misma fecha 03 de septiembre del 2013.

Observación. Que, el momento de su elaboración fue al día siguiente y en el acta de intervención y en prueba vía anticipada se sostiene que el agraviado ha participado en forma directa y personal en el momento en que fue intervenido por lo que no tenía sentido realizada esta acta de reconocimiento en rueda y el artículo 189 del CPP establece cuales son las formas como debe ser realizado este reconocimiento, la norma exige que las personas que participan en este reconocimiento deben guardar similitudes en sus características, y las personas que participaron no reúnen las características similares al de su patrocinado, uno tiene 19, otros 22 y 32 años de edad.

6.- El voucher de retiro de dinero en efectivo emitido por el Banco de Crédito del Perú y reporte de movimiento de la cuenta bancaria del agraviado B

Aporte. El merito probatorio es acreditar la preexistencia del dinero que al agraviado le fue sustraído, esto es la suma de 600 nuevos soles, de una cuenta del BCP de donde ha retirado la suma de ochocientos nuevos soles el primero de setiembre del dos mil trece, así como el reporte de movimiento bancario del agraviado se acredita que con fecha de operación 19.08.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 660.37 Eur con saldo de 10.97 Eur, con fecha 18.07.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 660.37 Eur con saldo 11.76 eur, con fecha de operación 12.06.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 664.32 Euro con saldo de 7-15 Eur con fecha 14.05.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 674.32 Eur con saldo 2,62eur, con fecha 10.04.2013 tiene una transferencia de Universal de Envíos por 693.37 Eur con saldo 8,09 eur, siendo el aporte el estado de cuenta de una libreta del agraviado donde se puede dar cuenta que mensualmente recibía 660 euros y la última fue el 19 de agosto del 2013, se acredita los 800 dólares que fue parte del dinero que le sustrajeron de

lo que recibo el 19 de agosto del 2013 y que periódicamente recibía de marzo a diciembre del 2013.

Observación. Si bien es cierto el primero de septiembre del 2013 el agraviado hizo un retiro de 800 nuevos soles también es verdad que el día 2 y 3 del mismo mes y año el agraviado ha hecho otras transacciones el 2 septiembre de 7.90 nuevos soles y de 200 nuevos soles y el tres de septiembre de 49.90 nuevos soles y el número de tarjeta no coincide con el número de tarjeta que presuntamente le habían sustraído el día de los hechos, y el movimiento de la cuenta en moneda extranjera debe precisar que el agraviado en su declaración vía prueba anticipada y en su intervención dice que fue moneda nacional y 800 dólares, en dólar americano, sin embargo en el documento se advierte no solo en euros distinto al tipo de moneda que le fue sustraída, sino además son operación de abril, junio, julio y la última operación de 660 dólares fue el 19 de agosto del 2013, pero no se ha acreditado movimientos o transferencias días previos al hecho delictivo.

7.- Las copias xerográficas de la tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002 color azul, de la tarjeta de débito Ciaxagalicia Masterd Card N° 5474240002318318 y de una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S, pertenecientes todas al agraviado B

Aporte. El merito probatorio es establecer la vinculación del acusado con el delito que se le atribuye estas instrumentales fueron encontradas e incautadas en poder del acusado y han sido entregadas al agraviado.

8.- La toma fotográfica de la mototaxi color roja de placa de rodaje M8-4120 en la que se produjo el robo agravado sub materia.

Aporte. El merito probatorio es acreditar la vinculación del acusado con el delito toda vez que el agraviado también lo reconoce al imputado por el vehículo, el mismo que se refleja en esta fotografía tanto por el color de la carpa y la placa similar y el dibujo de una serpiente o moto lineal.

9.- El acta de diligencia de toma de declaración del agraviado B, practica vía prueba anticipada.

10.- El acta de la diligencia de careo entre al agraviado B y el acusado A, practicada vía prueba anticipada.

Aporte. Refiriéndose al acta de diligencia de toma de declaración del agraviado y el acta de la diligencia de careo señala que la misma cumple con las garantías de certeza del acuerdo plenario 02-2005, se desprende que ha existido ausencia de incredulidad subjetiva, el agraviado es extranjero no tiene motivo para atribuirle faltamente un delito asimismo resulte coherente y consistente desde un comienzo que señala que es él quien conduce la mototaxi y fue asaltado con otro sujeto el Gordo, lo identifica al acusado como tarta que le decía el gordo, asimismo demuestra persistencia en la incriminación, que ha sido actuada ante el juez de Investigación preparatoria, con las formalidades de ley que ha sido traída a juicio asimismo con el merito probatorio del careo se ratifica la persistencia en su dicho, en su posición aun cuando el acusado viene negando los hechos en su contra y así como las circunstancias en el delito, sin embargo en el careo ratifica sus persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva, identifica la moto no lo recuerda la placa en forma exacta pero si en tres dígitos, en la figura, cuando ha referido mototaxi, es como serpiente o moto, de lo que se aprecia tampoco podemos esperar que sea exacto después de haber sido asaltado además se ha visto como reconoce al imputado y dice “como me voy a olvidar de tu rostro si me has apuntado con una arma en las costillas”, mediante arma de fuego, con dos o más personas, con un sujeto gordo se ha individualizado, se ha producido en transporte particular cuando le daba servicio, que el imputado conducía, lo que corrobora las circunstancias agravantes del delito.

Observación. Es importante la declaración vía prueba anticipada por cuanto en este acta de declaración hay hechos que corrobora la tesis del imputado, aparece que el agraviado en dos oportunidades ha señalado que el vehículo que se utilizó tiene placa M8-4280, señala que en el cobertor había una moto langa y unas letras que decía sin límites sin embargo en el acta de intervención policial y acta de incautación y registro vehicular aparece que lo interviene con la mototaxi de placa de rodaje M8- 4120, y no existe la figura de la moto sino una serpiente y el agraviado en el cobertor había una moto blanca sin embargo en el acta de intervención, registro y foto aparece que la placa de rodaje es M8-4120 y que existe letras “calidad sin límites” y no solo sin límites, por otro lado rescatar lo que ha señalado el agraviado cuando se le pregunta que le preguntó el policía cuando intervienen al acusado, el agraviado dice no sé qué le preguntó, corrobora que uno de los policías le pregunto por su nombre al acusado para poderlo intervenir.

1.4.3. Medios probatorios del Acusado:

1.4.3.1. Prueba Testimonial:

1.- De L.F.T.G, quien declarará sobre la fecha y hora en que el acusado alquiló sillas plásticas, dónde se hizo el trato y de donde se recogieron las sillas por tenerlas alquiladas.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, se dedica a eventos, alquilar toldos, sillas, mesas, a menajes, mozo y todo referente a eventos, al acusado lo conoce de vista, lo he visto pocas veces, a la pregunta sobre el tres de setiembre del dos mil trece si tuvo trato directo, dijo que fue alquilar sillas, que estaba en su almacén, fue a las tres a tres y media a traer sillas, alquilar, no tenía ninguna silla, las tenía alquiladas en otro lugar, estaban para recogerlas, si las quería había que traerlas del local donde se había realizado el evento, el señor Soto le dijo que era para la misa de su hermana que era a las cinco de la tarde de ese día, se fueron en dos motos a traerlas al local, se alquila una moto, necesitaba veinticinco sillas, que le dio las sillas, estaba con su esposa el señor Soto, la colocaron en la parrilla de atrás de la mototaxi, el trato fue en el momento, a un sol, cada silla, el trato fue entre tres a tres y media, al día siguiente fue a recoger las sillas.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, sólo he firmado un recibo simple al día siguiente cuando recogió las sillas, que tiene recibos por honorarios, que vio la hora en el reloj de pared, a las Palmas se movilizó en una moto particular.

Interrogatorio del D dijo que en las Palmas se encontraban todas las sillas.

2.- De E quien se encontraba a bordo de la mototaxi de placa de rodaje M8-4120, y sobre la intervención policial del día de los hechos.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, a horas de la tarde su esposo se fueron a comprar arroz en el mercado, entonces era las dos y media llegó a la casa y le dijo a su mamá que iban a alquilar sillas, que faltaban 25 sillas, se fue a ver a un chico para alquilar; después a las tres y media entre la escuelita su hija, se iba con dirección a Carlos Castañeda y México, que en la intervención estaba con su conviviente, se dirigían a la misa de su cuñada W y en la moto se encontraba su hija H, un sobrino de su suegra y una amistad, estaban en la mototaxi, por el óvalo pasando Epsel llegando a Pedro Ruiz y Arica, que los interceptan un carro de color guinda, bajan dos sujetos y le preguntan, refiriéndose a su esposo, es S.A, si señor dice su esposo, uno de los sujetos tenía una ficha

Reniec, entonces los sujetos sacan su arma, uno le apunta en la frente y el otro en la nuca, ella al ver eso se pone intermedio y les dijo qué pasa, quién es usted, agarra el otro lo empujan, lo golpeaban, refiriéndose a su esposo, que ella les decía porque lo golpean, dónde lo llevan, se asusta, le dice que la lleven a ella, su esposo se defendía, pensaba que lo iban a matar, en eso ella dijo quiero ingresar al carro, el hombre que estaba adentro era el agraviado, lo estaba asfixiando, quería ingresar al carro, la votan, se dio cuenta a que el hombre, refiriéndose al agraviado, estaba con sus aretes, ella decía no se lo lleven, en esos aparecen dos policías y agarran rastrean su arma, uno de ellos le dice cálmese, eran policías, agrega que lo querían matar a su esposo, pedía ayuda, el policía, refiriéndose al policía que llegó, la calmaba, entonces se tranquilizó, estaban con ropa de calle, refiriéndose a los policías que intervinieron a su esposo, luego los policías la trasladaron a la comisaria en mototaxi, quería ingresar a la comisaría, el policía le dice no, su esposo gritaba, se pone a conversar con el policía Siesquén y le dijo dile a tu esposo que devuelva al celular, le dice está embarrado, ella no sabía nada, hasta el día siguiente que lo encontró todo golpeado, no la dejaron entrar para darle sus alimentos, agrega, refiriéndose a los policías que intervinieron a su esposo, que no estaban identificados, estaban con su camisa afuera, parecían secuestradores, en ese momento no levantaron acta, su esposa estaba con su casaca crema, su camisa a rayitas celeste, que su esposo, a las diez para pasa cinco, le dice que planche su camisa, y su mamá le dio su casaca.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que ella sabe que es una ficha Reniec, la foto es fotocopia, tengo conocimiento porque he sacado, la ficha Reniec lo tenía H, agrega que esto no lo dijo en fiscalía por que se sentía nerviosa y se olvido por eso no lo mencione.

3.- De la menor M (13), quien se encontraba a bordo de la mototaxi de placa de rodaje M8-4120, y sobre la intervención policial del día de los hechos, esto es del 03 de setiembre del año 2013, quien deberá concurrir con su representante legal.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, más o menos diez para las cinco de la tarde salieron de nuestra casa con dirección a la iglesia Señor de los Milagros para irse a la misa de su hermana H por que iba a cumplir un mes de fallecida, que en la altura de Quiñones y Arica los intercepta un carro guinda de la cual bajaron dos sujetos, un sujeto tenía una ficha de Reniec, se acercan y le preguntan a su hermano sí es J y su hermano le responde sí señor yo soy, entonces los dos sacaron sus armas uno lo apuntó en la nuca y el otro en la cabeza, bajó de la moto y se pusieron en la vereda, vio a otro sujeto que tenia

aretos y tenía puesta una polera ploma con capucha, los sujetos lo agarraron a su hermano y lo subieron al carro, su cuñada decía que lo suelten, el sujeto la empuja a su cuñada y cae al piso; luego vinieron policías de tránsito con sus motos lineales, un policía de tránsito se dirige al carro y saca su arma y lo apunta al carro en la parte delantera, pero baja el arma, se acerca a su cuñada y le dice que eran policías refiriéndose a los que ha intervenido, después los que estaban en el carro se fueron con su hermano.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, desconoce a los señores refiriéndose a los policías que intervienen, no sabe sus nombres, un sujeto era gordo moreno el que tenía la ficha de Reniec, más alta que el otro, no precisa los metros en que ella se encontraba del policía que tenía la ficha Reniec, agrega que ella con sus lentes puestos, puede ver.

4.- Del efectivo policial P quien declarará de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención policial al imputado.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, tiene cerca de veintitrés años de servicios, actualmente labora en radio patrulla, agrega que en la fecha de los hechos se encontraba de servicios desde las seis de la mañana hasta la 23 horas de la noche, salen a patrullar, que hicieron su ingreso diez para las doce a almorzar y luego a las trece horas salimos nuevamente a patrullar hasta las cinco de la tarde, les comunicaron para dirigirse a la central de radio patrulla, hasta las diecisiete horas, al ingresar a la unidad de radio patrulla, la central de radio las indico que posiblemente había un secuestro entre las calle Arica y Quiñones, que él y su compañero V.T, bajaron y verificamos que había un intervención, les dijeron que había un asalto, refiriéndose al lugar de los hechos indica que habían dos personas en el vehículo, de color entre rojo y guinda, que los efectivos policiales no tenían chalecos para identificarse, había una señora que lloraba y le dijo que haga prevalecer su derecho de su esposo y se retira, no ha participado en la intervención policial, las actas se hacen in sito, en el lugar, no tuvo participación en la intervención, que le indicaron que había asalto y secuestro, rastreamos la pistola y se dirigieron al lugar, habían bastantes personas, no reconoció al personal policial por que estaban dentro del vehículo, antes de llegar rastreamos el armamento y su persona no apunta.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, refiriéndose al lugar de los hechos que vio a dos personas con un detenido.

Preguntas del Dr. G, Que, se enteran que eran policías por que se identificaron con su colega, se entera después que eran efectivos policiales.

5.- Del efectivo policial P para que explique cómo se produjo la intervención del acusado.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, como Policía Nacional tiene 6 años, labora en Radio Patrulla desde el agosto 2010, cuando estaba en radio patrulla con el Sub Oficial M.G, unos mototaxistas pasan por allí y dicen que se había producido un secuestro frente a la Universidad Juan Mejía Baca, se ha ido a verificar y efectivamente vieron un vehículo, que lo intervinieron y encontraron a dos sujetos dentro del vehículo, a uno de ellos que era G se encontraba fuera del vehículo, motivo por el cual no sabían que eran colegas, los intervienen y se identifica, somos policías y les enseño los grilletes y que reconoció a unos de ellos que estaban dentro del carro, era el Técnico H, entonces vio a una señora que se aferró en el vehículo lado derecho parte posterior de la puerta y no dejaba que se vaya, decía lo van a matar a su esposo y le dije que no se preocupe, son efectivos policiales, ella decía que a su cuñada la habían matado recién, que su papel fue tranquilizar a la señora, motivo por el cual los efectivos policiales decían que se iban a la comisaría de Atusparias para hacer las diligencias, llegaron más patrulleros y motos de la unidad, uno de ellos apoyaron a llevar a la mototaxi rojo con negro y se fue a bordo la señora, su papel fue escoltar hasta la comisaría a la señora junta con la mototaxi, refiriéndose a los efectivos policiales que intervinieron al acusado dijo que no estaban con chalecos, que los identificó por la cara a uno de ellos, al Técnico H, que como medida de seguridad tenía el arma apuntando hacia abajo, a una distancia de cinco a ocho metros.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: No hizo preguntas.

6.- De S quien declarará que el acusado recogió las sillas en compañía de I el día de la intervención policial.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, labora con los ex cadetes, es guardián en el local de Elías Aguirre, en el local se realizó un jornada, que no recuerda el día, las sillas se encontraban en el local, que eran cincuentas sillas, las recogieron en dos motos, las entregue, refiriéndose a las personas que fueron a recoger las sillas refirió que dentro de ellas no son las personas que están en sala- refiriéndose a la sala de audiencias-, luego dice que no recuerda, desconoce, que ha pasado tiempo, puede ser o no ser, uno era el

señor flaquito que ya se ha quitado, refiriéndose al testigo T, que ha declarado en juicio, y el otro desconozco, agrega que sacaron cincuenta sillas.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: No hizo preguntas.

7.- Del efectivo policial P quien se desempeñó como vigilante de puerta de la comisaría de Atusparia el día de la captura del acusado el mismo que atendió al agraviado, por ello declarará que el agraviado iba a denunciar el robo de un celular con GPS y lo habían localizado en la jurisdicción de Atusparias.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, tiene treinta años de servicios, en la Policía Nacional del Perú, actualmente trabaja en Atusparias, hace tres años, a veces está de vigilante de puertas, hoy está en patrullaje motorizado, ingresa a las trece horas a trabajar, refiriéndose al día de los hechos señala que estaba de vigilante de puertas, entre las cuatro y media y cinco vio que trajeron a una persona en un tico amarillo, trajeron al acusado, vio a un señor alto, no recuerdo si era brasileño, estaba con una señora que quería poner una denuncia no especificó, solo dijo para una denuncia, era en horas de la tarde, no lo vio salir al señor al agraviado.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: Que, el agraviado estaba un poco preocupado.

8.- Del efectivo policial P1 quien referirá lo mismo que su compañero mencionó anteriormente, respecto a que el agraviado llegó a denunciar sobre el robo de su celular, más no de algún documento.

Al interrogatorio del Abogado dijo: Que, el tres de septiembre del 2013 dijo que se encontraba de servicios de siete de la mañana a una de la tarde, terminando se retiró a su domicilio, para regresar a las siete de la noche hasta la una de la mañana, tomo conocimiento que un brasileño le habían robado dos asaltantes algo así y que había un detenido.

Al Contrainterrogatorio del Fiscal dijo: No hizo preguntas.

1.4.3.2. Prueba Documental:

1.- El reporte de RUC lo cual sirve para acreditar la actividad comercial del testigo B Aporte Acreditar con este reporte que S se dedica a la actividad de alquiler de sillas y es una actividad formal.

Observación. En modo alguna se pretende demostrar que se dedique a alquilar sillas porque no lo refiere dicha instrumental.

2.- El CONTRATO SIMPLE A MANUSCRITO elaborado por el testigo S, con la cual se acredita con el alquiler de las 25 sillas al acusado.

Aporte. Para corroborar la versión dado por su patrocinado y los testigos que el día de los hechos su patrocinado se encontraba en los preparativos de una misa de su hermana H

Observación. No aparece firmado por el acusado sólo aparece la firma del que alquila las sillas, así como la fecha no aparece en que se habría suscrito este compromiso, no tiene fecha en que se acuerda el alquiler.

3.- El acta de entrevista personal y constatación del 14 de enero del 2014 de P elaborado en mérito a la investigación administrativa disciplinaria a cargo de la PNP.

Aporte. Corroborar la versión dado por su patrocinado que el día y hora de los hechos se encontraba gestionando el alquiler de las sillas para la misa de su hermana y se constituyó con L, .al inmueble denominado Asociación de Ex Cadenas del Colegio Militar Elías Aguirre y fueron atendidos por S y se entrega las sillas que se encontraban alquiladas en dicha local.

Observación. En el acto oral esta persona no lo ha reconocido, con la cual no guarda certeza esta entrevista personal.

4.- Acta de defunción expedida por la RENIEC, con la cual se acredita el fallecimiento de la hermana del acusado H lo cual dio motivo para la celebración de la misa el día de la intervención policial.

Aporte. Corroborar la versión de su patrocinado que ese día se realizaba la misa de su hermana pero además esta acta acredita el fallecimiento.

Observación. En modo alguno acredita que para la fecha 3 de septiembre se lleva una misa en su conmemoración, sólo da fe de su fallecimiento.

5.- Copia simple de la disposición de inicio de diligencias preliminares que corre en la carpeta fiscal 851-2013 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque, por el delito de Homicidio en agravio de su H y ello fue motivo para que se oponga a la intervención policial.

Aporte. Tiende a corroborar la versión de su patrocinado de que su hermana había sido asesinada un mes antes de los hechos y el estaba en busca de la verdad, es que el día en que es intervenido por Policía, sin sus chalecos tenía el temor que venían a hacer lo mismo y tomo una actitud defensiva y no ser sometido por personas vestidos de civil y no identificados con la vestimenta de la Policía nacional de Perú.

Observación. Se ha pretendido justificar la conducta en el momento de la intervención pero no en el delito que se le atribuye, supone un feminicidio.

6.- RECIBO N° 2397 otorgado por la parroquia “Señor de los Milagros” ubicado en la calle Tarapacá 448 de la urbanización Campodónico – Chiclayo-, por concepto de pago de la misa de su hermana, Aporte. Corrobora la versión en forma coherente de su patrocinado de que ese día a las 6 de la tarde se iba a realizar la misa y por ello se hacia el alquiler de sillas.

Observación. En modo alguno acredita de que el acusado se haya encontrado realizando preparativos a las tres o cuatro de la tarde puede haberlo realizado otras parientes de la señora S.

7.- CUATRO REPORTES PERIODISTICOS en los cuales se puede verificar el asesinato de L.F.S.A, por ello es que el acusado se resistió a la intervención policial.-

Aporte. Acredito nuevamente la actitud de su patrocinado demostrando frente a la psicosis de la familia, que su hermana había sido asesinada y se encontraba en los preparativos de la misa, es intervenido por Policía Nacional de Perú sin uniforme policial ni chaleco por eso su actitud de defensa pensando que eran delincuentes.

Observación. Tampoco acredita lo que se pretende acreditar, es impertinente al hecho que se le atribuye y más bien es acto de feminicidio, de un hecho común, pero no de un grupo criminal, de eliminar al acusado, y que haya estado avocado a la búsqueda de los autores de homicidio de su hermana.

8.- Original DE LA CONSTANCIA DE FECHA 25 de marzo de 2014, expedido por el párroco L de la parroquia Señor de los Milagros quien hace constar de la misa de la quien en vida fue H

Aporte. Corrobora los preparativos de su patrocinado el día de los hechos.

Observación. No acredita que el acusado hay estado realizado diligencia previas para la misa en su honor de su hermana, solo señala una misa realizada y es posterior a la intervención policial.

09.- Copia de la acusación Fiscal (expediente 5546-2012) contra la persona de Alesandi Timoteo Guevara por el delito de robo agravado, con la cual se acredita el modus operandi por parte de los policías P, P1 aplicando la modalidad de “Sembrar especies”.

Aporte. Acreditar que a esta persona, al igual que a su patrocinado, le habrían encontrado en el bolsillo de este acusado un DNI.

Observación. Es impertinente no guarda relación con lo que es materia; P, es un testigo que ha comparecido en juicio, en modo alguno demuestra la conducta que pretende acredita la defensa, no dice su conducta y no es pertinente para demostrar conducta, que tenga este testigo efectivo policial y que pueda demostrar un comportamiento contante.

10.- Copia certificada del INFORME A.D.N° 074-2011-IGPNP/DIRINDES-IR-LAMBAYEQUE/INV.E3 del 4 de julio del 2011, instruido en inspectoría regional de Lambayeque, en mérito a la denuncia promovida por B, donde el SO PNP, adopta una conducta funcional indebida, donde trata de involucrar en un robo a la denunciante y además le solicitó gastos de labores propias de su función policial.

Aporte. Acredita la conducta que viene realizando H.A, la queja interpuesta por una tercera persona por haber entregado la suma de 50 nuevos soles para acreditar la inconducta en que incurre este efectivo policial.

Observación. En modo alguno refleja el comportamiento que ha adoptado en este proceso o en la intervención policial ni siguiera el haber recibido cincuenta nuevos soles en modo alguno sirve en este proceso y que tenga una conducta constante no se aprecia que haya sembrado especies en la persona del acusado, de un hecho que es visible y no puede constituir su comportamiento por el principio de inocencia, es un informe, no está consentida.

1.4.4. Medios probatorios de Oficio:

1.4.4.1. Careo entre el B y los testigo del SOT2 P, P1

Puntos

- Sobre si en el momento de la intervención el testigo V.C, le exhibe la ficha de Reniec al acusado como refiere este último.
- Sobre que el efectivo policial H.A, en la comisaría le pone la tarjeta de crédito de propiedad del agraviado en el bolsillo derecho de la casaca crema del acusado como refiere éste último.
- Sobre si un PNP motorizado que llegó en el momento de la intervención apunta con el cañón hacia abajo con arma de fuego al efectivo policial Hoyos Agip que lo ha intervenido como refiere el acusado.
- Sobre si el momento de la intervención los efectivos policiales no tenían puesto sus chalecos de la Policía Nacional como refiere el acusado.

Acusado y testigos mantuvieron sus dichos, negando lo manifestado por el acusado.

1. Careo entre el acusado B y el testigo del SOT2 P

Sobre la ficha de RENIEC

Acusado:

Que su compañero P1, fue quien le saco la ficha RENIEC.

Testigo:

En ningún momento nadie le saca la ficha RENIEC.

- Sobre el arma de fuego y chaleco en el momento de la intervención

Acusado:

Que estaba vestido de civil con una camisa a cuadro, que lo apuntaron. Que la gente estaba aglomerada y gritaba que están que lo secuestran.

Testigo:

Que intervienen con su chaleco color negro y el emblema de la Policía Nacional y su Sheriff.

- Sobre las tarjetas de crédito

Acusado:

Que lo ingresaron a una oficina donde no había nada solo se encontraba el agraviado, el técnico P posteriormente el agraviado sale, el testigo P1 sale e ingresa y le pone las tarjetas en el bolsillo derecho. E ingresa de nuevo y le saca las marrocas y le dice que saque las pertenencias que tenía.

Testigo:

Que es totalmente falso. Que solo le ponen la marroca a una mano en el momento de la intervención policial, y en la Comisaría no se encontraba enmarcado..

2. Careo entre el acusado B y el SOT1 P1

- Sobre la ficha de Reniec en el sentido que en el momento de la intervención el testigo V.C, le exhibe la ficha de Reniec al acusado, negado por el testigo.

Acusado:

Manifestó que le cerró el paso, que estaba al volante y que cuando le cerro y abrió la puerta le saco una ficha RENIEC y le dijo que era S, que se encontraba sana con sus sentidos completos, que reconoce la ficha RENIEC porque estaba en la Comisaria, que en esta sale su nombre, año.

Testigo:

Señalo que si bien es cierto es evangélico, pero actúa de acuerdo a Ley, que los que infringen la ley tiene que someterse a la Ley, que ha realizado una intervención correcta, que ha bajado del vehículo a la mano derecha eso es cierto, que al momento de la intervención le pidió sus documentos, que se cogía duro del timón, que en ningún momento le mostro la ficha RENIEC.

- Sobre que el efectivo policial P1 en la comisaria le pone la tarjeta de crédito de propiedad del agraviado en el bolsillo derecho de la casaca del acusado.

Acusado:

Manifestó que P1, le pone las tarjetas en el reconocimiento de rueda, que es una luna, que allí lo metieron y les pone las tarjetas. P1 saca las tarjetas y regresa con una acta que decía para explosivos, especies, arma de fuego, negativo, diciéndole firma y no firmo pero puso su huella. Y que las descripciones de abajo no decía nada. Luego se fue y las tarjetas aparecen en el acta policial.

Testigo:

Que lo que está manifestando es falso, que las actas lo redactan en las oficinas de investigaciones, no en otras oficinas. Los intervenidos primero los llevan a las oficinas de investigaciones, y todas las actas se efectúan de acuerdo a las circunstancias donde se intervienen, ya que en su caso no se pudo realizar donde se encontraban ya que había gente aglomerado, que se ponía como loco. Que la tarjeta el P1 la saca porque no la querida mostrar,

- Sobre que un PNP motorizado que llegó en el momento de la intervención y apunta con arma de fuego al efectivo policial P, quien ha intervenido al acusado.

Acusado:

Que estaban vestidos con las camisas para afuera cuadros, que le mostraron la ficha RENIEC, que cuando querían ingresarme al carro, se forrajeo duro porque pensaba que ellos querían secuestrarme por la forma como los agarraban con sus arma de fuego. Que se tranquilizó cuando vio a los efectivos motorizados ya que uno de ellos lo apunto a B. Que dentro del carro había una persona con aretes y con capucha.

Testigo:

Que ningún efectivo puede apuntar a otro, posiblemente ellos se conocen, que no ha visto que lo hayan apuntado, que solo ha solicitado que lo apoyen para movilizarse en la moto taxi. Que las personas que señala es el agraviado y que dentro estaba como loco. No ha visto el arma de fuego.

1.4.4.2. Careo entre SOT1 PNP P. y del SOT2 PNP P1 con el efectivo policial P

Puntos

- Sobre la vestimenta en la intervención de los PNP Ptenías chalecos y el Sheriff de la Policía Nacional del Perú como refieren estos testigos de cargo.
- Sobre si el efectivo motorizado P, quien llegó a la intervención, le pido que se identifique a PNP Py que además llegó con el arma en la mano apuntando sobre el piso, como refiere aquel testigo de la defensa técnica.

Puestos frente a frente el Testigo P con el testigo P, ambos se mantiene en su posesión.

Refiere el testigo T.V, que le dijeron que era un presunto secuestro, que le dijo a V.C, que se identifique y que éste le mostro las grilletas, solo conocía al técnico H, porque se acercó más, en todo caso no hubiera tomado las medidas de seguridad, al conocer a H, éste le dijo que los apoye, que le dije a la señora que son efectivos policiales,

Refiere el testigo S.V.C, que en ningún momento sale sin chaleco y es muy difícil que no se haya dado cuentas, no ha visto que su confrontado hay sacado arma, que no he sacado grilletes, que le dijeron somos policías y los apoyaron con la moto taxi, agrega que el efectivo policial T.V, estaba uniformado, que se encontraba en el vehículo cuando llego T.V, que ambos tenían grilletes, refiriéndole a él y su colega H.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.

1) Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 188° del Código Penal, el delito de robo esta descrito de la siguiente manera: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”. La conducta típica consiste en actos de apoderamiento y sustracción del objeto allanando cualquier barrera impuesta por el propietario haciendo uso de violencia física o mediando una grave amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física con el objetivo de lograr vencer los mecanismos de defensa y resistencia.

2) Respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se considera: A) Bien jurídico protegido.- aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima por ser un delito pluriofensivo, otro sector de la doctrina asume que es el patrimonio constituido por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salinas Siccha ...En todos los casos la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bienes muebles

objeto del delito”¹. B) Sujeto activo: cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial. C) Sujeto pasivo: el propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

3) El tipo base antes descrito, recibe mayor reprochabilidad por la concurrencia de circunstancias agravantes, señaladas en el artículo 189 del Código Penal, incisos 3 , 4 y 5 del primer párrafo.

Respecto del inciso 3. Constituye el supuesto de “*uso de arma*”² por parte del sujeto activo y en contra del sujeto pasivo o tercero con fines coactivos, una fuente de mayor poder ofensivo del primero, además de revestir un mayor peligro concreto en la producción de lesiones e incluso muerte.

Respecto del inciso 4, sobre la “*participación de dos o más personas*” se reconoce que al actuar en situación numérica superior a la víctima resulta mayor el efecto intimidatorio y coactivo en la sustracción de bien. Se reconoce que al actuar en situación numérica superior a la víctima resulta mayor el efecto intimidatorio y coactivo en la sustracción de bien. Concurso de dos o más personas, referido también a que existe un mayor desvalor con la intervención de más de un sujeto lo cual representa indefensión en la víctima posibilitando que la sustracción se facilite. Entiéndase que por la concurrencia de esta agravante no se postula que tenga carácter de “organización” ni de “banda” criminal, solo de la concurrencia de dos o más personas que coordinasen en apoyarse en la comisión delictiva. Del mismo modo, la doctrina nacional permite que se interprete ampliamente las aptitudes de las personas, siendo suficientes con que cumpla con el fin intimidatorio³.

Finalmente respecto al inciso 5, que se refiere *en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros*, se configura cuando el uso de la violencia o

¹Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial 2da.Edición Grijley 2007, Pag.914

²Para Alberto Donna arma es “(...) todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, y, en un sentido más estricto, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse²¹¹. Para que un objeto sea arma, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, en los términos de nuestro Código Penal, es todo elemento que aumente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo. Op. Cit. Pp. 105

³Bramont-Arias, L. (2008) Manual de Derecho Penal. Edit. San Marcos. Lima.

amenaza para la sustracción se produce en un medio de locomoción que venga cumpliendo la función de transporte, sea público o privado.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LAS PARTES

2.1. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que constituye prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, que ampara al acusado B, se tiene dentro de ellas que la declaración del agraviado reúna las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005 en ese sentido existe ausencia de credibilidad subjetiva, en este caso no hay elemento contaminante o indicio, evidencia que entre acusado o agraviado existe enemistad, conflicto, odio, lo que se corrobora con el hecho que no se conocían antes de este evento delictivo, asimismo se trata de un ciudadano extranjero y que temporalmente se encontraba en Perú al momento de los hechos. Que con respecto a la coherencia y consistencia lo ha sido en la sindicación y reconocimiento que hace de la persona acusada B lo que se corrobora con lo que ha sido actuado en juicio, acta de intervención que señala que ha sido reconocido por el agraviado; acta de registro vehicular incautaba que refiere el vehículo que fue intervenido. Que el abogado de la defensa sólo refiere la placa, sin embargo de ésta el agraviado ha reconocido tres de sus dígitos así como el prefijo, es decir, a reconocido un número similar, sin embargo de su propia declaración tenemos que el agraviado lo reconoce por sus características, que dice “sin límites”, con una figura de una motocicleta, también, como se ha indicado, no se puede esperar que el agraviado lo reconozca de una manera precisa, exacta por los hechos acontecidos, lo mismo que declara en prueba anticipada, por lo tanto se demuestra que el agraviado no ha sido forzado para ver el número de placa. Asimismo al acusado se le vincula con el ilícito penal ya que se le ha encontrado las especies robadas: tarjeta de crédito Novagalicia Visa, Tarjeta debito Masterd Card, Tarjeta de conducción emitida por el Reino de España, lo mismo que viene negando el acusado; sin embargo no resulta suficiente para desvirtuarlo, dado que con los testimonios de los efectivos policías P, P1 quienes han referido en juicio la manera como se encontraron las especies en el bolsillo de la casaca blanca del acusado, asimismo el agraviado A ha indicado que las especies se han encontrado en poder del acusado. Que el acusado niega los hechos, pero no ha indicado porqué serían los motivos que querían perjudicarlo o sembrarle el documento; asimismo no ha revelado que exista enemistad, conflicto con los policías, menos aun con el agraviado. Que con el acta de registro personal, el acta de incautación, acta de

reconocimiento en rueda donde el agraviado lo reconoce, entre otros como la persona que participó en el delito, ha precisado en prueba anticipada que “no lo pudo ver bien en la camioneta porque se golpeaba”, por lo tanto el acta de reconocimiento en rueda resulta verosímil. El agraviado ha negado que se haya reunido con el acusado en una habitación. Que con el Boucher de retiro de dinero, que como lo ha manifestado la defensa del acusado que no corresponde a una de las tarjetas que se robaran, si bien es cierto y la cuenta es diferente del BCP pero con ello se acredita la preexistencia del dinero en soles. Con la copia del reporte de movimiento de cuenta, se acredita los ochocientos dólares, la misma que en euros fue cambiada a dólares, ya que aquí los euros no son motivo de transacción, pero los dólares sí. Que con la fotografía de la moto taxi color roja se acredita las características de este vehículo, el mismo que ha reconocido el agraviado, y era conducido por el acusado el día de los hechos. Que con el testimonio del acusado, actuado en juicio, se acredita las circunstancias del delito de robo agravado a mano armada, siendo el acusado quien conducía la moto taxi y quien al momento que trajo al agraviado por el Pueblo Joven, bajo por el lado izquierdo y lo apunto a la altura de la costilla, asimismo se da la concurrencia de otro sujeto identificado con el apelativo de “Gordo”, además fue perpetrado en circunstancias que el agraviado venía recibiendo servicio de transporte particular en una moto taxi; cuya existencia se corrobora con la toma fotográfica, declaración del acusado, actas de intervención. Ha quedado desvirtuado que el acusado al momento de los hechos se encontrare en otro lugar alquilando sillas, que de la constancia del alquiler de la sillas refiere la fecha en que se habría comprometido a recogerlas, sumado a ello el testimonio de Castillo Armijos que no lo reconoce como la persona que vino a recoger las sillas; tampoco existe un testimonio que estuvo recogiendo las sillas al momento del hecho para la misa que se iba a realizar por el fallecimiento de su hermana a horas seis de la tarde, que los recortes del diario el trome, correo, y disposición de diligencias no lo desvirtúan su participación en el delito de robo agravado que se le atribuye. Que no se acreditado que se le haya intervenido con una ficha RENIEC. Que la hora que se ha producido los hechos a las tres y media de la tarde, hasta las cinco y media, hora de la intervención, no desvirtúa que estuviera realizando otras actividades, que con la declaración de sus parientes familiares del acusado debe tratarse con reserva del caso por los lazos familiares que estos tienen ya que una es su conviviente y la otra su hermana. Por lo manifestado el representante del Ministerio Público solicita que se le condene al acusado S. E.S.A, por el delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo

189 primer párrafo numeral 3,4 y 5 primer párrafo, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal a catorce años ocho meses de pena privativa de libertad, y el monto de seis mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil.

2.2. De la defensa del acusado S.E.S.A.

Manifiesta que de acuerdo lo que señala la Constitución Política, Código Penal, Código Procesal Penal, la jurisprudencia y la doctrina que para que se dicte una sentencia condenatoria se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, es decir, que exista medios de prueba objetivos para poder dictar una sentencia condenatoria y de esa manera enervar la presunción de inocencia; en ese sentido refiere que en sus alegatos iniciales ofreció acreditar en juicio oral la inocencia de su patrocinado y por lo tanto se le absuelva de la acusación final. Señala que a su patrocinado se le atribuye ser autor del delito de robo agravado en agravio T.R.D.S, hecho ocurrido el tres de setiembre del 2010 a horas tres y treinta de la tarde, en circunstancias que el agraviado toma una carrera en la moto taxi de color roja, placa de rodaje M8- 4120 conducida por el imputad, con dirección al paradero de Lambayeque, quien lo desvía a unos Pueblos Jóvenes del distrito de José Leonardo Ortiz y en el trayecto sube otro delincuente y entre ambos le apuntan con arma de fuego, siendo que el otro sujeto lo mantiene cogoteado y el acusado le sustrae seiscientos nuevos soles y ochocientos dólares; una tarjeta de crédito visa, una tarjeta Masterd Card, y una tarjeta de permiso de conducción; es decir según la teoría del Representante del Ministerio Público su patrocinado habría participado como autor, o coautor del delito de Robo Agravado. Que habiéndose culminado el juicio oral y actuado todo el acerbo probatorio afirma que lo único que se ha hecho es acreditar la inocencia de su patrocinado, por las siguientes razones:

1. No existe una acta de denuncia policial, donde el agraviado hubiera señalado las características previas del autor del delito agravado, la misma que no ha sido ofrecida por parte del Ministerio Publico , y su inexistencia ha sido corroborada por los efectivos policiales que intervinieron el día de los hechos. Sin embargo se ha ofrecido como medio de prueba la declaración del agraviado vía prueba anticipada en la misma que declara que el vehículo moto taxi que fue utilizado en el robo tiene placa de rodaje M8- 4280 y lo repite en dos oportunidades ante la pregunta del Fiscal y del Juez de investigación preparatoria, y que en el cobertor posterior de la moto había dibujada una moto blanca y letras “Sin Límites”, que cuando ocurre la intervención policial dice el agraviado en su

declaración prestada que le dijo a los policías parece esa moto, es decir no tuvo la seguridad en ese momento que era la misma moto que había descrito en el momento de la intervención policial, y es coherente la respuesta porque según el acta de intervención policial, acta de registro, acta de incautación vehicular y la foto que ha sido oralizada por parte del representante del Ministerio Público, aparece que la moto tiene una placa distinta a la placa que el agraviado atribuye haber utilizado en el delito de robo agravado. Que la moto en que fue intervenido su patrocinado tiene como placa de rodaje es M8-4120, ahora se pretende decir que el agraviado se equivocó y se confundió y que solamente ha reconocido dos dígitos más el prefijo. Agrega que la placa M8-4280 no es igual que M8-4120. Que cuando se le pregunta al agraviado de cómo pudo verificar las características señala que no es un vehículo que corre y que si tuvo tiempo de visualizar las características y que de acuerdo a la foto oralizada por el representante del Ministerio Público, no solo aparece la figura de una moto sino las letras “Calidad sin Límites” frase y dibujo distinto a la moto que describe el agraviado al rendir su declaración; asimismo señala que es muy difícil de confundirse, asimismo que cuando el personal le dice a su patrocinado que se le interviene por cuanto es de placa M8-4280 pero interviene la moto taxi de placa M84120.

2. Que, su patrocinado viene sosteniendo en forma categórica, contundente desde el primer momento en que fue intervenido por el personal policial, que rechazando las imputaciones que se le hace como autor del delito de robo agravado, asimismo sostiene que ello fue preparada por el personal policial interviniente, dado que estos ya tenían en su poder una ficha RENIEC, que es lógico que los efectivos nieguen el hecho, pero olvidan que el propio agraviado al rendir su declaración prestada vía prueba anticipada sostiene que “en ningún momento se te apuntó el arma, el policía se bajó con el arma, que la actitud con del policía es con el arma hacia abajo; y diciéndole a su patrocinado refiere que usted es quien” es decir este hace referencia que el personal policial que lo interviene a su patrocinado le dice “usted es” es decir que le dio algún dato, corroborando así la versión de su patrocinado cuando este sostiene que el efectivo policial le manifiesta si es “S.A”, por lo tanto se tiene un indicio que corrobora la versión de su patrocinado.

3. Que el personal policial en el momento de la intervención policial no se encontraban con el uniforme oficial de la Policía Nacional del Perú, menos con los chalecos oficiales que los identificará como miembros de la Policía Nacional. Lo mismo, esta corroborado con los policías T.V, y M.G, que coadyuvaron a los policías intervinientes, cuando en sus

declaraciones han sostenido que los efectivos policías intervinientes no se encontraban debidamente identificados, no tenían sus chalecos oficiales, además el efectivo policial T.V, le han encarado al efectivo Policial V.C, y le ha hecho recordar que no se encontraba con sus chalecos oficiales y que cuando el efectivo policial T.V, en la creencia de que era un secuestro le exige al personal policial que se identificara y lo único que hace es V.C, es enseñar los grilletes , V. C, pretende confundir al colegiado diciendo que “si tenía engrilletado al acusado como me iba a identificar con los grilletes”, sin embargo ha admitido de que los dos efectivos policías tenían los grilletes que corresponde tener a cada personal policial, asimismo también el propio agraviado en su declaración prestado vía prueba anticipada narra que en el momento de la intervención policial, los efectivos les dice cálmense somos policías repitiéndoles en dos oportunidades, en este caso los efectivos no se encontraban con los chalecos oficiales, se tiene entonces que es creíble la versión de su patrocinado de que como consecuencia de que un mes atrás había sido asesinada su hermana se encontraba en un estado de psicosis, pensando que las personas venían hacerle daño, actitudes de los efectivos policiales por lo cual no deben tomarse en cuenta las actas que estos elaboran para dictarse una sentencia condenatoria.

4. Que, el acta de registro personal y acta de intervención policial, se pretende afirmar que a su patrocinado se le habría incautado las tarjetas bancarias y una autorización vehicular de propiedad del agraviado; sin embargo por un lado todas las actas han sido firmadas por los dos policías intervinientes, y el efectivo policial S.V.C, ha señalado que él sólo elaboró el acta de intervención policial, acta de incautación y registro vehicular, pero no se entiende porque aparece la firma de Cotrina, se tiene también que estos efectivos mienten ya que señalan que no tenían la ficha RENIEC, de que la intervención fue con sus chalecos oficiales ; sumado a ello V.C, sostiene que cuando reciben la denuncia del agraviado hacen un recorrido y se van a Villa Hermosa, José Santos Chocano, Francisco Cabrera y H.A, dice que se fueron a buscar los presuntos delincuentes al Pueblo Joven María Parado de Bellido, Francisco Cabrera y cuando la defensa le pregunto si fueron a Villa hermosa señalo que no habían entrado a dicha zona, mintiendo así y sorprendiendo a la Administración de Justicia. Que estos efectivos policiales niegan que los efectivos que llegan en las motorizados les hayan apuntado, pero en el careo el efectivo policial P le encara al Efectivo policial P1 que él hizo uso de su arma de reglamento porque en realidad no los conocía y pensaba que era un secuestro, que no estaban debidamente identificados que cuando se acercó al vehículo pudo

reconocer a H.A, en momentos por la cual optó, P bajar el arma y ponerse a disposición de los efectivos policiales y ayudar a la intervención.

5. Que su patrocinado viene negando las imputaciones, lo cual se demuestra por la forma como rechazo la intervención policial, pues su actitud fue natural cuando no ha cometido ningún tipo de delito, lo que hizo fue rechazar cualquier acto arbitrario en ese momento por parte de la policía, durante todo el proceso ha negado categóricamente su participación en el evento delictivo, asimismo el agraviado sostiene que su patrocinado actuó como loco, por lo cual sufría de una psicosis por la muerte reciente de su hermana quien había sido cruelmente asesinada ya que se encontraba en busca de la verdad, también esta acredita que el día de los hechos en horas seis de la tarde se iba a realizar la misa en honor al mes de fallecimiento de su hermana Liliana, asimismo esta acredita con testigos que participaron de la misa, y con documentos que acreditan tal evento religioso, que T.G, alquilo las sillas la mismo que está acreditado con su versión sino con la constancia firmada por este, ya que realiza su labor y se encuentra inscrito en la SUNAT, pero dicho hecho ha sido reconocido en juicio que alquilo veinticinco sillas para la realización de una misa, la misma que esta acredita con la constancia del párroco de la iglesia “Señor de los Milagros”, corroborado también con las declaraciones prestadas de su conviviente como por la hermana menor P quienes, por el principio de inmediación, se ha podido verificar que todos los testigos ofrecidos por la defensa técnica han tenido narraciones coherentes en sus declaraciones, todo ello apuntaba a demostrar que se realizaba la misa de su hermana que se realizaría a las seis de la tarde y en la mañana su patrocinado se encontraba realizando los preparativos para la misa, lo cual está también acredita con el testigo T.G, y con la declaración de F si bien no toma la atención necesaria cuando se le pregunta si reconoce a la persona que se constituyó al lugar donde trabaja, Local de los Ex Cadetes, pero si dijo que ese día se constituyó T.G con otro joven a recoger las sillas y el documento ha sido reconocido como que su patrocinado se constituyó justo a la hora que se cometió el delito.

6. En consecuencia se acredita que su patrocinado no es el autor del delito de robo agravado, y en la declaración del agraviado se le sindicó como el autor del robo agravado, es necesario tener en cuenta lo que señala el acuerdo plenario N°02-2005 que exige entre otras consideraciones que tratándose de las declaraciones de un agraviado debe existir verosimilitud, coherencia y debe de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas que denoten de actitud probatoria y persistencia en la incriminación, la misma que no

está corroborada con otro medio de prueba, ya que las intervenciones de los policías son incoherentes y contradictorias y estos no son testigos presenciales de hechos ya que no estuvieron presentes en el hecho de robo agravado, que su patrocinado no ha sido intervenido en flagrante delito, no ha sido intervenido en los hechos.

7. Que se pretende acreditar que con el reconocimiento en rueda corrobora la versión de su patrocinado, dicha acta está viciada porque el agraviado participo en el mismo momento de la intervención de su patrocinado, sino que además vulnera el artículo 189 del Código Penal que exige que las personas deben tener similares características y con las fichas de Reniec se acredita que esa acta de reconocimiento no sirve para dictar una sentencia condenatoria.

8.- Asimismo el agraviado no acredita la preexistencia del bien del delito de Robo Agravado que la norma exige por que el número de la tarjeta del Boucher no coincide con las tarjetas, pero además el agraviado ha realizado transacciones con fecha posterior al retiro y el otro documento se refiere a euros y no ha dólares americanos, el fiscal dice que se cambió, pero no lo ha acreditado.

9.-Teniendo en cuenta que las actas firmadas por los efectivos policiales no sirven para sustentar una sentencia condenatoria y no habiéndose acreditado la vinculación y responsabilidad penal, manteniéndose incólume el principio de inocencia solicita que se le absuelva de la acusación fiscal, por ser totalmente inocente.

2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO. Que, no ha cometido ese delito, lo jura, que ese día ha hecho muchas cosas porque había muerto su hermana, había estado en esas cosas, tiene una buena esposa e hija.

TERCERO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA.

3.1. Hechos Probados:

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

1.- Que, está aprobado que el día tres de setiembre del año dos mil trece siendo las tres y treinta minutos de la tarde aproximadamente en circunstancias que el agraviado A, se

encontraba transitando por las afueras de un centro comercial de la ciudad de Chiclayo y con la finalidad de trasladarse a la ciudad de Lambayeque, donde se encontraba hospedado, solicita los servicios a una mototaxi, siendo el caso que en el trayecto el chofer de la moto taxi se desvió de destino y a inmediaciones de unos pueblos jóvenes en el Distrito de José Leonardo Ortiz que el agraviado desconocía, el chofer sobre para el vehículo de manera repentina, bajando con un revolver negro del vehículo menor, apuntándolo a la altura de la costilla, mientras que el otro sujeto lo agarró por el cuello amenazándola con otra arma de fuego apuntándolo en el estómago, exigiéndole ambos que le entregara todas sus pertenencias tarjetas de crédito, autorización de conducción y dinero en efectivo, precisando que el sujeto conocido como “tarta” es la persona que le sustrajo los billetes y tarjetas de bolsillo izquierdo de la chaqueta, siendo alentado por el “Gordo” quien le decía sácalo todo “tarta”, posteriormente el sujeto conocido como Gordo, que lo tenía sujeto del cuello, lo empuja y lo lanza afuera de la moto taxi amenazándola con matarlo si gritaba, hecho acreditado con la prueba anticipada de declaración del agraviado y prueba anticipada de careo oralizada en juicio oral, corroborada con el acta de intervención policial oralizada en juicio oral.

2.- Que, luego estos hechos en forma inmediata el agraviado recurre en un taxi a la comisaría de Atusparias de José Leonardo Ortiz a poner de conocimiento del hecho ilícito, siendo atendido en la sección de investigaciones, saliendo con dos efectivos policiales J.M.H.A y S.V.C, de esta sección y subiendo en un taxi particular a fin de identificar a los responsables del robo agravado, hecho acreditada con la declaración de los testigos PNP J. H.A, y S.V.C, y con la prueba anticipada actuada en juicio oral.

3. Que, con el acta de intervención policial de fecha tres de setiembre del dos mil trece elaborada a las cinco y veinte horas del día indicado en el distrito de José Leonardo Ortiz se acredita la intervención policial de acusado B a la altura de las avenidas Quiñones y Avenida Arica de la ciudad de Chiclayo a bordo de una mototaxi conducida por el acusado, de placa de rodaje M8-4120, color negro y rojo en donde se encontraban como pasajeros dos persona de sexo femenino, siendo una de ellas su conviviente doña D y su hermana menor H, poniendo resistencia física el acusado a su intervención y autolesionándose, hechos corroborado además con la declaración del agraviado y careo vía prueba anticipada y con las declaraciones de los testigos efectivos policiales y con el acta de incautación y registro vehicular actuadas en juicio oral.

4.- Que, se encuentra probado que momentos antes de la intervención policial efectuada a la persona del acusado S.A, con fecha 03 de setiembre del 2013, fue reconocido en esos momento por el agraviado como una de las personas que momentos antes lo interceptó con otro sujeto desconocido quienes lo amenazaron con armas de fuegos a fin de sustraerles sus pertenencias conforme se desprende del acta de intervención policial indicados en el punto tres del presente considerando, corroborado con la declaración de los efectivos policiales y con la prueba anticipada actuada en juicio oral.

5.- Que, con el acta de registro personal y acta de incautación actuadas en juicio se acredita que las pertenencias del agraviado consistentes en una tarjeta de crédito Novagalicia Visa N° 4507270218578002, color azul, una tarjeta de débito Ciaxagalicia MasterCard N° 5474240002318318 y una tarjeta de permiso de conducción emitida por el reino de España N° X5546741-S (en donde reside la víctima) fueron encontradas en el bolsillo derecho de la casaca blanca que llevaba puesto el acusado el día de los hechos.

6. Que, con el acta de incautación y registro vehículo se acredita la incautación de la mototaxi color negro con rojo de placa de rodaje M8-4120 de propiedad de la señora T.A.F, que conducía el acusado en el momento de la intervención policial.

7.- Que, con el certificado médico legal número 009710-L. explicado por el perito médico legista se acredita lesiones al agraviado consistentes en lesiones traumáticas de origen contuso requiriendo un días de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal, las mismas que ha sido ocasionadas como consecuencia de la intervención del acusado y no en el momento del evento delictivo, conforme ha señalado el propio agraviado en su declaración vía prueba anticipada que se dio lectura en audiencia de juicio oral.

8. Que, con la toma fotográfica actuada en juicio se acredita que la moto taxi de placa de rodaje M8-4120 incautado al acusado tiene las siguientes característica: presenta un cobertor de color roja con negro en la parte posterior y en la parte del centro un ovalo con la figura que podría tratarse de una moto lineal o una serpiente color blanco y en la parte inferior del cobertor la frase “ calidad sin límites” y asimismo en la parte posterior del asiento el número de placa en color rojo y amarillo en letras grandes visibles, características que resultan muy coincidentes con las características del vehículo que ha señalado el agraviado al momento de su declaración de prueba anticipada y careo actuada en juicio oral.

9.- Que, con el Baucher de los últimos movimientos de cuenta de ahorros número 57525842397089 perteneciente al agraviado del Banco de Crédito de Perú se acredita que un retiro efectuado por el agraviado en dicha cuenta se ha realizado el día primero de setiembre del dos mil trece que asciende a la suma de ochocientos nuevos soles, días previos al evento delictivo que fue el tres de setiembre del dos mil trece, con lo cual queda acreditado la preexistencia del dinero sustraído al agraviado por la suma de seiscientos nuevos soles conforme lo ha señalado en su declaración vía prueba anticipada además se acredita la solvencia económica con el saldo que aparece en la mencionada cuenta por la suma de cinco mil setecientos diecisiete nuevos soles, documental actuada en juicio oral.

10. Que, con el reporte Ruc numero N°10165258555, perteneciente a testigo T se acredita que este tiene ruc sin embargo dicho documento no precisa a qué tipo de actividad o servicio de manera específica brinda, documental oralizada en juicio.

11.- Que, con el RECIBO N° 2397 y de la constancia de fecha 25 de marzo de 2014, actuada en juicio otorgado por la parroquia “Señor de los Milagros” ubicado en la calle Tarapacá 448 de la urbanización Campodónico – Chiclayo-, se acredita el pago de la misa en honor a la difunta H, el día tres de setiembre del dos mil trece a las seis de la tarde al conmemorarse el primer mes de su fallecimiento, hecho a realizarse en hora posterior al evento delictivo materia de juicio oral.

12. – Que, con el acta de defunción expedida por la RENIEC, se acredita el fallecimiento de la hermana del acusado L.F.S:A, con la copia simple de la disposición fiscal se acredita el inicio de diligencias preliminares sobre el fallecimiento en la carpeta fiscal 851-2013 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque y con los CUATRO REPORTES PERIODISTICOS se acredita la noticia sobre el fallecimiento, hechos que para el colegiado no tiene relación con el evento delictivo materia de juicio oral.

13.- Que, Copia de la acusación Fiscal (expediente 5546-2012) contra la persona de B por el delito de robo agravado acredita sólo un escrito acusación presentada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz ofreciendo como testigo de cargo al efectivo Policial, sin embargo no se advierte relación con los hechos materia de juicio oral.

14.- Copia certificada del INFORME A.D.N° 074-2011-IGPNP/DIRINDES-IR-LAMBAYEQUE/INV.E3 del 4 de julio del 2011 se acredita que previa investigación no se ha establecido responsabilidad administrativo contra el SOT3 P de hecho denunciados por no existir elementos probatorios objetivos, por lo que tampoco se advierte relación con los hechos materia de Juicio oral.

3.2. HECHOS NO PROBADOS. No se ha logrado acreditar durante el juicio los siguientes hechos:

1. No se ha probado con prueba idónea la teoría del caso del abogado de la defensa en sus alegatos de apertura que desvinculen a su patrocinado con los hechos materia de acusación.

2. No se ha acreditado que el agraviado cuando recurre a la comisaría de Atusparias le comenta a un efectivo policial que iba a poner la denuncia sobre la sustracción de un teléfono celular con GPS.

3. No se ha acreditado con prueba suficiente e idónea el cuestionamiento que hace la defensa técnica sobre el valor probatorio de la prueba documental actuada (acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de incautación de las tarjetas, vaucher de retiro de dinero, prueba anticipada), al respecto se debe tener en cuenta que toda la prueba actuada en juicio oral (documentos, pericias y testimonios) se valora en forma conjunta y no aislada para arribar a una conclusión.

4.- No se ha acreditado la preexistencia de la moneda extranjera sustraída al agraviado toda vez que el reporte de moneda extranjera actuada en juicio indica la trasferencias efectuadas a favor del agraviado, pero no el retiro de la misma, en todo caso es moneda en euros y no en dólares.

5.- No se ha acreditado con prueba suficiente, idónea y creíble que en el día y hora de los hechos el acusado se encontraba en otro lugar.

6. Que, no se ha acreditado con prueba idónea y creíble que en el momento de la intervención los testigos H.A, y V.C. hayan tenido en su poder la ficha de Reniec perteneciente al acusado de autos.

7.-No se ha acreditado con medio probatorio alguno que los bienes encontrados en el bolsillo derecho de la casaca blanca del acusado hayan sido sembradas por el efectivo policial P

CUARTO: SOBRE LA ENERVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA ACTIVIDAD PROBATORIA

1. La ‘presunción de inocencia’ constituye una garantía tanto dentro como fuera del proceso penal, en perspectiva se trata de un derecho subjetivo por el cual toda persona debe ser tenida como inocente hasta que un órgano jurisdiccional por medio de la actividad probatoria desplegada en un juicio oral público emita pronunciamiento en contrario.

1) Así mismo en la dimensión procesal, este principio cumple las funciones como: modelo informador del proceso, regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, regla de prueba, y regla de juicio. Como modelo informador del proceso supone un límite al legislador dentro del cual se busca reducir el impacto de la actuación del Estado en ejercicio del *iuspuniendi*, desamparando toda forma de persecución abusiva. Como regla de tratamiento, se plasma en la obligación de tratar durante todo el proceso al imputado como inocente, esto en medida a que ejerza su derecho de defensa y sea actuado en el proceso como inocente. Como regla de juicio de prueba, implica que ante una actividad probatoria de cargo insuficiente el órgano jurisdiccional no podrá optar por la condena sobre la absolución. Por último, como regla de juicio este principio actúa como medida favorable en tanto de la actividad probatoria de las partes no se genere convencimiento pleno en el juzgador, debiendo considerarse una idónea valoración de las pruebas acorde a la regla de *in dubio pro reo*.

2) Al respecto, la presunción de inocencia constituye un pilar importante para el juicio oral el cual solo puede ser enervado frente a una actividad probatoria suficiente por la parte acusadora que sea constante y coherente en la incriminación; esto es, que no baste con la presencia formal de pruebas, sino que deban ser actuadas a fin de ser sometidos ante valoración judicial.

3) Así en el presente delito de robo agravado corresponde que la tesis acusatoria se vea respaldada con la suficiente carga probatoria que acrediten los hechos y permitan

consolidar la responsabilidad del acusado; en caso de no contar con los mismos se debe declarar la inmediata absolución.

4) Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser destruido por lo demostrado en la actividad probatoria de la parte acusatoria.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

5.1.- Efectuado el juicio de tipicidad el colegiado considera que se ha logrado determinar con toda claridad, que objetivamente, los hechos debidamente acreditados que se precisan en el considerando tercero, tipifican en el tipo penal de robo agravado, regulado en el artículo 188° y 189° incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del Código Penal, por cuanto mediante amenaza en forma ilegítima el día tres de septiembre del dos mil trece a horas tres y media de la tarde aproximadamente sustraen sus pertenencias al agraviado consistentes en dos tarjetas de crédito, una tarjeta de permiso de conducción y dinero en efectivo en la suma de seiscientos nuevos soles, con el concierto de dos o más personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte público.

5.2.- La vinculación de los hechos con el acusado se debe tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-PJ, respecto de las declaraciones del agraviado como único testigo tenemos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; así tenemos que no se ha acreditado que en forma idónea y convincente, que existe odio, enemistad, venganza y actos espurios ante el agraviado y el acusado como para involucrarlo en este hecho delictivo grave, tanto más que el agraviado es un extranjero, .b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Para este colegiado considera que la declaración del agraviado A. y el careo vía prueba anticipada que ha sido corroborada con la versión de los testigos efectivos policiales quienes refieren que las tarjetas fueron encontradas en el bolsillo derecho de la casaca blanca que tenía puesta el acusado y que el agraviado reconoció la moto taxi en el momento de la intervención policial, así también se corrobora con las documentales de cargo consistentes en acta de intervención policial,

acta de registro personal, acta de incautación, acta de incautación y registro de vehicular de la moto taxi de placa de rodaje M8-4120, vaucher de retiro de dinero, tomas fotográficas de la moto taxi en la que se produjo el robo oralizados en juicio oral nos llevan a concluir que la versión del agraviado plasmada en la prueba anticipada es verosímil, por las características con las que han sido vertidas. c) Persistencia en la incriminación, ha quedado absolutamente claro que en todo momento el agraviado ha venido sindicando al acusado, desde el momento que lo reconoce en la intervención policial como una de las personas que participó en el robo agravado en su agravio, versión mantenida en su declaración y careo actuada vía prueba anticipada y oralizada en juicio oral.

5.3.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, el colegiado, considera que tal como se han realizado los hechos, donde los participantes han tenido que proveerse del vehículo, las armas de fuego correspondientes, y la forma como se ejecutaron los hechos, estamos claramente ante un acto eminentemente doloso, todo con conciencia y voluntad.

SEXTO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

6.1.- EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que no existe una acta de denuncia policial, donde el agraviado hubiera señalado las características previas del autor del delito, la misma que no ha sido ofrecida por parte del Ministerio Público, al respecto es necesario señalar que si bien es cierto no se ha actuado denuncia policial sobre el robo agravado, también es cierto que la denuncia policial es un medio probatorio además su omisión no puede ser considerada fundamental para negar la fuerza de los hechos ocurrido en el evento criminal materia de juicio oral y que han sido acreditado con el caudal probatorio de cargo actuado en juicio oral.

6.2. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que se ha ofrecido como medio de prueba la declaración del agraviado vía prueba anticipada en la misma que declara que el vehículo moto taxi que fue utilizado en el robo tiene placa de rodaje M8- 4280, que en el cobertor posterior de la moto había como dibujo una moto blanca y letras “sin límites”, que cuando ocurre la intervención policial le dijo a los policías parece esa moto, agrega la defensa que en el acta de intervención policial, acta de registro, acta de incautación vehicular y la foto que ha sido oralizada, aparece que la moto taxi tiene como placa M8-4120, distinta

a la que declara el agraviado vía prueba anticipada, además de acuerdo a la foto oralizada, no solo aparece la figura de una moto sino las letras “Calidad sin Límites” frase y dibujo distinto a la moto que describe el agraviado al rendir su declaración; al respecto es necesario señalar que el agraviado en el momento de intervención policial reconoce la moto taxi de placa de rodaje M8-4120 como la que intervino en el robo y que si bien es cierto en su declaración vía prueba anticipada señala como placa M8-4280 también es cierto que en esta declaración vía prueba anticipada señala como característica de la moto taxi que las letras de la placa estaban pintados con dos colores característicos, amarillo y rojo, que había una inscripción en la parte de atrás que decía sin límites y una ventana donde había una moto blanca dibujada, y que la moto era de color roja y negra por lo que estas características son similares a la moto intervenida, además dado la forma y circunstancias en que fue asaltado el agraviado se encontraba nervioso y asustado no se le puede exigir dar mayores detalles exactos sobre las características de la moto taxi que se utilizó en el robo y además por último en cuanto, que según la defensa, señala que el agraviado dice que en el momento de la intervención dijo que la moto taxi “se parece”, debe indicarse que el agraviado dijo así cuando el taxi, donde se encontraba con los efectivos policiales, todavía no estaba cerca de la moto taxi que conducía el acusado y una vez cerca reconoció a éste ultimo y por consiguiente al vehículo menor, por lo que este se trata de un argumento de defensa sin sustento valido alguno.

6.3. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que su patrocinado ha rechazado las imputaciones que se le hace como autor del delito de robo agravado, asimismo sostiene que ello fue preparado por el personal policial interviniente, dado que estos ya tenían en su poder una ficha RENIEC, que el personal policial que lo interviene a su patrocinado le dice “usted es”, es decir, que le dio algún dato, corroborando así la versión de su patrocinado cuando este sostiene que el efectivo policial le manifiesta si es S.A; al respecto es necesario indicar que no se ha acreditado en forma idónea y convincente que los efectivos policiales que intervinieron hayan tenido en su poder una ficha de Reniec del acusado y que previamente ya lo conocían por su nombre como se alega la defensa, mas aún no se ha probado que se haya preparado ex profesamente los hechos para vincular al acusado con el delito, tanto más que tampoco se ha probado que existe odio venganza o animadversión de los efectivos policiales y del agraviado para que lo involucren en un delito grave, aun más el agraviado es una persona extranjera, por lo que es otro argumento de defensa sin sustenta alguno.

6.4. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que el personal policial en el momento de la intervención policial no se encontraban con el uniforme oficial de la Policía Nacional del Perú, menos con los chalecos oficiales que los identificará como miembros de la Policía Nacional, al respecto es necesario señalar que mas allá que estén o no con uniforme de la Policía Nacional o con o sin chalecos de la institución mencionada, se debe indicar que ante un evento delictivo los miembros de la Policía Nacional intervienen, además prestan protección y ayuda a las personas y la comunidad, garantizan la propiedad privada o pública así como investigan, previenen y combaten la delincuencia, estén o no con uniforme, tanto más toda persona puede proceder al arresto ciudadano cuando el agente es sorprendido en flagrancia delictiva cuando es encontrado dentro de las 24 horas con los efectos procedentes del delito, de conformidad con el artículo 259 inciso 4 en concordancia con el artículo 260 del Código Procesal Penal, por lo que este argumento carece de fundamento jurídico y fáctico.

6.5. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que como un mes atrás del día de los hechos había sido asesinada la hermana de su patrocinado, éste se encontraba en un estado de psicosis, pensando que las personas venían hacerle daño; al respecto es necesario señalar que si bien es cierto se ha acreditado en juicio oral que la hermana del acusado había fallecido, también es cierto que no se ha acreditado con prueba alguna que haya estado sufriendo un estado de psicosis para pensar que alguien iba atentar contra su vida e integridad física y por ende oponerse a la intervención policial incluso autolesionándose conforme lo ha referido el propio acusado corroborada con la declaración del agraviado y los efectivos policiales H.A, y V.C, por lo que siendo así este argumento carece de sustento jurídico y fáctico.

6.6. Que, el abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que el acta de registro personal y acta de intervención policial, se pretende afirmar que a su patrocinado se le habría incautado las tarjetas bancarias y una tarjeta de licencia de conducción; sin embargo por un lado todas las actas han sido firmadas por los dos policías intervinientes, y el efectivo policial ha señalado que él sólo elaboró el acta de intervención policial y

acta de incautación y registro vehicular; al respecto es necesario señalar que el acta de registro personal y acta de incautación fue elaborado por el efectivo policial H.A, y el acta de intervención policial y acta de incautación y registro vehicular fue elaborado por el efectivo policial V.C, y que ambos efectivos firman todas las actas policiales por cuanto es una exigencia legal que acta debe ser firmada por el funcionario o autoridad por el que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si alguien no sabe o no quiere firmar, se dejara constancia de este hecho de conformidad con el artículo 210 inciso 3 del Código Procesal Penal, debiendo indicarse que si el acusado no ha firmado las actas, de este hecho se ha dejado constancia como lo exige la ley procesal penal aludida, siendo así este argumento es uno más de la defensa sin sustento legal alguno.

6.7 Que, el abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que V.C, sostiene que cuando reciben la denuncia del agraviado hacen un recorrido y se van a Villa Hermosa, José Santos Chocano, Francisco Cabrera y H.A, dice que se fueron a buscar los presuntos delincuentes al Pueblo Joven María Parado de Bellido, Francisco Cabrera y cuando la defensa le preguntó si fueron a Villa Hermosa señaló que no habían entrado a dicha zona, al respecto el colegiado considera que si bien es cierto H.A, no ha señalado Villa Hermosa como lugar del recorrido en vehículo particular que contrato el agraviado, también es cierto que este simple hecho no puede enervar todo el acervo probatorio de cargo que incrimina al acusado, aún más al margen si recorrió o no el Pueblo Joven Villa Hermosa, lo cierto es que el acusado se le intervino el día tres de setiembre del dos mil trece a las diecisiete horas con veinte minutos entre la avenida Quiñones y Arica de la ciudad de Chiclayo y al hacerle el registro personal en la comisaría de Atusparias de José Leonardo Ortiz se le encuentra las especies robadas al agraviado conforme ya se ha manifestado en los hechos probados, por lo que este argumento carece nuevamente de sustento fáctico y jurídico.

6.8. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que los efectivos policiales H.A, y V.C, niegan que los efectivos motorizados que llegan les hayan apuntado, pero en el careo el efectivo policial T.V, le encara al Efectivo policial V.C, que él hizo uso de su arma de reglamento porque en realidad no los conocía y pensaba que era un secuestro, que no estaban debidamente identificados, que cuando se acercó al vehículo pudo

reconocer a H.A, en ese momento que optó, T.V, bajar el arma y ponerse a disposición de los efectivos policiales y ayudar a la intervención; al respecto si bien es cierto ambos testigos mantienen sus dichos en el careo ordenada de oficio también es cierto que, al margen que si lo apunto o no con el arma de reglamento, esta discrepancia no puede enervar la realidad de los hechos ilícitos en perjuicio del agraviado por cuenta existen elementos de prueba actuadas en juicio que incriminan al acusado más aún, como ya se ha señalado, si los efectivos policiales intervinientes hayan usado o no sus chalecos que los identifica como policías, esto hecho no impide de intervenir en apoyo de un ciudadano que ha sido víctima de un acto ilícito penal.

6.9. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que la actitud de su patrocinado, en la intervención policial, fue natural, por cuando no ha cometido ningún tipo de delito, lo que hizo fue rechazar cualquier acto arbitrario en ese momento por parte de la policía, sufría de una psicosis por la muerte reciente de su hermana, quien había sido cruelmente asesinada, que se encontraba en busca de la verdad; al respecto el colegiado considera que conforme se ha acreditado con la prueba de cargo actuada en juicio el acusado desde un primer momento opuso resistencia física a la intervención, negándose a subir en el vehículo particular que contrato el agraviado, resistencia que lo hizo con apoyo de su conviviente, y de su hermana menor A.N, y A.F, por lo que tuvo que pedirse apoyo policial a Radio Patrulla para posteriormente ser reducido y conducido a la comisaría de Atusparias en un Patrullero Policial, asimismo en el momento que era conducida a la comisaria el acusado empieza a darse cabezazos en la luna del vehículo policial y también se da cabezazos en la pared de la oficina de investigación de la comisaria de Atusparias, actitud que no se condice con los argumentos de inocencia que alega la defensa por cuanto a pesar que, como el agraviado refiere que desde cuando llegan los efectivos motorizados toma conocimiento que eran efectivos policiales las personas que lo intervinieron, sin embargo continuaba con su actitud agresiva de resistencia que incluso se autolesionaba con el propósito de no ser detenido a fin de que no se esclarezcan los hechos, ya que si bien es cierto su hermana había fallecido un mes antes, esto no es motivo para tomar esta actitud renuente, más aun el estado de psicosis y búsqueda de la verdad que él realiza conforme alega, no se ha probado en juicio oral, por lo que este argumento no tiene sustento alguno.

6.10 EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que esta acredita que el día de los hechos en horas seis de la tarde se iba a realizar la misa en honor al mes de fallecimiento de su hermana L, asimismo lo acredita con testigos que participaron de la misa y con documentos como la constancia del párroco de la iglesia “Señor de los Milagros”, corroborado también con las declaraciones prestadas de su conviviente Z.A.S, como por la hermana menor A.N, y A.F, por lo que su patrocinado se encontraba en esos preparativos, al respecto es necesario señalar que si bien se iba a realizar una misa que se menciona, también es cierto es una hora distinta a los hechos del ilícito penal que ocurrieron a las tres y media de la tarde aproximadamente del día tres de septiembre del dos mil trece por lo que estas pruebas de descargo no desvirtúa el hecho que el acusado se haya encontrado en el lugar de los hechos ilícitos aún más estas documentales no acreditan que el acusado hay realizado estos preparativos, toda vez que otras parientes pueden haber realizado estos preparativos.

6.11. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que el testigo Luis F.T.G, alquiló a su patrocinado veinticinco sillas para la misa de la hermana del acusado, justo a la hora que se cometió el delito, la mismo que está acreditado no solo con su versión sino con la constancia firmada y que se encuentra inscrito en la SUNAT, además el alquiler de las sillas se acredita con la declaración de L.C, Armijos, que en juicio dijo que ese día se constituyo T.G, con otro joven a recoger las sillas; al respecto es necesario señalar que para el colegiado la declaración de este testigo no resulta convincente por cuanto en primer lugar si como se dice que este testigo se encuentra inscrito en Sunat, sin embargo debía haber expedido comprobantes de pago por el negocio que ha realizado, sin embargo expedida una constancia de haber alquilado veinticinco sillas al acusado y que éste se compromete a regresar las sillas, firmando sólo este testigo por lo que al tratarse de un documento que contiene obligaciones tiene que haberlo firmando también el acusado, y en segundo lugar sin perjuicio de lo mencionado el reporte expedido por la Sunat que se ha actuado en juicio no precisa el tipo de actividad económica a que se dedica el testigo como para convencer al colegiado de la realidad de su negocio, en todo caso, como ya se ha señalado, la declaraciones de este órgano de prueba no crea convicción en el colegiado que el día y hora de los hechos el acusado le haya alquilado las sillas, ya que pueden haberlo realizado un pariente de éste último, y por último el testigo ha señalado en juicio oral que en la sala de audiencias no estaban las personas que le fueron a recoger las sillas a pesar que el acusado se encontraba presente en la audiencia de juicio oral lo que

desvirtúa el contenido del acta de entrevista personal y constatación actuada en juicio oral, por lo que solo son argumentos de defensa sin sustento alguno.

6.12. EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que se pretende acreditar que con el reconocimiento en rueda corrobora la versión de su patrocinado, dicha acta está viciada porque el agraviado participo en el mismo momento de la intervención de su patrocinado, sino que además vulnera el artículo 189 del Código Penal que exige que las personas deben tener similares características y con las fichas de Reniec se acredita que esa acta de reconocimiento no sirve para dictar una sentencia condenatoria, al respecto es necesario señalar que efectivamente el agraviado reconoció al acusado en el momento de la intervención policial siendo innecesario realizar el reconocimiento en rueda, sin embargo dicha prueba no ha sido valorada para condenar al acusado por cuanto existen medios probatorios de cargo suficientes que lo vincular con el evento delictivo.

6.13.- EL abogado de la defensa técnica del acusado argumenta que el agraviado no acredita la preexistencia del bien del delito de Robo Agravado que la norma exige por que el número de la tarjeta del vaucher no coincide con las tarjetas, pero además el agraviado ha realizado transacciones con fecha posterior al retiro y el otro documento se refiere a euros y no a dólares americanos, el fiscal dice que se cambió, pero no lo ha acreditado. Al respecto es necesario señalar que con la documental consistente en el vaucher se acredita la preexistencia del dinero que al agraviado le fue sustraído, esto es la suma de 600 nuevos soles, de una cuenta de ahorros número 57525842397089 del Banco Crédito del Perú de donde ha retirado la suma de ochocientos nuevos soles el primero de setiembre del dos mil trece, además se acreditó su capacidad económica con un saldo a favor de cinco mil setecientos diecisiete nuevos soles, por lo que es una cuenta distinta a las tarjetas que fueron objeto de robo y lo que se trata de acreditar con no es que el dinero se haya retirado de las cuentas robadas sino la preexistencia del dinero que estuvo en posesión del agraviado en el momento de los hechos, sin embargo para el colegiado no se ha acreditado la preexistencia de la moneda extranjera sustraída al agraviado toda vez que el reporte de moneda extranjera actuada en juicio indica la transferencias efectuadas a favor del agraviado, pero no el retiro de la misma, en todo caso es moneda en euros y no en dólares, moneda esta última que fue sustraída según la fiscalía .

SEPTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad, respecto de la conducta desplegada por ellos.

7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era persona mayor de edad y ha cometido los hechos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conducta distinta; en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de acusado S:E.S.A, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautores del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de

interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

8.3. Que, en el presente caso el representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado B catorce años ocho meses de pena privativa de la libertad.

8.4. Entonces, para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 incisos 3,4, y 5 del Código Penal, cuya pena oscila de doce a veinte años de privación de libertad, sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el artículo 397°.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

8.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo.

8.6. En el presente caso se aprecian como única circunstancia atenuante genérica del acusado al carecer de antecedentes penales, es agente primario, asimismo es necesario señalar al respecto que el penalista P.G.C, ha indicado: *“la agravante o atenuante genérica sólo afectará el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues, de lo contrario, se estaría realizando una doble valoración y, por tanto, cometiendo una infracción al ‘principio del non bis in ídem’”*⁴.

8.7. Que, en aplicación en el presente caso del artículo 45-A incorporada mediante el artículo 02 de la ley 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente desde el veinte de agosto del mismo año, se advierte la presencia de una circunstancias atenuantes genérica, no advirtiéndose circunstancias agravantes genéricas ni circunstancias atenuantes privilegiadas ni mucho menos circunstancias agravantes calificadas por lo que la pena concreta a aplicarse al acusado se encentra dentro del tercio inferior de la pena abstracta para el delito, esto es entre los doce a catorce años ocho meses, por lo que el colegiado considera que debe imponérseles trece años de pena privativa de la libertad, para evitar la reiteración delictiva y guarde relación con los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, resocialización y humanidad de las penas.

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley, Lima, 2008. p. 704.

NOVENO: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1.- En el presente caso el representante del Ministerio Público ha postulado que se le imponga una reparación civil en la suma de SEISCIENTOS nuevos soles, a criterio de este colegiado, la institución de la reparación civil -amparada por el art. 92° y 93° del Código Penal- como la medida que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por un comportamiento ilícito penal, causándose sobre el interés del perjudicado.

9.2.- Consistiendo el cumplimiento de esta obligación a reparar en la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y en la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del mismo.

9.3.- Al respecto la Corte Suprema de la República ha sostenido por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 en su séptimo párrafo considerando, que la reparación civil tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil la cual para originar la obligación a reparar requiere la presencia de la acreditación de un 'daño civil' causado por un ilícito penal, siendo que esta última no coincida con la 'ofensa penal'-es decir, con la afectación al interés público tutelar o bien jurídico- a lo que es idóneo distinguir que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.

9.4.- Siendo así, que a pesar que el delito de ROBO AGRAVADO respecto del objeto sobre el cual se produce la sanción penal el mismo que al entendido del colegiado ha quedado acreditado la producción de daños resarcibles. Siendo así, el acuerdo plenario estima como posible que se dé una afectación a un interés privado no coincidente con la producida al bien jurídico.

9.5.- Circunstancia por la cual es amparable que al constituir el Estado la entidad representante de la sociedad respecto al 'interés En concordancia con los considerandos anteriores de esta sentencia, se tiene como acreditaba la responsabilidad civil del acusado; por lo que se le impone la obligación de cancelar la reparación civil en la suma de S/.

800.00 nuevos soles, a favor del agraviado, teniendo en cuenta que la preexistencia de de los ochocientos dólares americanos no se encuentran debidamente acreditados.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTOS Y COSTAS

Teniendo en cuenta que al acusado se le ha encontrada responsabilidad penal en juicio oral respecto a la imputación por delito contra el patrimonio modalidad ROBO AGRAVADO; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

DECIMO PRIMERO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 93°, 188° y 189° primer párrafo incisos 3, 4 y 5 del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

1.- CONDENANDO a B como coautor del delito Contra el Patrimonio en la figura de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 189 inciso 3, 4 y 5 del Código Penal concordante con el artículo 188 del mismo cuerpo normativo, en agravio de A y como tal se impone TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que se computará desde la fecha de su detención el día dos de junio del dos mil trece vencerá el primero de setiembre del dos mil veintiséis. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, cursándose los oficios pertinentes. FIJARON en OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. IMPUSIERON el pago de COSTAS procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia. FIRME o

EJECUTORIADA que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos así como se debe REMITIR los boletines y testimonios al Registro de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes.

Ss.

G.G.

V.Z.

R.V.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Registro

del Desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE : 05122-2013-10-1706-JR-PE-02

IMPUTADO : B

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO :A

SECRETARIO DE SALA : X

ESP. DE AUDIENCIA : Y

SENTENCIA NUMERO:70-2014

Resolución Número: TRECE

Picsi, veintinueve de Agosto

Del año dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS; En mérito al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado S.E.S.A, es materia de revisión la sentencia, contenida en la resolución número siete, del trece de junio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, que falló condenando al acusado B, como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previsto en el artículo 189 incisos 3, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de A, impuso trece años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijó en al suma de ochocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De los motivos de impugnación

La defensa técnica del sentenciado, ha sostenido que conforme lo ha precisado el representante del Ministerio Público, se le imputa a su patrocinado haber participado en el robo agravado en agravio de A, hecho ocurrido el tres de septiembre del dos mil trece, en circunstancias que el agraviado toma una carrera en una mototaxi color roja presuntamente conducida por el imputado con dirección al paradero de Lambayeque, lo desvía y en el trayecto con ayuda de otros delincuentes, lo asaltan, lo mantienen cogoteado y le roban la suma de seiscientos nuevos soles, ochocientos dólares americanos, una tarjeta de crédito Visa, una tarjeta de crédito Master Card y una tarjeta de permiso de conducción.

La defensa técnica considera que el Juzgado Colegiado no ha hecho una correcta valoración de las pruebas actuadas en juicio oral porque el agraviado desde un primer momento en que se dirige a la dependencia policial, informa que el vehículo con el cual había sido asaltado, tenía placa de rodaje M8-4280, y esa misma información la brinda al juez vía prueba anticipada, sin embargo a pesar que se ha cuestionado la placa de rodaje con la cual se habría participado en el evento delictivo, en el acta de intervención policial, horas después del evento delictivo, a su patrocinado lo intervienen cuando el personal policial juntamente con el agraviado hacían la búsqueda de la mototaxi de placa M8-4280, lo intervienen y el acta de intervención policial da cuenta de que a su patrocinado lo intervienen con la mototaxi de placa de rodaje M8-4120; entonces, si el vehículo mototaxi que participó en el evento delictivo tiene una placa diferente y los efectivos

policiales al rendir sus declaraciones en juicio oral manifiestan que al momento que iban en busca de la mototaxi divisaron una mototaxi con placa de rodaje M8-4120 y que hicieron la verificación, lo cierto es que si hubieran realizado la verificación se hubieran percatado que la placa de rodaje era distinta y hubieran consignado en el acta de intervención policial y el acta de incautación y registro vehicular las características de la mototaxi en que fue intervenido su patrocinado M8-4120, pero en ninguna de las actas se ha consignado las características que corresponden al vehículo M8-4120 para siquiera hacer la comparación si en efecto las características coinciden con las que proporcionó el agraviado en su declaración vía prueba anticipada, pues éste señaló en su declaración que tuvo tiempo de ver la placa de rodaje y las características del vehículo, y si el propio agraviado ha podido verificar la placa y las características de la moto, no es posible afirmar que el personal interviniente hizo la verificación de las características.

Otro cuestionamiento que hace la defensa técnica es que cuando su patrocinado es intervenido aparecen actas de registro personal donde presuntamente le habrían encontrado en el bolsillo de la casaca de su patrocinado los documentos de propiedad del agraviado, esa afirmación viene siendo cuestionada por la defensa técnica porque, en principio, su patrocinado se niega a firmar el acta de registro personal e incautación no admitiendo el que le hayan encontrado dichos documentos, y esa versión ofrecida por los efectivos policiales en el juicio oral, donde se ratifican en el sentido de que a su patrocinado se le encontró en la casaca los documentos del agraviado, ha quedado desvirtuada por algunos hechos que no han sido acreditados en el juicio oral, como por ejemplo, el hecho de que los efectivos policiales indicaron al Colegiado que al momento de la intervención se encontraban debidamente identificados con su chaleco, versión que ha quedado desmentida por dos efectivos policiales que llegaron en apoyo, estos efectivos policiales uniformados, motorizados llegaron en realidad porque vieron que dos personas de civil se estaban peleando con su patrocinado, se acercaron a ver qué pasaba y estos efectivos que han prestado su declaración en juicio oral y que fueron sometidos a un careo con los efectivos intervinientes, los han desmentido indicándoles que éstos no se encontraban identificados con sus chalecos y que fue cuando reconocieron a uno de ellos que se dieron cuenta que se trataba de una intervención policial.

Agrega que el Colegiado se sustenta en un reconocimiento en rueda de personas efectuado por el agraviado contra su patrocinado, pero dicha acta se encuentra viciada ya que el agraviado estuvo en el momento de la intervención de su patrocinado, de la propia

acta de intervención policial se desprende este hecho; asimismo, sostiene que su patrocinado ha acreditado que el día de los hechos a las seis de la tarde se celebraba el primer mes del fallecimiento de su hermana quien había sido asesinada y se encontraba ocupado en todos los preparativos conforme han prestado declaraciones testimoniales las personas que han participado en estos actos; sin embargo, el Colegiado no los ha tenido en cuenta, no ha efectuado la valoración respecto a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, por lo que solicita se revoque la sentencia y se le absuelva a su patrocinado.

SEGUNDO.- De la posición del Ministerio Público

A su turno, el representante del Ministerio Público, refiere que la defensa ha cuestionado elementos probatorios que han sido válidamente introducidos y valorados en juicio, el primero de ellos es, la placa, se ha dado lectura a una respuesta del agraviado sobre estas características de la unidad vehicular; sin embargo, si se hace una lectura detenida de esa respuesta, el agraviado no sólo dijo que la moto se parece, sino que también señaló que avistó la moto y que cuando se acercó fue que la reconoció, pero no solamente ha dicho la placa, donde sí existe una diferencia respecto de un dígito, pues la placa que dio el agraviado en su declaración vía prueba anticipada fue M8-4220 y la placa es M8-4120, sino que el agraviado también ha señalado que en una ventana de la moto había una moto blanca dibujada y ha dado otra tercera característica, que había una frase “sin límites”, lo que aparece en el íntegro de la declaración del agraviado y se encuentra debidamente acreditado en juicio oral, una cuarta característica es que señaló que la moto era de color roja con negra, todo lo cual permite establecer que se trataba de la misma unidad vehicular, asimismo el agraviado ha reconocido a la persona que le hizo la carrera y que en coordinación con otros dos sujetos se apoderó de sus pertenencias, existe un reconocimiento en rueda de personas, donde el agraviado ha señalado enfáticamente que el ahora sentenciado fue la persona que lo llevó en la moto y lo atacó y que permitió que le robaran sus pertenencias.

Ha cuestionado la defensa igualmente, que los policías no estaban debidamente uniformados, este hecho resulta totalmente ajeno al motivo de la intervención policial que es la denuncia por un delito de robo agravado, estén o no uniformados los efectivos, se ha comprobado en juicio, a través de las actas elaboradas y suscritas por ambos efectivos policiales, que ellos sí participaron atendiendo al agraviado en su denuncia y haciendo el

patrullaje para lograr ubicar e identificar al agresor, resultando irrelevante si tenían chaleco o no, podría verse inclusive en la vía administrativa, resultando ajeno este argumento en relación a los hechos materia de esta audiencia.

La defensa sostiene que no es posible que su patrocinado haya participado en los hechos, porque ese día se celebraba el mes de fallecimiento de su hermana, lo cierto es que el mismo sentenciado cuando declara refiere que la misa se iba a celebrar a las seis y treinta de la tarde del referido día; sin embargo, los hechos se produjeron a las tres y treinta de la tarde aproximadamente, de tal manera que existen horas de diferencia en las que el sentenciado ha podido participar en el evento delictivo como se ha comprobado, siendo que las supuestas contradicciones no son tales, porque las pruebas deben valorarse de forma conjunta, así se tiene que se cuenta con la sindicación de la víctima, las características de la mototaxi en relación a la placa, los dibujos y la leyenda que tenía el vehículo, los colores de la mototaxi, el reconocimiento en rueda que ha hecho el agraviado del sentenciado, la declaración de los dos policías que participaron acudiendo en auxilio del agraviado, de tal manera que se ha comprobado la participación del acusado juntamente con otras personas, cuya identidad no ha proporcionado, razones por las cuales el Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos.

TERCERO.- De las pruebas actuadas en audiencia de apelación de sentencia

Se dio lectura a las siguientes piezas procesales:

- Acta de registro de audiencia de prueba anticipada, de fecha cinco de septiembre del dos mil trece, de folios 18 a folios 44, en la parte pertinente de la declaración del agraviado.
- Folios 24, cuando el agraviado identifica la placa de la mototaxi con la cual habrían participado en este robo agravado, el agraviado señala: imagino que pasaron unos veinte minutos, yo avisé la moto y le dije al policía que estaba a mi lado “mira esa moto, se parece”, el taxista se acerca un poco más y yo en un momento vi las letras pintadas atrás, tenía unos números de los cuales yo vi que esas letras coincidían, eran las mismas letras de la mototaxi M8-4280.
- En el careo, folios 38, el juez le pregunta al agraviado si se ratifica en que la placa es M8-4820, a lo que el agraviado responde (folios 39): sí señor juez, eso es lo que me acuerdo.

CUARTO.- De la delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa del sentenciado, corresponde a la Sala verificar: Si conforme a las pruebas actuadas en el juicio, el recurrente es o no coautor del delito contra el patrimonio en su figura de ROBO AGRAVADO previsto en los incisos tres, cuatro y cinco, del primer párrafo del Artículo 189 del Código Penal, y si es que existen medios probatorios suficientes para tenerlo como tal.

QUINTO.- Imputación efectuada contra el procesado

Los hechos ocurrieron el tres de septiembre del año dos mil trece, cuando el agraviado de nacionalidad brasileña, A estaba en horas de la tarde transitando por un centro comercial de la ciudad de Chiclayo, luego para dirigirse a donde estaba hospedado en la Provincia de Lambayeque, tomó una mototaxi para que lo lleve hasta el paradero, levanta la mano y hace su aparición el sentenciado B manejando una mototaxi color roja, con placa de rodaje M8-4120 y se traslada en este vehículo menor; durante el trayecto, el sentenciado lo desvía por unos Pueblos Jóvenes del Distrito José Leonardo Ortiz, y como el agraviado no conocía las calles, el sentenciado ha sobreparado la moto bruscamente, se ha bajado y han subido dos personas, quienes han reducido al agraviado, lo han golpeado y le han exigido el dinero que tenía, llevándose de sus bolsillos seiscientos soles más ochocientos dólares americanos y tres tarjetas bancarias de la víctima más una licencia de conducir, para luego dejarlo en el distrito de José Leonardo Ortiz y darse a la fuga.

SEXTO.- Consideraciones Generales

Existe responsabilidad penal única y exclusivamente, cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente no sólo el hecho punible, sino la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, lo que permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, son las practicadas en el acto del juicio oral, que constituyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación,

igualdad y dualidad de partes; de tal forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

La prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la Ley sustantiva; sin embargo, existe también la denominada prueba indiciaria, consistente en la actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. La valoración de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso, y más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que se determine el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado; esta valoración tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado válidamente al proceso penal buscando crear convicción en el juzgador.

SÉTIMO.- De los hechos probados en juicio oral

6. Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 425 del código procesal Penal, este Colegiado Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Superior *no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia*, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

7. Que, siendo esto así, de las pruebas actuadas durante el juicio oral, se concluye que se encuentra acreditada la existencia del delito de robo agravado, así como la responsabilidad del acusado B estableciéndose que: El día tres de setiembre del dos mil trece, a horas trece con treinta minutos de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A se dirigía a Lambayeque, aborda la mototaxi de placa de rodaje M8-4120 que era conducida por el acusado B, durante el trayecto el imputado en referencia, varía de ruta con rumbo a pueblos jóvenes del Distrito de José Leonardo Ortiz, donde aborda el vehículo otro sujeto, al que el agraviado ha identificado como “gordo”, quienes mediante el uso de violencia (corroborado con el certificado médico legal N° 009710-L explicado y oralizado en juicio oral por la perito M y armas de fuego reducen al agraviado y le sustraen sus pertenencias consistentes en Permiso de conducción del reino de España N° X5546741, Tarjeta MasterCard N° 5274240002318319, Tarjeta VISA N°

4507270218578002, dinero en la suma de seiscientos nuevos soles (acreditado con el voucher emitido por el Banco de Crédito del Perú) y ochocientos dólares americanos; todo lo que se encuentra debidamente acreditado con la declaración firme y coherente del agraviado, declaración testimonial de los efectivos policiales P, P1 acta de intervención policial, acta de incautación de documentos del agraviado, acta de incautación y registro vehicular de la mototaxi de placa de rodaje M8-4120, acta de reconocimiento en rueda, toma fotográfica de la mototaxi utilizada para cometer el delito.

8. Que, el grado de participación del sentenciado, ha sido de coautoría, teniendo en cuenta que la coautoría tiene lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código penal, cuando varias personas cometen un delito en común; señala el autor P.G.C, al respecto, que: la teoría del dominio del hecho en esta forma de autoría tiene lugar *“cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución”*⁵, y en el caso de autos, se ha establecido, fuera de toda duda, que el acusado B formaba parte de un plan general. Es así, que había una persona encargada de ejercer violencia contra las víctima para reducirlas (utilizando arma de fuego), conducir la mototaxi para darse a la fuga, y otro que se encargó de sustraer los bienes del agraviado. El rol del acusado B, fue la de conducir la mototaxi, para llevar a la víctima a lugar donde estaba el otro sujeto, donde cometieron el delito utilizando violencia; constituyendo la conducta del recurrente un aporte indispensable en la ejecución del ilícito. En este sentido, en aplicación del principio de imputación recíproca, la totalidad del hecho punible es imputado a cada uno de los coautores.

9. Así también, el delito quedó consumado, teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. *“Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de*

*breve duración.*⁵⁶ En el presente caso, los coautores han tenido disposición de las pertenencias robadas al agraviado, habiéndose encontrado sólo los documentos de la víctima.

10. Que, asimismo, se encuentran acreditadas las agravantes contenidas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, esto es, *a mano armada*. El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido de injusto típico de intensidad desvalorativa; con *concurso de dos o más personas*. Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana, puesto que mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita; pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante; y *en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros*. En el presente caso, se utilizó la mototaxi de placa M8-4120, que abordó el agraviado como pasajero.

OCTAVO.- De los motivos para desestimar la pretensión del impugnante

25. La defensa técnica del sentenciado apelante, cuestiona la sentencia de primera instancia por los siguientes argumentos: a) La declaración del agraviado presenta contradicciones respecto a la placa de la mototaxi, b) El acta de registro personal carece de valor probatorio por cuanto su patrocinado se negó a firmarla; asimismo, el acta de reconocimiento en rueda se encuentra viciada por cuanto el agraviado participó en el momento de la intervención, c) se ha acreditado que su patrocinado se encontraba en la misa por el primer mes de fallecimiento de su hermana, y d) No se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica.

26. La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador haber alcanzado absoluta certeza respecto, tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del encausado, esto es, cuando a través de la prueba actuada se ha logrado destruir la

⁵ Lecciones de Derecho Penal, Parte General, ED. Grijley 2008, Pág. 577

presunción de inocencia que como garantía de rango constitucional ampara al encausado (artículo 2.24.e de la Carta Magna).

27. Respecto de la presunción de inocencia el Tribunal constitucional, ha expresado: *“como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que, para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*⁷

28. Igualmente, en cuanto a su contenido, el mismo Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: *“(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”*.⁸

29. Que, la finalidad del proceso penal; primero, consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana, así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general); segundo, persigue tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente (fin específico). Es esa verdad concreta la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito.⁹

30. En el presente caso, como se ha hecho mención en el considerando anterior, ha quedado probada, fuera de toda duda la comisión del delito y la responsabilidad del acusado B habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia.

31. Que, los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica del sentenciado, respecto a las declaraciones de los testigos, resultan irrelevantes, máxime si tratándose de prueba personal, actuada bajo el principio de intermediación, la valoración probatoria dada por el órgano de primera instancia, no puede ser modificada por la Sala de revisión, pues su

⁶Según lo ha establecido la Corte Suprema en el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, publica en el Diario Oficial El Peruano el día veintiséis de noviembre de dos mil cinco, página 6227.

⁷ Exp. 156-2012-PHC-TC caso Tineo Cabrera, sentencia del 8 de agosto de 2012, numeral 45.

⁸STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22

validez no ha sido cuestionada con otra prueba actuada en segunda instancia; hacer lo contrario, implicaría vulnerar lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 425 del código procesal penal.

32. Que, no obstante esto, habiéndose cuestionado la declaración del agraviado, nos remitimos al fundamento décimo del Acuerdo Plenario No. 02-2005-CJ-116 que establece: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación, es decir, que las sindicaciones hayan sido ratificadas en el transcurso del proceso.*

33. Que, aplicando estas reglas al caso concreto, verificamos, en primer lugar, que se cumple con la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no se ha probado que exista enemistad, odio, rencor entre el agraviado o su familia con el acusado o su familia. Así también existe verisimilitud, en sus declaraciones, puesto que está corroborado con otros medios probatorios. Así tenemos, las declaraciones de los testigos P, P1, certificado médico legal N° 009710-L oralizado y explicado en juicio oral por la perito M, donde se consigna las lesiones sufridas por el agraviado por la violencia utilizada en la comisión del delito, acta de intervención policial, acta de incautación de documentos, acta de incautación y registro vehicular de mototaxi, acta de reconocimiento en rueda, voucher de retiro de dinero efectivo del Banco de Crédito del Perú, copias de las tarjetas de crédito y documento del agraviado, toma fotográfica de la mototaxi de placa M8-4120. De igual manera, se cumple con la exigencia de persistencia en la incriminación, puesto que desde el inicio de las investigaciones reconoce al acusado y

⁹ Rosas Yataco, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen II*. Pacífico Editores. pp 930 y ss. Lima, 2013.

narran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, y luego durante todo el proceso como en el juicio oral, ha mantenido su versión.

34. Que, la defensa técnica del sentenciado apelante, refiere que existe una incorrecta valoración de la declaración del agraviado, sosteniendo que en la declaración emitida como prueba anticipada, manifestó que la placa de la mototaxi era M8-4280; sin embargo, en las actas de intervención y durante las investigaciones la mototaxi conducida por su patrocinado tiene como placa M8-4120, diferencias que invalidarían su testimonio.

35. Que, al respecto, nos remitidos a lo declarado por el agraviado, quien sostuvo que: *“(...)y le dije al policía que estaba a mi lado, mira esa moto se parece, y el taxista se acercaron un poco más y yo en un momento vi las letras, que hay unas letras pintadas atrás, tenían unos números de lo cual yo vi que esas letras coincidían, eran las mismas letras de la mototaxi, que eran la misma M8-4280, pero las letras estaban pintadas con dos colores muy característicos, las letras estaban en dos colores, amarillo y rojo, como son dos colores muy característicos, había una inscripción en la parte de atrás, donde hay como si fuera una ventana me imagino que es una ventana, había una moto dibujada blanca, y había unas letras que decían sin límites, en ese momento el taxi adelanta un poco y justo el señor que estaba conduciendo la moto se gira, que ese señor, y yo lo identifiqué y le digo a la policía, es justo esa persona, en ese momento la policía para con el coche (...)”*

36. Que, en ese sentido, el número de la placa no ha sido el único dato de identificación de la mototaxi, brindado por el agraviado, sino también los colores de los número de la placa, la moto blanca dibujada y las letras “sin límites”, las mismas que se pueden corroborar en la toma Fotográfica de dicho vehículo que ha sido admitida e incorporada en juicio, lo cual ha permitido identificarlo plenamente; asimismo, si bien, no ha coincidido en un dígito del número de la placa, se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, la violencia con que los acusados han sustraído las pertenencias del agraviado; con el uso de arma de fuego, lo que significa un impacto emocional en la víctima, tal como ha declarado *“(...)yo mientras estaba sentado veo las características de la moto, en ese momento comencé a comprender, estaba bastante asustado, me he desesperado y solicite un taxi primero que no quiso parar(...)”*, careciendo de sustento dicho argumento.

37. Que, por otro lado, los testimonios de los efectivos policiales P, P1 cumplen con los requisitos del acuerdo plenario 02/2005, habiéndose –incluso- realizado por parte del Juez

de Primera Instancia, el careo respectivo, manteniendo firmemente su versión sobre los hechos.

38. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el acusado ha sido detenido en flagrancia delictiva con las tarjetas de crédito y documentos del agraviado, por cuanto, el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, establece que: *“Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”*. Igualmente, en el Expediente N° 01757-2011-PHC/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional, con fecha 11 de Julio de 2011, nuestro Tribunal Constitucional nuevamente expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, y precisa nuevamente, que debe presentarse para que se configure la flagrancia, dos requisitos insustituibles que son: *“La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo (...)”*

39. Que, en cuanto a los cuestionamientos efectuados a las actas admitidas y actuadas en juicio oral, se debe tener en cuenta que en su oportunidad, dicha prueba no ha sido observada por la defensa técnica. Asimismo, correspondió a su defensa emplear los medios que tuvo a su disposición. Así tenemos que conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, existe la Tutela de Derechos, que *“es una garantía de específica relevancia procesal penal, que puede usar el imputado cuando ve afectado y vulnerado uno o varios derechos establecidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, quien puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que controle judicialmente la legitimidad y legalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y repare, de ser el caso, las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. La vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha.”*

40. Que, en lo referido al cuestionamiento del acta de registro personal, por cuanto su patrocinado se negó a firmar el acta y que los efectivos policiales no se encontraban uniformados; al respecto, debemos tener en cuenta que dicha acta no ha sido cuestionada

en su oportunidad por la defensa con los mecanismos procesales pertinentes; asimismo, de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal *“La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal (...)”* dentro de esas facultades se realizó el acta de registro personal, si bien el acusado se negó a firmarla, corresponde a su derecho y conforme al artículo 210 inciso 5 del Código procesal penal, se expuso la razón por la que no firmó dicha acta; resulta irrelevante, si los efectivos policiales se encontraban vestidos de civil y sin el uniforme de la policía, puesto que la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que la Policía puede *“Intervenir en toda circunstancia, cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerarse permanentemente en servicio”*; en todo caso, dicha circunstancia puede tratarse de una falta administrativa que no invalida la intervención y debería dilucidarse en vía extra penal. Además, se cuenta con el testimonio de los efectivos policiales que la elaboraron, aunado a ello el testimonio del agraviado quien ha sostenido que: *“...justo el señor que estaba conduciendo la moto se gira, que ese señor, y yo lo identifico y le digo a la policía, es justo esa persona, en ese momento la policía para con el coche, el taxista para adelante, bajan los dos policías y grita un policía, intenta identificar y en ese momento las dos pasajeras que estaban detrás, la verdad no sé quiénes eran, solo eran dos mujeres, vuelan encima de los policías, ósea se abalanzan encima de los policías, y yo bajo del coche, ese señor de solo verme me está gritando, yo no hice nada, me coge y me empezó a forcejear, entre las dos mujeres se estaban agarrando a los policías...”*; así también, refiere que: *“...en ese momento yo veo que uno de los policías me saca una tarjeta azul y me la enseña y me preguntó eso es tuyo, yo le dije que sí es mío, y acto seguido el policía le sigue requisando y saca los otros dos, la primera tarjeta es la tarjeta azul, no sé si fue la visa o la master card porque las dos son azules, la primera tarjeta que me saca es mi tarjeta de crédito, y en el momento en que el policía me enseña la primera tarjeta, ese señor mira y me empieza a decir me voy a matar y empieza a darse cabezazos contra la pared, dentro del coche, él se daba cabezazos contra todo, contra el cristal y ya en la comisaría se empezó a pegar cabezazos y la verdad en ese momento como el policía me enseñó eso, yo creo que los policías lo tumban al suelo y él empieza, parecía una persona que sufría un ataque epiléptico, hasta entonces yo no había visto una persona tan violenta y empieza a pegarse*

con todo, cuando ya lo esposaron empezó a pegarse contra el suelo y lo que yo hago en ese momento es meterme para adentro y me siento en la silla porque la verdad estaba temblando bastante, y escucho unos gritos afuera, vienen los policías y me tranquilicé, con las tarjetas en las manos me dijeron eso es suyo, y les dije que si eran mías, después yo estuve sentado y la policía me estuvo tomando declaraciones y escuchaba los gritos fuera y viene uno de los policías y me pide que me tranquilice y me volvió a recalcar eso es suyo por las tarjetas, después yo estuve sentado...”, finalmente explica que: “...él alcanzó a ver que el policía le metió la mano por el lado derecho, supongo, si no me equivoco, y veo cuando el policía solo se levanta y me hace así mientras intentaba sujetar, y me dice eso es tuyo y yo alcanzo a ver que eran mis tarjetas y el policía sigue buscando y me saca las otras dos tarjetas, se ve que es del bolsillo delantero...”

41. Siendo esto así, la intervención de los efectivos policiales, ha sido conforme a sus atribuciones y ante la denuncia efectuada por el agraviado, quien ha participado en la búsqueda de los autores del delito, habiendo proporcionado los datos de identificación del vehículo; asimismo, al participar directamente en la intervención, fue quien reconoció plenamente al acusado y al vehículo que utilizaba, lo cual motivó la intervención policial oportuna.

42. Que, en lo referido a los cuestionamientos efectuados al acta de reconocimiento en rueda de personas, debemos tener en cuenta que dicha acta tampoco ha sido cuestionada en su oportunidad con mecanismo procesal alguno; asimismo, se ha encontrado presente el Fiscal Adjunto Provincial J.L. De La C.M, como representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad; así como el abogado defensor del sentenciado, en ese entonces, habiéndose llevado a cabo conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal, si bien, el agraviado ha participado durante la intervención, tal como refiere la defensa, esta circunstancia no invalida dicha acta, puesto que el agraviado ha sido quien ha denunciado los hechos, ha brindado las características del sentenciado y durante la búsqueda de los autores del delito, ha sido quien ha reconocido al acusado y por ese motivo la policía procedió a la intervención, así podemos apreciar en su declaración, sosteniendo que: “...sacando mis pertenencias, yo no me voy a olvidar de su cara, eso téngalo por seguro, yo no estoy aquí por perjudicar a un padre de familia...”

43. Que, respecto a que se ha acreditado que su patrocinado se encontraba en la misa por el primer mes de fallecimiento de su hermana dicho argumento carece de sustento, ya que si bien, se acredita con los medios de prueba ofrecidos por el acusado y actuados durante el juicio oral, que la hermana del sentenciado, había fallecido y que el día tres de

setiembre del año dos mil trece, se realizó una misa en honor en la Parroquia “Señor de los Milagros”, dicha misa fue a las seis de la tarde, mientras que los hechos materia del presente proceso ocurrieron a las tres y treinta de la tarde; por lo que, no desvirtúa su participación en el evento delictivo.

44. Asimismo, tampoco desvirtúan la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, que se encuentra debidamente acreditada, los demás medios probatorios ofrecidos por el sentenciado, así tenemos: i) El testimonio de T quien sólo hace referencia que alquiló sillas al acusado y que fue a traerlas de otro local a las cinco de la tarde, hora después de ocurridos los hechos, ii) Los testimonios de E, H esposa y hermana del acusado, deben tomarse con reserva por ser familiares del acusado, lo cual vicia de subjetividad su testimonio, además de no han referido que se hayan encontrado en todo momento con el sentenciado, iii) Los efectivos policiales quienes dan testimonio sobre la intervención policial y las circunstancias en que se produjo, lo cual no ha desvirtuado lo manifestado por los testigos quien solo ha reconocido a J, como la persona que fue a recoger las sillas, v) quien relata la forma que el agraviado llegó a la comisaría a denunciar los hechos, vi) quien refirió que un brasileño le habían robado dos asaltantes y había un detenido, vii) el reporte de RUC N° 10165258555, contrato manuscrito simple, acta de defunción de H copia simple de la disposición de inicio de diligencias preliminares de carpeta fiscal N° 851-2013, recibo de la parroquia N° 2397, cuadro de reportes periodísticos, constancia emitida por la parroquia Señor de los Milagros, copia de la acusación del expediente N° 5546-2012, copia del informe administrativo N° 074-2011, si bien acreditan en unos casos el fallecimiento de la hermana del acusado, la misa que se organizó en su honor y los preparativos llevados a cabo, no corroboran que el acusado haya participado en los mismo, mucho menos desvirtúan la comisión del ilícito penal por parte del sentenciado.

45. Que, el A Quo ha valorado dichos medios probatorios ofrecidos por el acusado, habiendo consignado en la sentencia de primera instancia, los motivos por los que no desvirtúan la imputación efectuada por el Ministerio Público, los cuales no han sido desvirtuados en esta instancia.

46. Que, finalmente, constituye garantía de la administración de justicia la motivación de las resoluciones judiciales en todos sus instancias, tal como lo prescribe el artículo 139.5 del la Constitución Política del Estado. Así tenemos que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al respecto ha sostenido que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad*

judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...) (EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7)

47. Que, de la revisión de la resolución emitida por A Quo y lo expuesto a lo largo de la presente resolución, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, sin que lo expuesto por el recurrente sea suficiente para desvirtuarla.

48. Que, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la defensa del sentenciado, no han sido lo suficientemente sólidos como para poner en cuestión la valoración efectuada por el órgano de juzgamiento, toda vez que por un lado, durante el desarrollo el juicio y específicamente mediante el uso de las técnicas de litigación (contrainterrogatorio) no se ha puesto en duda la versión de la prueba personal actuada en juicio; y por otro lado, los cuestionamientos del sentenciado no han sido respaldados con medios de prueba, toda vez que ni durante la etapa intermedia, ni durante el juicio han logrado introducir prueba de descargo, no puede ser otra la consecuencia que desestimar el recurso interpuesto y admitir la pretensión de confirmación de la sentencia solicitada por el Ministerio Público.

NOVENO.- De la conclusión de la Sala

Que, siendo así, en criterio de la Sala, durante el juzgamiento sí se ha aportado suficiente material probatorio que acredita la participación del sentenciado apelante en los hechos materia de imputación, habiendo efectuado el A quo una correcta valoración de los medios de prueba aportados en el juicio oral; por lo que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia que alega, encontrándose en consecuencia, arreglada a ley, la sentencia de condena impuesta.

DÉCIMO.- De las costas del proceso

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado al agraviado en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve: CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número siete, del trece de junio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, que falló condenando al acusado B como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previsto en el artículo 189 incisos 3, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de A impuso trece años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijó en al suma de ochocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil, confirmándola en lo demás que contiene; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

N.J.

G.R.

B. Z.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos caso sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 46 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delicto; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de un proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requerido para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>	

		PARTE CONSIDERATIV A		<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez formó convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente a delinquir; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones,*

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy					
											50					

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
						[5 - 6]		Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 5122-2012-10-1706-JR-PE-02, sobre ROBO AGRAVADO.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 20 de octubre del 2016

MELVIN GARCIA MENDOZA
DNI N° 16731389